

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

**PROYECTO DE REGLAS DE
PROCEDIMIENTO PENAL**



Enero de 2008

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PENAL

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal:

Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Presidente
Lcdo. José Andréu Fuentes
Hon. Carlos Cabán García
Lcdo. José B. Capó Rivera
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez
Lcdo. Félix Fumero Pugliesi
Lcda. Lisabeth Lipsett Campagne
Lcdo. Alcides Oquendo Solís
Lcdo. Harry Padilla Martínez
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Hon. Luis Rivera Román
Lcdo. Hiram Sánchez Martínez
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial:

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora
Lcdo. Eduardo J. Cobián Roig, Asesor Legal



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal
P.O. Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, Presidente
Lcdo. José Andréu Fuentes
Hon. Carlos Cabán García
Lcdo. José B. Capó Rivera
Lcda. Ana Paulina Cruz Vélez
Lcdo. Félix Fumero Pugliesi
Lcda. Lisabeth Lipsett Campagne

Lcdo. Alcides Oquendo Solís
Lcdo. Harry Padilla Martínez
Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
Hon. Luis Rivera Román
Lcdo. Hiram Sánchez Martínez
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

24 de enero de 2008

Hon. Federico Hernández Denton
Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico

Estimado señor Juez Presidente:

En nombre del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, someto a su consideración el Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal. Este documento contiene la propuesta final del texto de las reglas aprobadas por el Comité. Sin embargo, valga destacar que no constituye el informe final que el Comité presentará más adelante, en cumplimiento con la encomienda que recibió mediante la Resolución EC-2005-2 del 8 de septiembre de 2005.

El Comité presenta el texto final de reglas aprobadas con el propósito de que se considere en la Conferencia Judicial que se celebrará en febrero de 2008, pero continuará sus trabajos para someter a su consideración el informe final que incluirá los comentarios y toda la información pertinente para su cabal evaluación.

De conformidad con la encomienda que se nos delegó de evaluar las Reglas de Procedimiento Criminal a la luz de la Ley de la Judicatura de 2003 para desarrollar un Proyecto moderno dirigido principalmente a agilizar los procedimientos judiciales, el Comité propone cambios sustanciales que dirigen los procedimientos penales para que resulten más ágiles, sin quebrantar los derechos fundamentales de las personas imputadas de delito ni de las personas que participan en el proceso, y sin menoscabo de las funciones del ministerio público.

Para desarrollar este Proyecto, el Comité consideró lo siguiente:

1. Los objetivos principales de su encomienda: agilizar y modernizar el procedimiento.
2. Los derechos constitucionales de toda persona imputada de delito.
3. La jurisprudencia interpretativa de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.
4. Los estudios minuciosos de nuestro derecho procesal penal publicados por estudiosos del derecho procesal penal.
5. La normativa y doctrina pertinentes del foro federal y de algunos de los estados de Estados Unidos.
6. El Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996.

El Comité trabajó en pleno y en subcomités. Celebró múltiples reuniones en las que se analizaron y discutieron amplia e intensamente cada una de las enmiendas propuestas a las reglas vigentes. El desarrollo del Proyecto se benefició significativamente de la experiencia de todos los componentes jurídicos que participan en el proceso penal puesto que contó con representantes de la Judicatura, del Ministerio Público, de la Defensa y de la Academia.

Además, con la colaboración de la Academia Judicial Puertorriqueña, un borrador del Proyecto fue sometido a la consideración de la Dra. Luz Nereida Pérez, quien presentó múltiples recomendaciones para mejorar la redacción y el uso del idioma español en el texto de las reglas. El Subcomité encargado de revisar estas recomendaciones acogió la mayoría de ellas.

En representación del Comité, reconozco y agradezco la dedicación del Lcdo. Eduardo Cobián Roig, Asesor Legal del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, sin cuyo entusiasmo y compromiso no hubiésemos podido presentar oportunamente este Proyecto. Asimismo, agradezco además, la colaboración de las señoras Noelia Reyes Cordero y Wilvia Colón Concepción, funcionarias de administración del Secretariado. El Comité agradece además, el apoyo incondicional que nos ofreció la Lcda. Lilia Oquendo Solís, Directora del Secretariado, quien puso a nuestra disposición todos los recursos necesarios para los trabajos del Comité. Merece especial mención la colaboración del Lcdo. Harry Padilla Martínez, miembro del Comité, particularmente en relación con la revisión final del texto de las reglas.

Todos los integrantes del Comité quedamos comprometidos con el cumplimiento de la encomienda que nos honra haber recibido y continuaremos trabajando para culminarla próximamente. El Comité confía en que este Proyecto contribuya al desarrollo de los trabajos de la Conferencia Judicial y que una vez se presente el informe final, constituya un instrumento importante para la presentación de la Asamblea Legislativa de un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento Penal.

Cordialmente,



Ernesto L. Chiesa Aponte

Anejo

**PROYECTO DE REGLAS DE
PROCEDIMIENTO PENAL**

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

REGLA 101. Título e interpretación	1
REGLA 102. Aplicación.....	1
REGLA 103. Presunción de inocencia y duda razonable	1
REGLA 104. Presencia de la persona imputada	2
REGLA 105. Notificación de órdenes	3
REGLA 106. Cómputo de términos.....	3
REGLA 107. Competencia.....	4
REGLA 108. Desacato penal	5
REGLA 109. Firmas de los escritos	5
REGLA 110. Sanciones económicas	6
REGLA 111. Inhabilidad del juez o jueza	6
REGLA 112. Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación	8

**CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA
ACCIÓN PENAL**

REGLA 201. Reglas al efectuar una rueda de identificación	9
REGLA 202. Utilización de fotografías como procedimiento de identificación	11
REGLA 203. Récord de los procedimientos.....	11
REGLA 204. Arresto: definición, cómo se hará y por quién, visita de abogado o abogada	12
REGLA 205. La denuncia: definición	12
REGLA 206. Requisitos para ser denunciante	12

REGLA 207.	Causa probable para expedir orden de arresto	13
REGLA 208.	Fianza o modalidad de libertad provisional: cuándo se impondrá	16
REGLA 209.	Citación por un juez o jueza	17
REGLA 210.	Citación sin mandamiento judicial.....	17
REGLA 211.	Orden de arresto o citación: diligenciamiento.....	18
REGLA 212.	Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas, expedición de nueva orden	19
REGLA 213.	Arresto: cuándo se podrá hacer	19
REGLA 214.	Funcionario o funcionaria del orden público: definición	19
REGLA 215.	Arresto por un funcionario o funcionaria del orden público	20
REGLA 216.	Arresto por persona particular.....	20
REGLA 217.	Arresto: información al realizarlo.....	20
REGLA 218.	Arresto: orden verbal.....	20
REGLA 219.	Arresto: requerimiento de ayuda	21
REGLA 220.	Arresto: medios para efectuarlo	21
REGLA 221.	Arresto: transmisión de la orden	21
REGLA 222.	Procedimiento ante el juez o jueza	21
REGLA 223.	Orden de registro o allanamiento: definición	23
REGLA 224.	Orden de registro o allanamiento: fundamentos	23
REGLA 225.	Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición, forma y contenido.....	23
REGLA 226.	Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento, regla de dar a conocer la autoridad.....	24
REGLA 227.	Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento.....	24
REGLA 228.	Orden de registro o allanamiento: remisión de orden diligenciada	25
REGLA 229.	Testigos: quién podrá expedir citación	25

REGLA 230.	Testigos: diligenciamiento de citación	26
REGLA 231.	Gastos de testigos.....	26
REGLA 232.	Testigos: arresto y fianza para garantizar comparecencia	26

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

REGLA 301.	Vista preliminar.....	27
REGLA 302.	Procedimientos posteriores a la vista preliminar	30
REGLA 303.	Procedimientos posteriores en casos de derecho a juicio por Jurado.....	31
REGLA 304.	Presentación y entrega de la acusación	32
REGLA 305.	La denuncia y la acusación	33
REGLA 306.	Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones.....	33
REGLA 307.	Defectos de forma en la denuncia o la acusación.....	34
REGLA 308.	Acumulación de delitos y de personas imputadas	34
REGLA 309.	Enmiendas a la denuncia o acusación	35
REGLA 310.	Omisiones en la denuncia o acusación.....	36
REGLA 311.	Otras alegaciones en la denuncia o acusación	36

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 401.	Alegaciones: presencia de la persona imputada, negativa de alegar.....	38
REGLA 402.	Alegación: definiciones, advertencias	38
REGLA 403.	Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla, permiso para cambiarla.....	40
REGLA 404.	Alegaciones preacordadas	40
REGLA 405.	Archivo y sobreseimiento por reparación de daños.....	42

REGLA 406.	Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada	42
REGLA 407.	Fundamentos de la moción para desestimar	44
REGLA 408.	Presentación y adjudicación de la moción de desestimación	47
REGLA 409.	Orden de desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo	48
REGLA 410.	Traslado: fundamentos.....	48
REGLA 411.	Moción de traslado: procedimiento	49
REGLA 412.	Acumulación y separación de causas	50
REGLA 413.	Juicio por separado: fundamentos	50
REGLA 414.	Juicio por separado en casos de declaraciones: admisiones o confesiones de un coacusado	50
REGLA 415.	Acumulación o separación: cómo y cuándo se presentará la solicitud.....	51
REGLA 416.	Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada.....	51
REGLA 417.	Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público	52
REGLA 418.	Normas que regirán el descubrimiento de prueba	53
REGLA 419.	Deposiciones: medios para perpetuar testimonios.....	55
REGLA 420.	La conferencia con antelación al juicio.....	57
REGLA 421.	Capacidad mental de la persona imputada para ser Procesada: procedimiento para determinarla	58
REGLA 422.	Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental	59
REGLA 423.	Procedimiento para imposición de la medida de seguridad	61
REGLA 424.	Registro o allanamiento: moción de supresión de evidencia	63
REGLA 425.	Recusación e inhibición del juez o jueza	65
REGLA 426.	Sobreseimiento	65

REGLA 427.	Suspensión de proceso y exoneración por cumplimiento de convenio	66
------------	--	----

CAPÍTULO V. EL JUICIO

REGLA 501.	Término para prepararse para juicio	69
REGLA 502.	Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada.....	69
REGLA 503.	Derecho a juicio por Jurado y su renuncia	69
REGLA 504.	Jurado: número que lo compone y veredicto.....	70
REGLA 505.	Recusación: general o individual	70
REGLA 506.	Recusación general.....	71
REGLA 507.	Recusación individual: cuándo se solicitará	71
REGLA 508.	Jurados: juramento preliminar y examen	71
REGLA 509.	Recusaciones individuales: orden	72
REGLA 510.	Recusación motivada: fundamentos.....	72
REGLA 511.	Recusación motivada: diferimiento del servicio	73
REGLA 512.	Recusaciones perentorias: número, varias personas imputadas.....	73
REGLA 513.	Jurados: juramento o afirmación definitiva	74
REGLA 514.	Jurados suplentes: requisitos, recusación, juramento.....	74
REGLA 515.	Orden del juicio.....	75
REGLA 516.	Suspensión de sesión: advertencia al Jurado	76
REGLA 517.	Jurados: conocimiento personal de los hechos	76
REGLA 518.	Absolución perentoria	76
REGLA 519.	Juicio: instrucciones	77
REGLA 520.	Jurado: custodia y aislamiento	77
REGLA 521.	Jurado: deliberación, juramento del o la alguacil	78

REGLA 522.	Jurado: deliberación, uso de evidencia	78
REGLA 523.	Jurado: comunicaciones al tribunal, deliberación, regreso a sala a su solicitud.....	79
REGLA 524.	Jurado: deliberación, regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal	79
REGLA 525.	Jurado: deliberación, tribunal constituido	79
REGLA 526.	Jurado: disolución	79
REGLA 527.	Jurado: rendición de veredicto	80
REGLA 528.	Jurado: forma del veredicto	81
REGLA 529.	Jurado: veredicto, condena por un delito inferior.....	81
REGLA 530.	Jurado: veredicto, reconsideración ante una errónea aplicación de la ley	81
REGLA 531.	Jurado: reconsideración de veredicto defectuoso	82
REGLA 532.	Jurado: no veredicto.....	82
REGLA 533.	Jurado: comprobación del veredicto rendido	82
REGLA 534.	Reclusos: comparecencia	82
REGLA 535.	Testigos: evidencia, juicio público, exclusión de público	83
REGLA 536.	Testimonio de la víctima o testigo menor de edad o mayores de dieciocho años que padezcan incapacidad o retraso mental mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías.....	83
REGLA 537.	Grabación de deposición en videocinta	85
REGLA 538.	Testigos menores de edad: asistencia durante el testimonio	88
REGLA 539.	Inspección ocular	89
REGLA 540.	Fallo: definición, cuándo deberá pronunciarse	91
REGLA 541.	Fallo: especificación del grado del delito.....	91
REGLA 542.	Veredicto erróneo o defectuoso	91
REGLA 543.	Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias	91

REGLA 544.	Fallo absolutorio: consecuencias	92
------------	--	----

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

REGLA 601.	Nuevo juicio: concesión	93
REGLA 602.	Nuevo juicio: fundamentos	93
REGLA 603.	Moción de solicitud de nuevo juicio: cuándo se presentará, requisitos	94
REGLA 604.	Concesión de nuevo juicio: cuándo se celebrará, requisitos	94
REGLA 605.	Moción de solicitud de nuevo juicio: circunstancias Especiales, proceso apelativo pendiente	95

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

REGLA 701.	Sentencia: definición, cuándo deberá dictarse	96
REGLA 702.	Informe presentencia	96
REGLA 703.	Formulario corto de información: normas y procedimientos	98
REGLA 704.	Sentencia: prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes	99
REGLA 705.	Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma para dictarla	99
REGLA 706.	Sentencia: comparecencia de la persona convicta	99
REGLA 707.	Sentencia: advertencias antes de dictarse	100
REGLA 708.	Sentencia: causas por las cuales no deberá dictarse	100
REGLA 709.	Sentencia: prueba sobre causas para que no se dicte	101
REGLA 710.	Sentencia de multa individualizada: prisión subsidiaria	101
REGLA 711.	Sentencia: multa, restitución, gravamen, pago de daños, cómo ejecutarla	102
REGLA 712.	Sentencia: requisitos para su ejecución	102
REGLA 713.	Sentencia de reclusión: cumplimiento	102

REGLA 714.	Sentencias consecutivas o concurrentes	102
REGLA 715.	Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente	103
REGLA 716.	Término que la persona acusada ha permanecido privada de su libertad	103
REGLA 717.	Corrección, reducción o modificación de la sentencia	104
REGLA 718.	Procedimiento posterior a sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia	104
REGLA 719.	Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena	106

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

REGLA 801.	Aplicabilidad de las normas procesales	107
REGLA 802.	Revisión por apelación o <i>certiorari</i>	107
REGLA 803.	Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos	108
REGLA 804.	Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes	109
REGLA 805.	Interrupción de los términos debido a una moción de reconsideración o de nuevo juicio.....	110
REGLA 806.	Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión	110
REGLA 807.	Suspensión de los efectos de sentencia Condenatoria: orden de libertad a prueba.....	111
REGLA 808.	Fianza en apelación	111
REGLA 809.	Expediente de apelación.....	112
REGLA 810.	Reproducción de la prueba oral	112
REGLA 811.	Alegatos en los recursos de apelación y de <i>certiorari</i>	113
REGLA 812.	Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso	113
REGLA 813.	Disposición en el recurso de apelación o de <i>certiorari</i>	114

REGLA 814.	Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación	114
REGLA 815.	Facultades de los tribunales apelativos.....	115

CAPÍTULO IX. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

REGLA 901.	Obligación de servir como jurado	116
REGLA 902.	Derechos de la persona citada a servir como jurado	116
REGLA 903.	Negociado para la Administración del Servicio de Jurado	117
REGLA 904.	Registro matriz de jurados	117
REGLA 905.	Selección de jurados para un juicio.....	118
REGLA 906.	Dispensa y diferimiento de servicio.....	119
REGLA 907.	Término del servicio de Jurado.....	120
REGLA 908.	Costas interlocutorias	120

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES Y LIBERTAD PROVISIONAL

REGLA 1001.	Definiciones	122
REGLA 1002.	Fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias: cuando se requerirán, criterios a considerar, revisión de cuantía o condiciones	123
REGLA 1003.	Revisión de la fianza, condiciones o modalidad de libertad provisional.....	127
REGLA 1004.	Fianza: requisitos de los fiadores.....	127
REGLA 1005.	Fianza: fiadores, comprobación de requisitos	128
REGLA 1006.	Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza	129
REGLA 1007.	Sustitución de depósito por fianza y viceversa.....	129
REGLA 1008.	Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada	129

REGLA 1009. Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega, arresto de la persona imputada	132
REGLA 1010. Fianza: cobro de multa, costas o pena especial.....	132
REGLA 1011. Fianza: procedimiento para su confiscación, incumplimiento de condiciones o libertad provisional, detención	132
REGLA 1012. Fianza: condiciones, modalidad de libertad provisional, arresto de la persona imputada	134
REGLA 1013. Sustitución de fiadores	134
REGLA 1014. Detención preventiva antes del juicio: definiciones, procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida, renuncia del derecho, imposición de condiciones	135

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

REGLA 1101. Vigencia	137
REGLA 1102. Derogación	137

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Regla 101. Título e interpretación

- 1 (A) Estas reglas serán conocidas como *Reglas de*
2 *Procedimiento Penal*. Se interpretarán de modo que aseguren la
3 tramitación justa de todo procedimiento y se eviten dilaciones y
4 gastos injustificados.
5
- 6 (B) Estas reglas tendrán como propósito:
7
- 8 (1) procurar la absolución del inocente y la
9 condena y sanción del culpable;
10
- 11 (2) hacer valer el mandato constitucional de
12 garantizar el debido proceso de ley en el derecho procesal penal;
13
- 14 (3) garantizar los derechos constitucionales de la
15 persona imputada de delito;
16
- 17 (4) garantizar los derechos de las víctimas y de
18 los testigos.

Regla 102. Aplicación

1 Estas reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General
2 de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aplicaran en
3 todos los procesos de naturaleza penal iniciados en la fecha en
4 que entren en vigor o con posterioridad a ésta. Se entenderá que
5 un juicio comienza con la prestación de juramento del primer
6 testigo o cuando se admite en evidencia el primer *exhibit*. Si se
7 decreta un nuevo juicio y éste comienza durante la vigencia de
8 las reglas o después, éstas se aplicarán sin importar cuándo
9 comenzaron los procedimientos originales. Tendrán vigencia,
10 además, en todos los procesos entonces pendientes, siempre que
11 su aplicación no perjudique los derechos sustanciales de la
12 persona imputada de delito.

Regla 103. Presunción de inocencia y duda razonable

1 En todo proceso penal, se presume inocente a la persona
2 imputada mientras no se pruebe lo contrario. En caso de existir
3 duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Una
4 vez se establezca la culpabilidad de la persona imputada, de
5 existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de

1 distinta gravedad, sólo podrá ser declarada culpable por el de
2 grado inferior o por el de menor gravedad.

Regla 104. Presencia de la persona imputada

1 (A) *Delitos graves o delitos menos graves con derecho a*
2 *juicio por Jurado.* La persona imputada tendrá derecho a estar
3 presente en todas las etapas del juicio, incluso durante la
4 constitución del Jurado, la rendición del veredicto o fallo y el
5 pronunciamiento de la sentencia. Si la persona imputada no se
6 presenta luego de haber sido advertida de las consecuencias de
7 su incomparecencia y de haber sido citada para juicio, el tribunal
8 podrá, luego de investigadas las causas y determinar que no
9 había justa causa para la ausencia, celebrarlo sin su presencia
10 hasta que recaiga fallo o veredicto y el pronunciamiento de la
11 sentencia, siempre que la persona imputada esté representada
12 por abogado o abogada.

13
14 (B) *Delitos menos graves.* En todo proceso por delito
15 menos grave el tribunal podrá proceder a la lectura de la
16 denuncia o acusación, al juicio, fallo y pronunciamiento de la
17 sentencia y podrá recibir una alegación de culpabilidad en
18 ausencia de la persona imputada. Esto será así siempre que la
19 persona imputada esté representada por abogado o abogada. Si
20 la presencia de la persona imputada es necesaria, el tribunal
21 podrá ordenar su comparecencia personal.

22
23 (C) *Ausencia del salón de sesiones.* Si en cualquier
24 etapa durante el juicio la persona imputada no regresa al salón
25 de sesiones para su continuación, el tribunal, luego de
26 determinar que la ausencia es voluntaria y sin justa causa, podrá
27 dictar mandamiento que ordene su arresto, pero en todo caso la
28 ausencia voluntaria de la persona imputada no impedirá que el
29 juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el
30 pronunciamiento de la sentencia.

31
32 (D) *Corporaciones.* Una corporación comparecerá
33 representada por abogado o abogada para todos los fines.

34
35 (E) *Conducta de la persona imputada.* En procesos por
36 delito grave o menos grave, si la persona imputada incurre en
37 conducta tal que impida el desarrollo normal de los
38 procedimientos, el tribunal podrá:

39
40 (1) declararla incurso en desacato sumario;

41
42 (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, u

1 (3) ordenar que la persona imputada sea
2 removida y continuar con el proceso en ausencia.

Regla 105. Notificación de órdenes

1 Siempre que se requiera o se permita notificar a una
2 parte representada por su abogado o abogada, la notificación se
3 hará a dicho profesional. Si la parte no tiene representación
4 legal, entonces se le notificará directamente.

5
6 La notificación al abogado o abogada o a la parte será
7 efectuada entregándole copia de la orden o remitiéndola por
8 correo a su última dirección conocida, por fax o mediante correo
9 electrónico.

10
11 Todo escrito que se presente en el tribunal se notificará a
12 las partes simultáneamente mediante entrega personal, por
13 correo, mediante cualquier servicio similar de entrega personal,
14 por fax o por correo electrónico. El modo en que se efectúe la
15 notificación constará en el propio escrito que se presente al
16 tribunal.

17
18 *Entregar una copia*, conforme a esta Regla, significa
19 ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla
20 en su oficina en poder de su secretario o secretaria o de otra
21 persona a cargo de la oficina. Cuando la oficina esté cerrada o la
22 persona a quien se le notifique no tenga oficina, se dejará la copia
23 en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona
24 mayor de dieciocho años que resida allí. La notificación por correo
25 quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

Regla 106. Cómputo de términos

1 Al computarse cualquier término establecido o concedido
2 por estas reglas, por orden del tribunal o por cualquier estatuto
3 aplicable, no contará el día en que fue realizado el acto, evento o
4 incumplimiento. El término concedido empieza a transcurrir el día
5 después. El último día del término así computado será incluido
6 siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal o día
7 concedido por la Rama Judicial, quedando entonces extendido el
8 plazo hasta el fin del próximo día laborable. Cuando el término
9 concedido sea menor de siete días, los sábados, domingos o días
10 de fiesta legal intermedios serán excluidos del cómputo. Medio día
11 feriado será considerado como feriado en su totalidad.

Regla 107.

Competencia

1 (A) *En general.* El proceso penal se celebrará en la sala
2 correspondiente a la región judicial donde se cometió el delito,
3 excepto que se provea en contrario en estas reglas.
4

5 Cuando un juez o jueza asuma jurisdicción sobre una
6 persona a quien se le imputa un delito y la sala carezca de
7 competencia para la celebración del juicio, se trasladará el caso a
8 la sala correspondiente para la continuación del proceso penal.
9

10 (B) *Delitos en distintas regiones judiciales.* Cuando una
11 persona participe en la comisión de un delito en más de una
12 región judicial, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera
13 de estas regiones judiciales.
14

15 (C) *Actos realizados en más de una región judicial.*
16 Cuando para la comisión de un delito se requiera la realización de
17 varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial
18 donde ocurran dichos actos, pero nunca en más de una región.
19

20 (D) *Delitos en una región judicial cometidos desde otra*
21 *región judicial.* Cuando desde una región judicial una persona
22 cometa un delito en otra región judicial, el juicio podrá celebrarse
23 en cualquiera de las dos regiones.
24

25 (E) *Delitos cometidos en tránsito.* Cuando se cometa un
26 delito en cualquier vehículo público o privado durante un viaje, y
27 no pueda determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá
28 celebrarse en cualquier región judicial a través de la cual dicho
29 vehículo transitó durante el viaje.
30

31 (F) *Delitos en naves aéreas o contra éstas.* Cualquier
32 persona que cometa un delito en cualquier nave aérea o en contra
33 de ésta mientras sobrevuele el territorio de Puerto Rico, podrá ser
34 juzgada en cualquier región judicial.
35

36 (G) *Delitos en o contra embarcaciones marítimas.*
37 Cualquier persona que cometa un delito en o contra cualquier
38 embarcación marítima mientras navegue en aguas sujetas a la
39 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá ser
40 juzgada en cualquier región judicial.
41

42 (H) *Propiedad transportada de una región judicial a otra.*
43 Cuando una persona adquiera bienes mediante la comisión de un
44 delito en una región judicial y transporte los bienes a otra región
45 judicial, podrá ser juzgada en cualquiera de las dos regiones.

Regla 108.

Desacato penal

1 (A) *Procedimiento sumario.* El desacato penal podrá
2 castigarse en forma sumaria si el juez o jueza certifica que vio u
3 oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en
4 presencia del tribunal. La orden que se dicte expondrá los
5 hechos, será firmada por el juez o jueza y se hará constar en la
6 minuta del tribunal.

7
8 (B) *Procedimiento ordinario.* Salvo lo provisto en el
9 inciso (A) de esta Regla, en todo caso de desacato penal se le
10 dará a la persona imputada la oportunidad de ser oída. El aviso
11 expondrá el sitio, la hora y la fecha del juicio, concederá a la
12 persona imputada un tiempo razonable para preparar su defensa,
13 le informará que se le imputa un desacato penal y expondrá los
14 hechos esenciales constitutivos del desacato. La persona
15 imputada tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de
16 acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se
17 funda en actos o conducta irrespetuosa o en crítica irrespetuosa
18 hacia un juez o jueza, y no es aplicable el procedimiento
19 sumario, el juicio se celebrará ante otro juez o jueza.

Regla 109.

Firmas de los escritos

1 Las alegaciones, mociones y escritos que se presenten
2 deberán estar firmados por el abogado o abogada de la defensa,
3 por el representante del Ministerio Público o por la persona
4 imputada cuando se autorrepresente. Se incluirá el nombre
5 completo del firmante y dirección postal. En el caso de los
6 abogados, se incluirá también el número de colegiado o colegiada.
7 Excepto cuando una regla o ley disponga otra cosa, las
8 alegaciones, mociones o escritos no serán jurados.

9
10 La firma de un abogado o abogada en cualquier escrito del
11 tribunal equivale a certificar que lo ha leído, que de acuerdo con
12 su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado,
13 y que no ha sido interpuesto para causar demora u opresión. La
14 falta de firma en el documento equivaldrá a la eliminación de las
15 alegaciones, mociones o escritos, a menos que sean firmados
16 cuando el tribunal notifique la omisión.

Regla 110.

Sanciones económicas

1 (A) *De las firmas.* De violarse la Regla 109, el tribunal
2 podrá ordenar el reembolso de una cantidad razonable por los
3 gastos y molestias en que incurrió la parte debido a la
4 presentación de la alegación, moción o escrito. Esto podrá
5 hacerse por moción presentada por la parte o a iniciativa propia
6 del tribunal. La sanción podrá incluir los honorarios de abogado o
7 abogada.

8
9 (B) *Por demora innecesaria.* Cuando la persona
10 imputada, el abogado o abogada de la defensa, el representante
11 del Ministerio Público o cualquier otra persona incumpla
12 injustificadamente con una orden del tribunal, o provoque la
13 dilación innecesaria de los procedimientos, el tribunal podrá
14 imponer la sanción económica que estime apropiada.

15
16 (C) *Procedimiento.* Antes de imponer una sanción, el
17 tribunal notificará a la persona contra quien se alega el
18 incumplimiento los hechos por los cuales se propone imponer la
19 sanción económica y le permitirá presentar evidencia o
20 argumentos para demostrar justa causa para la acción
21 desplegada.

Regla 111.

Inhabilidad del juez o jueza

1 (A) *Durante el juicio.* Si después de comenzado el
2 juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez o jueza ante quien sea
3 juzgada la persona imputada está impedida de continuar con el
4 juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad, o por
5 haber cesado en el cargo, cualquier otro juez o jueza de igual
6 categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar
7 dichos deberes. Esto será así siempre y cuando el nuevo juez o
8 jueza certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su
9 nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y el
10 récord del caso.

11
12 (B) *Después del veredicto o fallo de culpabilidad.* Si por
13 razón de haber sido sustituido, suspendido o cesado en el cargo,
14 por muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez o jueza ante
15 quien fuera juzgada la persona imputada está impedida de
16 desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo
17 de culpabilidad, cualquier otro juez o jueza en funciones o
18 asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

1 (C) *Casos por Jurado y tribunal de derecho.* La
2 sustitución a que se refiere el inciso (A) de esta Regla sólo podrá
3 ser efectuada en aquellos casos que se estén ventilando ante
4 Jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución de
5 juez o jueza antes de mediar fallo en aquellos casos que se estén
6 ventilando por tribunal de derecho.

7
8 (D) *Nombramiento de juez o jueza sustituta.* El juez o
9 jueza que sustituya deberá ser nombrado por el Juez
10 Administrador o Jueza Administradora del tribunal al cual
11 pertenecía el primer juez o jueza. También puede hacerlo el Juez
12 Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto
13 Rico dentro de dos días de recibir notificación de inhabilidad del
14 juez o jueza.

15
16 (E) *Autoridad del juez o jueza sustitutos.* El juez o jueza
17 que sustituya mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción
18 en el caso como si hubiese comenzado ante él o ella.

19
20 (F) *Deber de la secretaria o del secretario.* En aquellos
21 tribunales donde sólo hay asignado un juez o jueza, el secretario
22 o secretaria del tribunal deberá:

23
24 (1) Notificar sobre la inhabilidad al Administrador
25 o Administradora de los Tribunales y al Juez Presidente o Jueza
26 Presidenta del Tribunal Supremo.

27
28 (2) Citar a las partes para un señalamiento que
29 en ningún caso podrá ser menor de diez días ni mayor de quince
30 días. Esto deberá hacerse tan pronto se conozca la inhabilidad de
31 un juez o jueza.

32
33 (G) *Nuevo juicio*

34
35 (1) Si el juez o jueza que sustituya queda
36 convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes
37 del anterior juez o jueza, podrá conceder un nuevo juicio.

38
39 (2) Si se hace imposible cumplir con los trámites
40 dispuestos en esta Regla, puede concederse un nuevo juicio. Ello
41 no aplica cuando la imposibilidad es por causa de la persona
42 imputada.

Regla 112.

Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación

1 (A) Al llamarse un caso para vista preliminar o juicio, si
2 la persona imputada no tiene abogado o abogada, el tribunal
3 deberá informarle de su derecho a tener representación legal. Si
4 la persona imputada no puede obtener los servicios de un abogado
5 o un abogada, el tribunal le nombrará uno que lo represente, a
6 no ser que la persona imputada renuncie a su derecho a tener
7 representación legal. El abogado o abogada nombrado por el
8 tribunal ofrecerá sus servicios sin costo alguno para la persona
9 imputada. El tribunal deberá concederle un término razonable
10 para preparar la defensa.

11
12 (B) Toda persona natural imputada de delito que
13 anuncie que ejercerá su derecho a la autorrepresentación hará
14 constar que su decisión ha sido hecha en forma voluntaria,
15 inteligente y con pleno conocimiento de causa.

16
17 (1) El tribunal hará las advertencias siguientes:

18
19 (a) Quedará bajo la discreción del tribunal
20 permitir o no un abogado o abogada que le asesore durante el
21 juicio.

22
23 (b) La persona autorrepresentada tendrá la
24 obligación de cumplir en forma adecuada con las reglas
25 procesales y el derecho sustantivo aplicables, aunque no le será
26 requerido un conocimiento técnico de éstas.

27
28 (2) El tribunal podrá denegar la solicitud de
29 autorrepresentación por las siguientes razones:

30
31 (a) Dependiendo de cuán adelantado esté
32 el proceso al momento de la solicitud.

33
34 (b) Si la persona imputada incurre en
35 conducta gravemente lesiva al desarrollo ordenado del proceso.

36
37 (c) Si se determina que la persona
38 imputada no tiene capacidad para entender el alcance de la
39 renuncia al derecho de asistencia de abogado

40
41 (3) Si alguno de los coacusados se opone a ser
42 juzgado en el mismo proceso en el cual el tribunal haya
43 autorizado la autorrepresentación de algún coacusado, el tribunal
44 deberá ordenar la separación de juicios.

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Regla 201. Reglas al efectuar una rueda de identificación

1 (A) *Aplicabilidad.* Las reglas que se establecen a
2 continuación deberán cumplirse siempre que algún funcionario o
3 funcionaria del orden público someta a un sospechoso a una
4 rueda de identificación con el propósito de identificar al posible
5 autor o cooperador de un acto delictivo.

6
7 (B) *Asistencia de abogado o abogada.* Si al momento de
8 celebrarse la rueda de identificación ya se ha radicado denuncia o
9 acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta
10 tendrá derecho a que su abogado o abogada se encuentre
11 presente mientras se efectúa la rueda. Si la persona interesa
12 ejercer ese derecho, se notificará a su abogado o abogada con
13 razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse
14 de una persona insolvente o si su abogado o abogada no
15 compareciera, se le proveerá asistencia legal.

16
17 La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal
18 durante la rueda de identificación mediante una renuncia escrita
19 firmada ante dos testigos, quienes también deberán firmar dicha
20 renuncia.

21
22 (C) *Participación del abogado o abogada del sospechoso*
23 *en la rueda de identificación.* La participación del abogado o
24 abogada del sospechoso en la rueda de identificación se registrará por
25 las reglas siguientes:

26
27 (1) Podrá presenciar el proceso completo de la
28 rueda de identificación.

29
30 (2) Durante la celebración de la rueda de
31 identificación, podrá escuchar cualquier conversación entre los
32 testigos y la policía.

33
34 (3) No le será permitido interrogar a testigo
35 alguno durante la rueda de identificación.

36
37 (4) Podrá indicar al oficial, funcionario o
38 funcionaria encargada de la rueda de identificación cualquier
39 infracción a estas reglas. Si el oficial o funcionario entiende que
40 dicha infracción se comete, la corregirá.

1 (D) *Composición de la rueda de identificación.* La rueda
2 de identificación se compondrá de un número no menor de cinco
3 personas, inclusive el sospechoso, y estará sujeta a las
4 condiciones siguientes:

5
6 (1) Los integrantes de la rueda de identificación
7 tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a
8 sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad,
9 peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

10
11 (2) En ningún caso habrá más de un sospechoso
12 en cada rueda de identificación.

13
14 (3) No se permitirán indicios visibles que de
15 manera ostensible señalen dentro de la rueda a la persona
16 sospechosa o detenida.

17
18 (E) *Procedimientos en la rueda de identificación.* El
19 procedimiento durante la rueda de identificación se realizará de
20 acuerdo con las reglas siguientes:

21
22 (1) En ningún caso se sugerirá al testigo la
23 persona que debe seleccionar, ya sea en forma expresa o de
24 cualquier otra forma.

25
26 (2) No se permitirá que los testigos vean al
27 sospechoso o a los demás integrantes de la rueda de
28 identificación con anterioridad a la celebración de ésta.

29
30 (3) No se ofrecerá información alguna al testigo
31 identificador sobre los componentes de la rueda.

32
33 (4) Si dos o más testigos fueran a participar como
34 identificadores, no se permitirá que se comuniquen entre sí antes
35 o durante la identificación y cada uno hará la identificación por
36 separado.

37
38 (5) El o la testigo observará la rueda y, con la
39 menor intervención de los agentes, funcionarios o funcionarias del
40 orden público, identificará al autor de los hechos delictivos si
41 entiende que esta persona se encuentra en la rueda.

42
43 (6) Si al sospechoso se le requiere decir alguna
44 frase, hacer algún movimiento o vestir algún atavío, igual
45 requerimiento se exigirá de los demás integrantes.

Regla 202.**Utilización de fotografías como procedimiento de identificación**

1 (A) Los agentes, funcionarios o funcionarias del orden
2 público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible
3 autor de un acto delictivo en las circunstancias siguientes:

4
5 (1) Cuando no exista sospechoso del acto
6 delictivo.

7
8 (2) Cuando un sospechoso se niega a participar
9 en la rueda o su actuación o ausencia impide que ésta se efectúe
10 en forma adecuada.

11
12 (B) La utilización de fotografías como medio de
13 identificación se regirá por las reglas siguientes:

14
15 (1) En ningún caso se le sugerirá, directa o
16 indirectamente, al o la testigo la persona que debe seleccionar.

17
18 (2) Le serán mostradas al o la testigo al menos
19 nueve fotografías, que incluirán la del sospechoso. Éstas
20 presentarán personas con rasgos similares al sospechoso.

21
22 (3) Si dos o más testigos fueran a hacer la
23 identificación fotográfica, cada uno hará la identificación por
24 separado.

Regla 203.**Récord de los procedimientos**

1 En todo procedimiento de identificación realizado de
2 acuerdo con estas reglas, se preparará un acta breve que será
3 hecha por el funcionario o funcionaria del orden público a cargo
4 del proceso de la identificación del sospechoso. El acta se
5 preparará independientemente del resultado de la identificación
6 del sospechoso.

7
8 En caso de que se haya celebrado una rueda de
9 identificación el acta incluirá el nombre de los integrantes de la
10 rueda, de otras personas presentes y un resumen de los
11 procedimientos observados. El encargado o encargada del
12 proceso conservará la dirección de todos los integrantes de la
13 rueda, lo cual no se incluirá en el acta sino que solamente se
14 quedará en el expediente del encargado o encargada de la rueda.

1 Se tomará, además, cuantas veces sea necesario para su
2 claridad, una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a
3 los testigos.

4
5 Cuando se utilice el método alternativo de identificación
6 mediante fotografías, se indicará el procedimiento seguido y se
7 identificarán las fotografías utilizadas, de manera que luego pueda
8 establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al o la
9 testigo. Se indicarán, además, las razones por las cuales no se
10 pudo utilizar el método de identificación mediante rueda.

11
12 Toda fotografía y acta levantada formará parte del
13 expediente policiaco o fiscal y su obtención por una persona
14 imputada se regirá por la Regla 416(A)(7).

Regla 204. Arresto: definición, cómo se hará y por quién, visita de abogado o abogada

1 Un *arresto* es el acto de poner a una persona bajo custodia
2 en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá ser efectuado
3 por un funcionario o funcionaria del orden público o por una
4 persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción
5 efectiva de la libertad de la persona o al someterla a la custodia
6 de un funcionario o funcionaria. La persona arrestada no habrá
7 de estar sujeta a más restricciones que las necesarias para su
8 arresto y sujeción. Tendrá derecho a que su abogado o abogada o
9 un familiar cercano le visite. Las autoridades que mantengan bajo
10 arresto a la persona imputada están obligadas a facilitar que este
11 derecho se ejercite.

Regla 205. La denuncia: definición

1 La *denuncia* es un escrito firmado y jurado que imputa la
2 comisión de un delito a una o a varias personas.

Regla 206. Requisitos para ser denunciante

1 Podrá ser denunciante:

2
3 (A) cualquier persona que tenga conocimiento personal
4 de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia;

5
6 (B) los miembros de la Policía de Puerto Rico, los
7 fiscales y los funcionarios o funcionarias del orden público por
8 información y creencia, y

1 (C) otros funcionarios o funcionarias y empleados o
2 empleadas públicos en los casos relacionados con el desempeño
3 de sus deberes y funciones por información y creencia.

Regla 207. Causa probable para expedir orden de arresto

1 (A) *Notificación.* Toda persona imputada de delito será
2 notificada personalmente, o a través de su representante legal,
3 para que comparezca a la vista de determinación de causa
4 probable para el arresto. Se consideran excepciones a lo anterior
5 las siguientes: (1) si el Ministerio Público demuestra que la
6 persona no pudo ser localizada luego de un esfuerzo razonable;
7 (2) en aquellos casos en que se interese presentar el testimonio
8 de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en
9 esas funciones; (3) que se requiera proteger la seguridad o
10 identidad física de un testigo de cargo; o (4) que existan otras
11 circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en
12 ausencia de la persona imputada. Si una persona citada no
13 comparece, se entenderá que ha renunciado su derecho a estar
14 presente. De la persona imputada comparecer a la vista, tendrá
15 derecho a estar representada por su abogado o abogada.

16
17 (B) *Fundamentos.* La causa probable para arresto
18 deberá estar fundada total o parcial en una declaración de propio
19 y personal conocimiento o por información o creencia con
20 suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una
21 determinación sobre causa probable para arresto el tribunal podrá
22 considerar:

23
24 (1) El examen bajo juramento del denunciante o
25 sus testigos.

26
27 (2) La declaración o declaraciones juradas
28 escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso la persona
29 imputada tendrá derecho a su entrega.

30
31 (3) Una combinación de los métodos pautados en
32 los dos incisos anteriores.

33
34 (C) *Declaraciones Juradas.* El juez o jueza hará constar
35 en la denuncia los nombres de las personas y declaraciones
36 examinadas para determinar causa probable y mencionará
37 cualquier otra evidencia que utilizó al hacer tal determinación. Si
38 la determinación de causa probable se hubiese basado
39 exclusivamente en declaraciones juradas sometidas con el
40 proyecto de denuncia, hará constar en la denuncia el nombre de

1 la persona que prestó la declaración jurada, la fecha y el
2 funcionario que tomó juramento.

3
4 (D) *Procedimiento.* Si la vista se celebra en ausencia
5 de la persona imputada, el juez examinará las declaraciones
6 juradas que se sometan con la denuncia y/o escuchará el
7 testimonio de los testigos que presente el agente o el fiscal, si lo
8 hubiera.

9
10 Si a la vista comparece la persona imputada representada
11 por abogado, y el agente que somete el caso, o el fiscal si lo
12 hubiera, presenta algún testigo, el tribunal permitirá el
13 conainterrogatorio de testigos, aunque podrá limitarlo para
14 conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa
15 probable.

16
17 El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de
18 prueba de defensa y podrá, inclusive, no permitirla, cuando la
19 prueba de cargo establezca cabalmente la causa probable
20 requerida.

21
22 El tribunal permitirá a las partes argumentar cuestiones de
23 derecho en relación con el derecho penal sustantivo aplicable y la
24 suficiencia de la prueba para establecer la causa probable.

25
26 En esta etapa no se considerará lo relativo a la validez
27 constitucional de la ley penal cuya infracción se imputa.

28
29 (E) *Vista sin denuncia.* Un juez o jueza podrá
30 determinar causa probable, sin necesidad de que se presente ante
31 sí una denuncia, cuando haya examinado bajo juramento algún
32 testigo que tenga conocimiento personal del hecho delictivo. En
33 tales casos, ordenará la preparación de la denuncia una vez
34 determine causa probable para el arresto.

35
36 (F) *Expedición de la orden.* Si el juez o jueza
37 determina que existe causa probable para creer que se ha
38 cometido un delito y la persona imputada está presente, el
39 tribunal le impondrá o no una fianza de acuerdo con la
40 Regla 208.

41
42 Si la determinación de causa probable se realizó en
43 ausencia de la persona imputada, el tribunal podrá expedir la
44 orden de arresto con excepción de lo dispuesto en la
45 Regla 209.

1 (G) *Forma y requisitos de la orden de arresto.* La orden
2 de arresto se expedirá por escrito en nombre de El Pueblo de
3 Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del juez o jueza que la
4 expida. Será dirigida para su ejecución y diligenciamiento a
5 cualquier funcionario o funcionaria del orden público. Se ordenará
6 el arresto de la persona a quien le sea imputado el delito y que
7 una vez arrestada se conduzca sin dilación innecesaria ante un
8 juez o jueza, según se dispone en la Regla 222. La orden deberá
9 describir el delito imputado, la fecha, sitio de su expedición, la
10 cantidad de fianza fijada y especificará el nombre de la persona o
11 personas que van a ser arrestadas. Si los nombres son
12 desconocidos, designará a dichas personas mediante la
13 descripción más adecuada posible, de forma tal que puedan
14 identificarse con razonable certeza.

15
16 (H) *Determinación de no causa.* Si por medio de la
17 declaración o mediante el examen bajo juramento del
18 denunciante o sus testigos, si alguno, el juez o jueza determina la
19 inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o
20 acusación.

21
22 En los casos en que el Ministerio Público no esté presente,
23 el tribunal advertirá a la persona imputada del derecho que tiene
24 el Ministerio Público de solicitar una vista *de novo* de la
25 determinación de no causa probable para el arresto. Además,
26 advertirá que de así solicitarse, su incomparecencia injustificada
27 equivaldrá a su ausencia a la celebración de la vista *de novo* en
28 su ausencia. Se advertirá, además, que de cambiar de dirección,
29 lo deberá informar al tribunal y que de no hacerlo, se continuarán
30 los procedimientos en su contra, incluyendo la celebración de
31 vista *de novo* en ausencia y la vista preliminar en los casos
32 aplicables.

33
34 Cuando la determinación de no causa se haga en ausencia
35 de la persona imputada y el Ministerio Público decida acudir *de*
36 *novo*, éste tendrá la obligación de citar tanto a la persona
37 imputada como a los testigos de cargo anunciados, o solicitar
38 auxilio del tribunal para ello. Las citaciones serán diligenciadas por
39 el Ministerio Público, por la Policía o por cualquier agente,
40 funcionario o funcionaria del orden público, a la dirección del
41 expediente.

42
43 (I) *Causa probable de novo.* Cuando no se determine
44 causa o cuando la determinación de causa probable sea por un
45 delito inferior o distinto a aquél que el Ministerio Público entienda
46 precedente, éste podrá someter el asunto en una sola próxima
47 ocasión, con la misma o con otra prueba a otro juez o jueza del

1 Tribunal de Primera Instancia. El tribunal llevará un récord
2 grabado de los procedimientos de la vista.

3
4 (J) *Término para celebrar la vista de novo.* Salvo que se
5 demuestre justa causa para la demora o cuando la demora se
6 deba a solicitud de la persona imputada o a su consentimiento
7 expreso o implícito, la vista *de novo* para determinar causa para
8 arresto deberá celebrarse dentro de sesenta días a partir de la
9 determinación de no causa probable o causa probable por un
10 delito distinto o menor al imputado originalmente.
11 El incumplimiento con este término impedirá el inicio de un nuevo
12 proceso por los mismos hechos.

13
14 (K) *Advertencias.* El juez o jueza informará a la persona
15 arrestada o que comparezca por citación las advertencias
16 pautadas en la Regla 222(B).

Regla 208. Fianza o modalidad de libertad provisional: cuándo se impondrá

1 Las personas arrestadas por delito no serán restringidas de
2 su libertad en forma innecesaria antes de mediar fallo
3 condenatorio.

4
5 (A) En todo caso menos grave, no será necesaria la
6 prestación de fianza para permanecer en libertad provisional
7 hasta que medie fallo condenatorio. En cualquier momento en
8 que las circunstancias lo justifiquen, el tribunal a iniciativa propia
9 o a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar la prestación de
10 una fianza o imponer condiciones de conformidad con la
11 Regla 1002, antes del fallo condenatorio.

12
13 (B) En todo caso grave o menos grave con derecho a
14 juicio por Jurado, el juez o jueza exigirá la prestación de fianza a
15 la persona imputada para que pueda permanecer en libertad
16 provisional hasta que medie fallo condenatorio. El tribunal podrá
17 imponer a iniciativa propia, o a solicitud del Ministerio Público,
18 condiciones de conformidad con la Regla 1002.

19
20 (C) Si la persona dejada en libertad bajo fianza o sin la
21 prestación de fianza luego de ser citada no comparece, y es
22 detenida fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a
23 impugnar su extradición.

24
25 (D) No se modificarán condiciones ni se admitirá la
26 prestación de fianza con relación a la persona imputada que no
27 haya sido arrestada o comparecido ante un juez o jueza para ser

1 informada del delito o los delitos por los cuales ha sido
2 denunciada o acusada de acuerdo con los procedimientos
3 establecidos en la Regla 222.
4

5 (E) Las disposiciones de esta Regla están sujetas a lo
6 dispuesto en la Ley Núm. 177 del 12 de agosto de 1995, según
7 enmendada, conocida como Ley de la Oficina de Servicios con
8 Antelación al Juicio.

Regla 209. Citación por un juez o jueza

1 (A) *Citación.* Una vez determinada causa probable
2 conforme a la Regla 207, el juez o jueza ante quien se presenta
3 la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de
4 arresto en aquellos casos donde no se exija fianza, o cuando se
5 trate de una corporación.
6

7 (B) *Forma y requisitos de la citación.* La citación se
8 expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será
9 firmada por un juez o jueza. Requerirá que la persona
10 mencionada en ella comparezca delante del juez o jueza ante
11 quien se haya presentado la denuncia, incluirá el día, la hora y el
12 sitio. Además, informará a la persona que si no comparece se
13 expedirá una orden de arresto en su contra, que los
14 procedimientos continuarán en su ausencia y se considerará que
15 ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestado fuera
16 de Puerto Rico. Si la persona fuera una corporación, se le
17 advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán
18 en ausencia.
19

20 (C) *Procedimiento si la persona no comparece después*
21 *de citada.* Si la persona citada no comparece o si hay causa
22 razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden
23 de arresto en su contra. Una vez arrestada se seguirá el
24 procedimiento dispuesto en la Regla 222. Si la persona es una
25 corporación y no comparece después de haber sido citada, se
26 hará constar ese hecho en el expediente y el procedimiento
27 continuará como si la corporación hubiese comparecido.

Regla 210. Citación sin mandamiento judicial

1 En los casos de delito menos grave en que un funcionario o
2 funcionaria del orden público pueda arrestar sin orden de un juez
3 o jueza, podrá, en la alternativa, citar por escrito y bajo su firma
4 a la persona para que comparezca ante un juez o jueza en vez de
5 realizar el arresto.

- 1 La citación contendrá la información siguiente:
2
3 (A) El día, la hora y el sitio en que debe comparecer la
4 persona.
5
6 (B) El nombre, la dirección y firma de la persona citada.
7
8 (C) La advertencia que de no comparecer, se someterá
9 el caso en su ausencia, se podrá determinar causa en su contra y
10 ordenarse su arresto.

Regla 211.

Orden de arresto o citación: diligenciamiento

- 1 (A) *Personas autorizadas.* La orden de arresto o citación
2 será diligenciada por cualquier agente del orden público o por
3 cualquier funcionario o funcionaria autorizados por ley.
4
5 (B) *Límites territoriales.* La orden de arresto o citación
6 podrá ser diligenciada en cualquier sitio dentro de la jurisdicción
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8
9 (C) *Manera de hacerlo.* La orden de arresto se
10 diligenciará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la
11 persona. El funcionario o funcionaria que diligencie la orden no
12 estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la
13 tiene, deberá mostrarla al detenido al momento del arresto. Si no
14 la tiene, deberá en ese momento informar al detenido el delito
15 que se le imputa y el hecho de que se ha expedido una orden
16 para su arresto. En estos casos, deberá suministrarse una copia
17 de la orden tan pronto sea posible.
18
19 La citación se diligenciará al entregar copia a la persona.
20 Si la persona es una corporación, se diligenciará entregándole
21 copia a uno de sus directores, funcionarios o funcionarias o a su
22 agente residente o enviándosela por correo con acuse de recibo.
23
24 (D) *Constancia.* El funcionario o funcionaria que
25 diligencie la orden de arresto o citación certificará su
26 diligenciamiento ante el juez o jueza, según se dispone en la
27 Regla 222.

Regla 212. Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas, expedición de nueva orden

1 No se pondrá en libertad a persona alguna arrestada
2 mediante una orden de arresto o que comparezca ante un juez o
3 jueza, por el mandato de una citación, por defectos de forma de
4 la orden de arresto o citación. El juez o jueza podrá enmendar
5 dichos defectos.

6
7 Si al llevar ante el juez o jueza a la persona arrestada o
8 citada se demuestra que la denuncia, la orden de arresto o la
9 citación no nombra o describe con certeza a la persona o al delito
10 que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer
11 que la persona ha cometido el delito imputado u otro delito, el
12 juez o jueza no pondrá en libertad o exonerará a la persona, sino
13 que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una
14 nueva orden de arresto o citación, según proceda.

Regla 213. Arresto: cuándo se podrá hacer

1 La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora
2 del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave o en
3 delitos graves de cuarto grado en cuyo caso el arresto no podrá
4 hacerse por la noche, a menos que el juez o jueza que expidió la
5 orden lo autorice así en ella.

Regla 214. Funcionario o funcionaria del orden público: definición

1 (A) Se considera funcionario o funcionaria del orden
2 público para efectos de estas reglas aquella persona que tiene a
3 su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el
4 orden y seguridad pública.

5
6 Todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía
7 Municipal se considera funcionario del orden público en todo
8 momento.

9
10 (B) Se considera funcionario o funcionaria del orden
11 público de carácter limitado a todo empleado o empleada públicos
12 estatal o federal no comprendido por el inciso (A) de esta Regla
13 con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el
14 desempeño de sus funciones.

Regla 215. Arresto por un funcionario o funcionaria del orden público

1 Un funcionario o funcionaria del orden público podrá
2 realizar un arresto sin que medie orden en cualesquiera de las
3 circunstancias siguientes:
4

5 (A) Si tiene motivos fundados para creer que la persona
6 que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En
7 este caso, deberá realizar el arresto de inmediato o en un término
8 razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el
9 funcionario o funcionaria deberá solicitar del tribunal que expida
10 una orden de arresto.
11

12 (B) Si la persona que va a ser arrestada ha cometido un
13 delito grave, aunque no en su presencia.
14

15 (C) Si tiene motivos fundados para creer que la persona
16 que va a ser arrestada ha cometido un delito grave,
17 independientemente de que el delito se cometió o no en realidad.

Regla 216. Arresto por persona particular

1 Una persona particular podrá arrestar a otra:
2

3 (A) Por un delito cometido o que se intente cometer en su
4 presencia. En este caso deberá realizar el arresto de inmediato.
5

6 (B) Cuando en realidad se hubiere cometido un delito
7 grave y tenga motivos fundados para creer que la persona a
8 quien arrestará lo cometió.

Regla 217. Arresto: información al realizarlo

1 La persona que realice un arresto, salvo justa causa,
2 deberá informar a la persona a quien se propone arrestar de su
3 intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad
4 para hacerlo.

Regla 218. Arresto: orden verbal

1 Un juez o jueza o un o una fiscal podrá ordenar, en forma
2 verbal, a un funcionario o funcionaria del orden público o a una
3 persona particular, que arreste a cualquier otra persona que
4 cometa un delito en la presencia de dicho juez, jueza o fiscal.

Regla 219. Arresto: requerimiento de ayuda

1 Cualquier persona que vaya a realizar un arresto podrá
2 requerir, en forma verbal, el auxilio de tantas personas como
3 estime necesarias para realizarlo.

Regla 220. Arresto: medios para efectuarlo

1 Toda persona autorizada a realizar un arresto podrá utilizar
2 los medios razonables y necesarios para efectuarlo.

Regla 221. Arresto: transmisión de la orden

1 Cualquier funcionario o funcionaria del orden público podrá
2 transmitir una orden de arresto expedida por orden judicial
3 mediante teléfono o cualquier modo electrónico.

Regla 222. Procedimiento ante el juez o jueza

1 (A) *Comparecencia ante el juez o jueza.* Un funcionario
2 o funcionaria del orden público que realice un arresto autorizado
3 por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin
4 demora innecesaria ante el juez o jueza disponible más cercano.
5 Cualquier persona particular que realice un arresto sin orden de
6 arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora
7 innecesaria ante el juez o jueza disponible más cercano o podrá
8 entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario o
9 funcionaria del orden público. Éste o ésta a su vez deberá llevar a
10 la persona arrestada sin demora innecesaria ante un juez o jueza,
11 según se dispone en esta Regla. Cuando se arreste a una
12 persona sin haberse expedido orden de arresto y se lleve ante un
13 juez o jueza, se seguirá el procedimiento que disponen las
14 Reglas 207 y 209, según corresponda.

15
16 (B) *Deberes del juez o jueza; advertencias.* El juez o
17 jueza informará a la persona arrestada o que comparezca por
18 citación, de lo siguiente:

19
20 (1) del contenido de la denuncia;

21
22 (2) de su derecho a comunicarse con su familiar
23 más cercano o con un abogado o abogada para obtener sus
24 servicios;

1 (3) de su derecho a una vista preliminar en los
2 casos aplicables y, que de no comparecer a ésta, se determinará
3 causa probable en ausencia;

4
5 (4) de que no está obligada a hacer declaración
6 alguna y que cualquier declaración que haga podrá usarse en su
7 contra.

8
9 El juez o jueza impondrá fianza o modificará las
10 condiciones o admitirá fianza, con condiciones o sin ellas, según
11 se dispone en estas reglas. Hará las determinaciones
12 correspondientes en los casos de personas imputadas de delito
13 bajo la supervisión y jurisdicción de la Oficina de Servicios con
14 Antelación al Juicio. De no obligarse la persona imputada a
15 cumplir con las condiciones o no prestar la fianza, ordenará la
16 encarcelación.

17
18 En caso de comparecer con abogado o abogada, le
19 apercibirá, además, que podrán continuar los procedimientos en
20 su ausencia hasta el veredicto o fallo y el pronunciamiento de la
21 sentencia. Este apercibimiento deberá constar por escrito.

22
23 (C) *Constancias en la orden de arresto o citación;*
24 *remisión.* En la orden de arresto o citación, el juez o jueza hará
25 constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se
26 le hicieron. En los casos de delito grave, de ser ello así, se anotará
27 la circunstancia de que dicha persona no puede obtener los
28 servicios de un abogado o abogada para asistirle en el juicio o en
29 la vista preliminar.

30
31 Será deber del juez o jueza que determine causa para
32 arresto por un delito grave el citar a la persona imputada de delito
33 que no tenga representación legal a una conferencia con
34 antelación a la vista preliminar dentro de las dos semanas de
35 efectuado el arresto. Si la persona imputada está confinada,
36 deberá ser transportado al tribunal por la Administración de
37 Corrección para la conferencia con antelación a la vista, para
38 gestionarle representación legal. La Administración de Tribunales
39 proveerá el lugar para que funcionarios o funcionarias de
40 programas de asistencia legal entrevisten a la persona y
41 certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si no puede
42 ser representado por uno de estos programas y el tribunal
43 acredita que la persona imputada no tiene los recursos para
44 contratar abogado o abogada, procederá a designarle uno de
45 oficio conforme la reglamentación aprobada para ese propósito.

1 El juez o jueza remitirá la denuncia, el acta -en aquellos
2 casos en que se hubiere levantado- y la orden de arresto o
3 citación, a la sección y sala correspondiente del Tribunal de
4 Primera Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites
5 posteriores que ordenan estas reglas.

Regla 223. Orden de registro o allanamiento: definición

1 Una orden de registro o allanamiento es el mandamiento
2 expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un
3 juez o jueza y dirigido a un funcionario o funcionaria autorizado
4 por ley para diligenciarlo. En ella se ordena registrar a
5 determinada persona o lugar y obtener evidencia u ocupar
6 determinados bienes o cosas.

Regla 224. Orden de registro o allanamiento: fundamentos

1 Podrá expedirse orden de registro o allanamiento para
2 buscar y ocupar:

- 3
- 4 (A) bienes adquiridos mediante la comisión de un delito,
 - 5
 - 6 (B) bienes que fueron, son o se proponen ser utilizados
7 como medio para cometer un delito;
 - 8
 - 9 (C) evidencia vinculada con la comisión de un hecho
10 delictivo, incluso para realizarle pruebas científicas, y
 - 11
 - 12 (D) bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.

Regla 225. Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición, forma y contenido

1 No se expedirá orden de registro o de allanamiento sino en
2 virtud de declaración escrita, bajo juramento o afirmación,
3 prestada ante un juez o jueza dentro de un término de veinte
4 días. Este término comenzará a contar luego de la última
5 observación del declarante o desde la recopilación de la evidencia
6 que establece la comisión de un delito y que relacione a la
7 persona objeto del registro con ésta. En la orden se expondrán
8 todos los hechos y las circunstancias que justifiquen la existencia
9 de causa probable para expedir la orden. Si de la declaración
10 jurada o del examen del declarante, de ser necesario, el juez o
11 jueza se convence de que existe causa probable para el registro o
12 el allanamiento, expedirá la orden en la cual se nombrará o

1 describirá con particularidad la persona o el lugar a ser registrado,
2 los bienes a ser ocupados o la evidencia vinculada con la comisión
3 del hecho delictivo a ser incautada. La orden expresará que
4 existe causa probable para expedirla y los nombres de las
5 personas en cuyas declaraciones juradas se funda. Ordenará,
6 además, al funcionario o funcionaria autorizados a registrar de
7 inmediato a la persona o el sitio que se indique en busca de la
8 evidencia específica a obtenerse o los bienes a ocuparse, y
9 devolver al juez o jueza la orden diligenciada junto con la
10 evidencia obtenida o los bienes ocupados. La orden dispondrá
11 que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que
12 el juez o jueza, por razones de necesidad y urgencia, disponga
13 que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

Regla 226. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento, regla de dar a conocer la autoridad

1 Un funcionario o funcionaria del orden público que
2 diligencie una orden de registro o allanamiento lo hará a través de
3 medios razonables.

4
5 Al hacerlo, dará a conocer la autoridad de que está
6 investido antes de proceder a efectuar el diligenciamiento,
7 excepto en circunstancias especiales tales como:

8
9 (A) para evitar aumentar el riesgo o peligro del
10 funcionario o funcionaria diligenciante;

11
12 (B) para evitar la fuga de la persona que se va a
13 registrar o la destrucción de la evidencia que se pretende obtener,
14 o

15
16 (C) cuando la persona que se va a registrar esté bajo
17 aviso.

Regla 227. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento

1 La orden de registro o allanamiento sólo podrá ser
2 diligenciada de forma razonable y devuelta dentro de los diez días
3 siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario o
4 funcionaria que diligencie entregará copia de la orden y un recibo
5 de los bienes ocupado a la persona de quien se ha obtenido la
6 evidencia o que esté en posesión del lugar registrado o de los
7 bienes ocupados. De no poder entregarlos a la persona, dejará la
8 copia y recibo en un sitio visible del lugar donde se diligenció.

1 La constancia del diligenciamiento se someterá
2 acompañada de un inventario escrito, hecho y jurado por quien lo
3 diligencia. Hará constar la evidencia obtenida y los bienes
4 ocupados relacionados con la comisión del delito. El documento
5 será preparado en presencia de la persona de quien se obtuvo o
6 bajo cuyo control inmediato estaba el lugar donde se ocupó la
7 evidencia. De no estar presente la persona, el inventario se
8 preparará en presencia de alguna otra persona. El juez o jueza
9 entregará copia del inventario a la persona de quien se ha
10 obtenido la evidencia o a quien le fueron ocupados los bienes, si
11 éstas así lo solicitan.

Regla 228. Orden de registro o allanamiento: remisión de orden diligenciada

1 El juez o jueza, a quien se devuelva ya diligenciada una
2 orden de allanamiento o registro, unirá copia del diligenciamiento,
3 el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros
4 documentos relacionados con la orden. Luego remitirá todo
5 inmediatamente al tribunal que conoce o habrá de conocer del
6 delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o
7 registro. La propiedad ocupada será devuelta al diligenciante.

Regla 229. Testigos: quién podrá expedir citación

1 (A) El Ministerio Público podrá expedir citación para la
2 comparecencia y examen, bajo juramento de testigos, para la
3 investigación de un delito. Si un testigo se ausenta de su citación,
4 el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá expedir
5 mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario o
6 funcionaria en la fecha y hora que señale, bajo apercibimiento de
7 desacato.

8
9 (B) El tribunal podrá expedir u ordenar al secretario o
10 secretaria que expida citación para la comparecencia de cualquier
11 testigo a juicio, para que se tome su deposición conforme a la
12 Regla 419, o a cualquier vista. El secretario o secretaria del
13 tribunal, a petición de la persona imputada, podrá expedir
14 citaciones libres de costas.

15
16 (C) El Ministerio Público proveerá al tribunal el nombre y
17 la dirección residencial correcta de las personas imputadas o
18 testigos. Ello se entenderá como una solicitud de citación para el
19 trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para
20 cualquier procedimiento pendiente de vista. Todo lo anterior se
21 hará en los casos y bajo las condiciones que estas reglas
22 permitan.

1 En estos casos, será deber del tribunal expedir con
2 prontitud, u ordenar al secretario o secretaria del tribunal que
3 expida, la citación o las citaciones correspondientes.

Regla 230. Testigos: diligenciamiento de citación

1 La citación podrá ser diligenciada por cualquier persona
2 mayor de dieciocho años de edad, que no sea la persona
3 imputada o sus familiares hasta el cuarto grado de
4 consanguinidad o segundo de afinidad. Los alguaciles del tribunal
5 o sus delegados tendrán la obligación de diligenciar en su región
6 judicial cualquier citación expedida por el tribunal. La citación
7 quedará diligenciada una vez se muestre el original al testigo y se
8 le entregue copia o una vez se envíe copia por correo a su última
9 residencia, con acuse de recibo.

10

11 La persona que la diligencie lo hará constar por escrito en
12 el original de la citación o al dorso, con expresión de la fecha y
13 lugar. En los casos en que la citación se envíe por correo, deberá
14 acompañarse el acuse de recibo.

Regla 231. Gastos de testigos

1 Cuando una persona comparece por citación ante un juez o
2 jueza como testigo, y carece de medios para pagar los gastos de
3 su comparecencia, tendrá derecho a solicitar el pago o reembolso,
4 según lo establecido por reglamentación.

Regla 232. Testigos: arresto y fianza para garantizar comparecencia

1 Si una de las partes informa al tribunal, mediante
2 declaración jurada, que existen motivos fundados para creer que
3 algún testigo en una causa penal dejará de comparecer a
4 declarar, el juez o jueza que actúa en la causa podrá ordenar al
5 testigo que preste fianza por la cantidad que estime suficiente. De
6 no prestarla, ordenará su arresto hasta tanto preste la fianza o
7 su testimonio. El documento de fianza cumplirá con los requisitos
8 que se fijan en estas reglas a las fianzas para la libertad
9 provisional de la persona imputada y garantizará la
10 comparecencia del testigo ante cualquier sala del tribunal en que
11 tenga que declarar en la fecha para la cual se le cite. De no
12 comparecer el testigo, luego de ser citado, se ordenará su arresto
13 por desacato y se confiscará la fianza conforme el procedimiento
14 establecido en los casos de fianza para la libertad provisional de la
15 persona imputada.

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 301. Vista preliminar

1 (A) *Cuándo se celebrará.* Se celebrará una vista
2 preliminar en todo caso en que sea imputado un delito grave o
3 menos grave que acarree una pena mayor de seis meses de
4 reclusión.

5
6 (B) *Término para celebrar la vista preliminar.* Salvo que
7 se demuestre justa causa para la demora, que la demora se deba
8 a solicitud de la persona imputada o a su consentimiento expreso
9 o implícito, la vista preliminar deberá celebrarse dentro de un
10 término de sesenta días a partir del arresto de la persona
11 imputada o de treinta días después del arresto si estuviera
12 detenido en la cárcel. Para fines del cómputo se aplicará lo
13 dispuesto en la Regla 407(n)(2).

14
15 El incumplimiento con los términos establecidos en esta
16 Regla dará lugar a desestimar la denuncia.

17
18 De no haber prescrito la acción penal, el Ministerio Público
19 podrá volver a someter el caso para determinar causa probable
20 para arresto dentro de un término razonable a partir de la
21 desestimación.

22
23 (C) *Renuncia.* La persona imputada podrá renunciar
24 expresa y personalmente a la celebración de la vista. De ser así,
25 el tribunal autorizará la presentación de la correspondiente
26 acusación.

27
28 La ausencia voluntaria e injustificada de la vista tendrá el
29 efecto de una renuncia tácita a la celebración de la vista. Ello
30 tendrá el mismo efecto que una renuncia expresa.

31
32 (D) *Procedimiento durante la vista.* La vista iniciará con
33 la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá
34 a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas
35 en su poder de aquellos testigos que hayan declarado en la
36 vista. La persona podrá conainterrogar a estos testigos y
37 ofrecer prueba a su favor.

38
39 Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal
40 tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia
41 presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del
42 delito y la conexión de la persona imputada con el delito.

1 La vista preliminar será pública a menos que:
2

3 (1) El tribunal determine, previa solicitud de la
4 persona imputada, que una vista pública acarrea una
5 probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho
6 constitucional a un juicio justo e imparcial. Es preciso
7 determinar también que no hay disponibles otras alternativas
8 menos abarcadoras y razonables que una vista privada para
9 disipar tal probabilidad.

10
11 (2) El tribunal determine, previa solicitud del
12 Ministerio Público, que debe limitar el acceso a la vista
13 preliminar en aquellos casos en que interese presentar el
14 testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se
15 encuentre en esas funciones. También podrá solicitarse cuando
16 esté declarando la víctima de un caso de agresión sexual,
17 agresión sexual conyugal y actos lascivos.

18
19 (3) El tribunal determine, previa solicitud, que
20 tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés
21 de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas
22 menos abarcadoras y razonables.

23
24 La solicitud para que la vista sea privada se
25 presentará cinco días antes de la vista y deberá estar
26 fundamentada salvo justa causa. En los casos de los tres
27 párrafos anteriores, la decisión del tribunal deberá
28 fundamentarse en forma precisa y detallada.

29
30 (E) *Determinación de causa probable.* El tribunal
31 determinará causa probable por el delito que la prueba justifique,
32 independientemente del tipo de delito imputado en la denuncia. Si
33 la prueba demuestra que existe causa probable para creer que
34 se cometió un delito y que la persona imputada lo cometió, el
35 tribunal autorizará la presentación de la correspondiente
36 acusación. De lo contrario, se exonerará a la persona y, si ésta
37 se haya detenida preventivamente, se ordenará que sea puesta
38 en libertad.

39
40 (F) *Condiciones de libertad luego de la determinación de*
41 *causa probable para presentar acusación.* Cuando el tribunal
42 autorice la presentación de la acusación conforme a lo imputado,
43 mantendrá a la persona imputada bajo las mismas condiciones
44 que se encontraba al momento de la vista. De la determinación
45 hecha por el tribunal ser una distinta a la originalmente imputada,
46 el tribunal podrá, a solicitud de parte, modificar las condiciones.

1 (G) *Descubrimiento de prueba.* No habrá
2 descubrimiento de prueba para la vista preliminar, salvo que se
3 trate de prueba exculpatória.
4

5 (H) *Desestimación de la denuncia.* Durante la vista, la
6 persona imputada podrá solicitar la desestimación de la
7 denuncia por falta de jurisdicción del tribunal, por algún defecto
8 insubsanable del proceso o por infracción del término dispuesto
9 para la celebración de la vista preliminar.
10

11 (I) *Remisión del expediente.* Una vez finalizada la
12 vista preliminar o vista preliminar *de novo*, el tribunal remitirá
13 inmediatamente a la secretaría de la sala correspondiente todo
14 el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo
15 cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la
16 fecha y el sitio en que se celebró la vista preliminar o vista
17 preliminar *de novo*, las personas que a ella comparecieron, las
18 que declararon y la determinación del tribunal.
19

20 (J) *Disposiciones generales aplicables a la vista*
21 *preliminar.* La defensa afirmativa de minoridad y las causas de
22 extinción de la acción penal contenidas en el *Código Penal* serán
23 promovibles y adjudicables en ocasión de la vista preliminar o
24 vista preliminar *de novo*. La defensa de inimputabilidad por
25 incapacidad mental y coartada serán promovibles sujeto a lo
26 dispuesto en la Regla 406. Las restantes defensas afirmativas y
27 causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando
28 surjan de la prueba del Ministerio Público o cuando luego de
29 hacerse la oferta de prueba, no requieran, a discreción del
30 tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no
31 sean de carácter controvertible.
32

33 (K) *Apercibimiento.* De determinarse causa por el delito
34 imputado en la denuncia, el juez o jueza apercibirá a la persona
35 imputada que de no comparecer en forma voluntaria al acto de
36 lectura de acusación, éste y todos los procedimientos posteriores
37 podrán celebrarse en su ausencia, incluyendo la selección del
38 Jurado y el pronunciamiento de la sentencia.
39

40 De determinarse no causa probable o causa por un delito
41 distinto al imputado en la denuncia y el Ministerio Público solicitar
42 en ese momento una vista preliminar *de novo*, el juez o jueza
43 citará a la persona imputada para dicha vista y le apercibirá que
44 de no comparecer en forma voluntaria, se celebrará en ausencia.
45 Le apercibirá, además, que de determinarse causa en la vista
46 preliminar *de novo*, se podrán continuar todos los procedimientos
47 en ausencia, incluyendo la lectura de acusación, selección de
48 Jurado y el pronunciamiento de la sentencia. Del Ministerio

- 1 Público no anunciar en ese momento su intención de recurrir a
2 vista preliminar *de novo*, el tribunal apercibirá a la persona
3 imputada lo siguiente:
4
- 5 (1) El o la fiscal podrá solicitar una vista *de novo*,
6 la que deberá celebrarse en los próximos sesenta días.
7
- 8 (2) Si el o la fiscal solicita la vista *de novo* dentro
9 del término, la persona imputada será citada a la dirección del
10 expediente. De no comparecer, se celebrará la vista *de novo* en
11 su ausencia. Será su responsabilidad informar cualquier cambio
12 de dirección durante el término señalado.
13
- 14 (3) De celebrarse la vista *de novo* en ausencia y
15 determinarse causa probable, se podrán señalar y celebrar todos
16 los procedimientos posteriores en su ausencia, incluyendo la
17 lectura de acusación, selección del Jurado y el pronunciamiento de
18 la sentencia.
19
- 20 (L) *Récord*. El tribunal llevará un récord grabado de los
21 procedimientos de la vista.

Regla 302. Procedimientos posteriores a la vista preliminar

- 1 (A) *Delitos menos graves*. Cuando, de acuerdo con la
2 Regla 222, se reciba el expediente de un caso menos grave y sin
3 derecho a juicio por Jurado en la sala correspondiente del Tribunal
4 de Primera Instancia, procederá en dicha sala la celebración del
5 juicio y la denuncia servirá de pliego acusatorio.
6
- 7 Si se determina causa probable para procesar por delito
8 menos grave sin derecho a juicio por Jurado, en la vista
9 preliminar o en la vista preliminar *de novo*, se remitirá el
10 expediente a la sala correspondiente del Tribunal de Primera
11 Instancia para la celebración del juicio. Además, se notificará al
12 Ministerio Público. La denuncia original presentada servirá de
13 pliego acusatorio para el juicio con las enmiendas que
14 correspondan, de acuerdo con la determinación de causa probable
15 hecha en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*.
16
- 17 (B) *Término para celebrar la vista preliminar de novo*.
18 La vista preliminar *de novo* deberá celebrarse dentro de sesenta
19 días a partir de la determinación de no causa probable o de causa
20 probable por un delito distinto o menor al imputado
21 originalmente. Sería excepción a este término el que se
22 demuestre justa causa para la demora, que la demora sea por

1 solicitud de la persona imputada o cuente con su consentimiento
2 expreso o implícito.

3
4 El incumplimiento con el término de esta Regla será
5 suficiente para desestimar la solicitud de vista preliminar *de novo*.

Regla 303. Procedimientos posteriores en casos de derecho a juicio por Jurado

1 (A) *Delitos graves, delitos menos graves relacionados,*
2 *delitos menos graves con derecho a juicio por Jurado.*

3
4 Cuando, de acuerdo con lo establecido en la Regla 301, se
5 reciba en la Secretaría de la sala correspondiente del Tribunal de
6 Primera Instancia el expediente del caso por la comisión de un
7 delito que acarree una pena mayor de seis meses, el Ministerio
8 Público presentará el pliego acusatorio en un término no mayor de
9 quince días laborables desde la fecha de determinación de causa
10 probable en la vista preliminar o vista preliminar *de novo*.

11
12 Si por causa justificada, el Ministerio Público considera que
13 no debe presentar acusación, presentará una moción al Juez o
14 Jueza Administradora para solicitar el archivo del caso. Una vez
15 decretado el archivo, el secretario o secretaria expedirá una orden
16 para la excarcelación de la persona si ésta se encuentra bajo
17 custodia. Si está en libertad bajo fianza o bajo condiciones, éstas
18 quedarán sin efecto desde el momento del archivo de la causa y
19 cualquier depósito deberá ser devuelto, una vez acreditado el
20 archivo. El secretario o secretaria guardará el expediente y
21 registrará dicha causa en el *Registro de causas archivadas* que
22 deberá llevarse en la Secretaría.

23
24 (B) *Efectos de la determinación de no haber causa*
25 *probable para acusar o por delito distinto al imputado.* Si en la
26 vista preliminar, el juez o jueza determina que no existe causa
27 probable para acusar, el Ministerio Público no podrá presentar el
28 pliego acusatorio. En tal caso, o cuando se determine que existe
29 causa por un delito inferior o distinto al imputado, el Ministerio
30 Público podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con
31 otra prueba a otro juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia
32 designado para atender la celebración de vistas preliminares *de*
33 *novo*.

34
35 Cuando en la vista preliminar se determine causa probable
36 por un delito distinto al imputado en la denuncia y el Ministerio
37 Público recurriera a vista preliminar *de novo*, el tribunal podrá
38 determinar en esta vista no causa o causa por el delito que

1 entienda cometido. No obstante, el Ministerio Público podrá
2 someter acusación a base de cualquiera de las determinaciones
3 de causa habidas en la vista preliminar o vista preliminar *de novo*.

4
5 Una desestimación por infracción a los términos dispuestos
6 para la celebración de vista preliminar *de novo* tendrá el efecto de
7 que prevalecerá la determinación habida en vista preliminar.

8
9 (C) *Efectos de la determinación de renuncia de*
10 *jurisdicción en procedimientos para asuntos de menores.* Cuando
11 el expediente sea remitido a la Secretaría del Tribunal de Primera
12 Instancia, mediante una resolución de la sala del Tribunal para
13 Asuntos de Menores por haber renunciado a la jurisdicción sobre
14 un menor, el secretario o secretaria deberá notificarlo al Fiscal de
15 Distrito. El Ministerio Público deberá presentar la acusación que
16 proceda en el término de quince días laborables a partir del recibo
17 de la notificación de renuncia.

18
19 De existir determinación previa de un juez o jueza, dictada
20 según las *Reglas de procedimiento para asuntos de menores*, no
21 será necesaria la celebración de vista para determinar causa
22 probable para arresto conforme a la Regla 207, ni la vista
23 preliminar en los casos que debe celebrarse conforme a la
24 Regla 301.

Regla 304. Presentación y entrega de la acusación

1 En los casos en que se presente acusación, antes de
2 someterse a juicio a la persona acusada deberá llevarse al
3 tribunal para el acto, en sesión pública, de la lectura de la
4 acusación. Ello no se haría si, en ese acto, la persona acusada
5 renuncia a dicha lectura y formula su alegación. Salvo lo
6 dispuesto en las Reglas 222(B) y 301 (K), la persona acusada
7 deberá estar presente para la lectura de la acusación en los casos
8 en que deba celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de
9 la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le
10 requiera que formule alegación alguna.

11
12 En los casos en que, debido a renuncia de jurisdicción
13 sobre un menor, se le procese como adulto, se le entregarán, a
14 petición de éste, las declaraciones juradas de los testigos que
15 haya utilizado en la vista el Procurador para Asuntos de Menores
16 para determinar causa probable conforme a la Regla 2.10 de
17 *Procedimiento para asuntos de menores*.

Regla 305. La denuncia y la acusación

1 (A) *La denuncia.* La primera alegación en un proceso de
2 naturaleza menos grave y sin derecho a juicio por Jurado será la
3 denuncia, según definida en la Regla 205.

4
5 (B) *La acusación.* La acusación es un escrito firmado y
6 jurado por un o una fiscal y presentado en la Secretaría
7 correspondiente a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde
8 se imputa a una o más personas la comisión de hechos que
9 constituyen un delito adjudicable en dicho Tribunal.

Regla 306. Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones

1 (A) Toda denuncia o acusación deberá contener:

2
3 (1) La sala correspondiente del Tribunal de
4 Primera Instancia donde se celebrará el juicio.

5
6 (2) El nombre de la persona imputada o acusada
7 y su dirección residencial. En caso de desconocerse, se incluirá la
8 descripción más completa que se tenga de cada persona
9 imputada o acusada. En ningún caso será necesario probar que el
10 Ministerio Público o el denunciante desconocen el verdadero
11 nombre de la persona imputada o acusada. Se podrá usar el
12 sobrenombre o apodo de la persona imputada o acusada cuando
13 éste sea parte de la prueba de cargo y no resulte inflamatoria. Lo
14 anterior regirá en igual forma para el caso en que la denuncia o
15 acusación haga mención de otras personas cuyos nombres se
16 desconocen. Cuando la persona imputada o acusada sea una
17 persona jurídica, bastará con que se identifique con razonable
18 certeza. Igual norma regirá cuando se mencionen otras personas
19 jurídicas en la denuncia o acusación.

20
21 (3) Los hechos esenciales constitutivos del delito,
22 redactada en una exposición en lenguaje sencillo, claro y conciso,
23 al alcance de una persona de inteligencia promedio. Las palabras
24 usadas en la exposición se interpretarán en su acepción usual en
25 el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases
26 definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se
27 interpretarán en su acepción legal.

28
29 (4) La norma que se alegue infringida. La omisión
30 o error al respecto se considerará como un defecto de forma.

1 (5) La firma del o la fiscal o la firma y juramento
2 del denunciante.

3
4 (6) La lista de los testigos que el Ministerio
5 Público se propone utilizar en el juicio.

6
7 (B) *Pliego de especificaciones.* Un pliego de
8 especificaciones es una solicitud al Ministerio Público para que
9 provea a la persona imputada de información adicional a la
10 incluida en la denuncia o acusación que, aunque no es esencial
11 para imputar el delito, es necesaria para la preparación
12 adecuada de la defensa.

Regla 307. Defectos de forma en la denuncia o la acusación

1 Una denuncia o acusación no será insuficiente ni podrá
2 afectar el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento
3 que en ella se funde, debido a algún defecto, imperfección u
4 omisión de forma que no perjudique los derechos sustanciales de
5 la persona imputada o acusada.

Regla 308. Acumulación de delitos y de personas imputadas

1 (A) *Acumulación de delitos.* Una misma denuncia o
2 acusación podrá imputar la comisión de dos o más delitos, en
3 cargos por separado, si los delitos imputados surgen del mismo
4 acto, gestión o de varios actos o gestiones que formen parte de
5 un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse
6 en los restantes cargos por referencia.

7
8 (B) *Inclusión de varias personas imputadas o acusadas.*
9 En la misma denuncia o acusación, se podrán incluir dos o más
10 personas imputadas o acusadas si se les imputa, como autor o
11 cooperador, el haber participado en un acto o transacción o en
12 una serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o
13 delitos imputados. Se podrá incluir a esas personas imputadas o
14 acusadas en uno o más cargos, conjunta o separadamente, y no
15 se tendrá que incluir a todas las personas imputadas o acusadas
16 en cada cargo.

Regla 309.

Enmiendas a la denuncia o acusación

1 (A) *Subsanación de defectos de forma.* Los defectos de
2 forma serán subsanados mediante enmienda por solicitud de
3 parte. De no solicitarse, se tendrán por subsanados tan pronto
4 recaiga el fallo o veredicto.

5
6 (B) *Subsanación de defecto sustancial.* Si la denuncia o
7 la acusación adolece de algún defecto o hay alguna omisión
8 sustancial, el tribunal en el cual se ventile originalmente el
9 proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la
10 condena o absolución de la persona acusada, las enmiendas
11 necesarias para subsanarlo. Si se trata de una acusación, la
12 persona acusada tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el
13 acto de la lectura de la acusación. De tratarse de una denuncia,
14 la persona imputada tendrá derecho a que el juicio se le celebre
15 después de los cinco días siguientes a aquél en que se haga la
16 enmienda. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones
17 sobre los términos de prescripción.

18
19 (C) *Enmiendas.* Antes de comenzado el juicio, el tribunal
20 podrá permitir enmiendas a la denuncia o acusación para añadir
21 nuevos cargos o personas imputadas. Ello será así siempre que
22 esta acumulación satisfaga lo dispuesto en la Regla 308. Además,
23 deberá haber la correspondiente determinación de causa probable
24 para el arresto o causa probable para acusar, según sea el caso.
25 La inclusión de nuevos cargos o personas imputadas no podrá
26 afectar derechos sustanciales de cualquiera de las personas
27 imputadas.

28
29 (D) *Incongruencia entre las alegaciones y la prueba.* El
30 tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o
31 a un escrito de especificaciones en cualquier momento antes de la
32 condena o absolución de la persona denunciada o acusada, en
33 caso de haber incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La
34 incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no
35 será fundamento para la absolución de la persona denunciada o
36 acusada. Sin embargo, siempre que la persona denunciada o
37 acusada no se oponga, el tribunal deberá posponer el juicio si es
38 de opinión que los derechos sustanciales de ésta se han
39 perjudicado. Entonces se celebrará ante otro Jurado o ante el
40 mismo tribunal, si no es juicio por jurado, y según el tribunal
41 determine.

42
43 Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que
44 la prueba establece un delito distinto del imputado, no incluido en
45 éste, o se establece la comisión de un delito fuera de la

1 competencia del tribunal, se deberá disolver el jurado y se
2 sobreseerá el proceso.

Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación

1 A menos que una alegación específica a esos efectos sea
2 necesaria para imputar la comisión del delito o un grado de éste,
3 o que la negación de la defensa forme parte inseparable del delito
4 imputado, la denuncia o acusación serán suficientes aunque no
5 especifiquen fecha, momento, sitio exacto, valor o precio de
6 cualquier propiedad, o no se nieguen defensas afirmativas
7 establecidas por la ley.
8

9 Todas las alegaciones en la denuncia o acusación se
10 interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha,
11 momento y sitio, a menos que se indique lo contrario.

Regla 311. Otras alegaciones en la denuncia o acusación

1 (A) *Alegación respecto a sentencia o procedimiento.*
2 Cuando en una denuncia o acusación se haga referencia a una
3 sentencia o procedimiento ante cualquier tribunal, agencia o
4 funcionario, bastará que se identifique con razonable precisión la
5 sentencia dictada o el procedimiento habido.
6

7 (B) *Alegación errónea en cuanto a la persona*
8 *perjudicada.* Una alegación errónea o insuficiente, respecto a la
9 persona perjudicada por unos hechos delictivos, no viciará la
10 denuncia o acusación a menos que la identidad correcta u otras
11 circunstancias personales del perjudicado sean elemento esencial
12 del delito imputado.
13

14 (C) *Imputación a coautores.* Para imputar a coautores
15 la comisión de los hechos contenidos en la denuncia o acusación,
16 no será necesario describir cuál fue la participación de cada uno
17 de ellos al cometerse delito.
18

19 (D) *Imputación a cooperadores.* Cuando se impute un
20 delito como cooperador, la denuncia o acusación deberá alegarlo
21 expresamente, aunque no será necesario exponer los detalles de
22 la participación. Si se imputa la cooperación de más de una
23 persona, no será necesario aludir a la participación de cada uno
24 de ellos.

1 (E) *Alegación sobre intención de defraudar.* Una
2 alegación sobre intención de defraudar será suficiente aunque se
3 omite el nombre de la persona específica que se intentó
4 defraudar, a menos que una alegación en tal sentido sea
5 necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del
6 mismo.

7
8 (F) *Alegación respecto a documentos.* Cuando una
9 acusación contenga alegaciones respecto a un documento,
10 bastará que describa éste en forma razonable para propósito de
11 identificación y no tendrá que incluirse copia de todo o parte del
12 mismo.

13
14 (G) *Alegación de condena anterior.* La denuncia o
15 acusación no debe incluir alegaciones respecto a condenas
16 anteriores de la persona imputada o acusada, a menos que una
17 alegación en tal sentido sea necesaria para imputar reincidencia.
18 Sin embargo, la persona imputada o acusada podrá, al momento
19 de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior siempre que
20 fuere antes de leerse la acusación al Jurado, admitir la condena o
21 condenas anteriores y, en tal caso, no se hará saber al Jurado en
22 forma alguna la existencia de la condena o condenas.

23
24 (H) *Alegaciones en la alternativa.* Cuando en una
25 denuncia o acusación se alegue la comisión de un delito
26 susceptible de cometerse mediante la realización de uno o más
27 actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o
28 con uno o más resultados, la denuncia o acusación no será
29 insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o
30 más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

31
32 (I) *Alegaciones contra encubridores.* Una denuncia o
33 acusación donde se impute la comisión de hechos constitutivos
34 del delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse
35 alegado que el autor del delito principal fue enjuiciado por ello.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

Regla 401. Alegaciones: presencia de la persona imputada, negativa de alegar

1 La persona imputada hará alegación de culpabilidad, no
2 culpabilidad o de *nolo contendere*.

3
4 Cuando la persona imputada se niegue u omite presentar
5 alegación, o cuando una corporación o persona jurídica deje de
6 comparecer, el tribunal anotará una alegación de no culpabilidad y
7 de juicio por Jurado en los casos que exista ese derecho.

8
9 La alegación se hará constar en las minutas del tribunal,
10 pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la
11 tramitación del proceso.

Regla 402. Alegaciones: definiciones, advertencias

1 (A) *No culpable*. La alegación de no culpable constituye
2 una negación de todas las alegaciones esenciales de la denuncia o
3 acusación. La alegación permitirá la presentación en evidencia de
4 todos los hechos tendientes a establecer una defensa. Todo ello
5 está sujeto a lo dispuesto en las reglas sobre presentación de
6 defensas y objeciones.

7
8 (B) *Culpable del delito imputado y el nolo contendere*.
9 La alegación de culpable del delito imputado o *nolo contendere*
10 equivale a la aceptación de las alegaciones de la denuncia o
11 acusación. Las alegaciones se convierten entonces en hechos
12 incontrovertidos y probados, y el Ministerio Público queda
13 relevado de su obligación de presentar prueba. No se admitirá
14 una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* por un delito
15 grave a no ser que la persona imputada esté presente y formule
16 la alegación en persona.

17
18 La alegación de *nolo contendere* no podrá utilizarse como
19 admisión de culpabilidad en cualquier acción civil o penal que
20 surja de los mismos hechos que originan la acusación o denuncia.
21 La persona imputada que utiliza esta alegación renuncia a todas
22 las defensas no jurisdiccionales.

23
24 La persona imputada sólo podrá hacer alegación de *nolo*
25 *contendere* con consentimiento del tribunal. La alegación será
26 aceptada después de considerarse la posición de las partes y el
27 interés público en la administración de la justicia.

1 (C) *Advertencias a la persona imputada.* Antes de
2 aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, el
3 juez o jueza pondrá bajo juramento a la persona acusada y se
4 dirigirá a ésta en sesión pública para informarle, y determinar si
5 entiende, lo siguiente:
6

7 (1) La naturaleza del cargo que se alega, la pena
8 mínima mandatoria dispuesta por ley, si existe alguna, y la
9 posible pena máxima dispuesta por ley. También se informará el
10 efecto de cualquier término especial de libertad condicional, si es
11 aplicable, y que el tribunal podrá disponer que se haga restitución
12 a la víctima del delito, si es aplicable.
13

14 (2) Que tiene el derecho a estar representado por
15 abogado o abogada en cada uno de los trámites del procedimiento
16 en su contra y, si no tiene recursos para contratarlo, se nombrará
17 uno para que lo represente.
18

19 (3) Que tiene el derecho de hacer alegación de no
20 culpabilidad o reiterar dicha alegación, si ya la ha hecho, y que
21 tiene también derecho a la presunción de inocencia y al juicio por
22 Jurado. Que en dicho juicio tendrá derecho a: asistencia de
23 abogado o abogada, a carearse con y contrainterrogar a los
24 testigos en su contra, no ser obligado a inculparse y a solicitar
25 la comparecencia de testigos de defensa.
26

27 (4) Que si la alegación de culpabilidad o *nolo*
28 *contendere* es aceptada, no habrá juicio y, por lo tanto, la
29 alegación de culpabilidad o *nolo contendere* constituye una
30 renuncia a su derecho a juicio.
31

32 (5) Que si no es ciudadano o ciudadana de
33 Estados Unidos, una condena por el delito por el cual se le acusa
34 puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de
35 admisión a Estados Unidos o la denegación de naturalización
36 conforme a las leyes de Estados Unidos.
37

38 De ser solicitado, el tribunal concederá a la persona
39 imputada un tiempo adicional para considerar si la alegación es
40 la acción adecuada según las advertencias descritas en esta
41 Regla.
42

43 (D) *Determinación de voluntariedad.* El tribunal no
44 aceptará una alegación de culpabilidad o *nolo contendere* sin
45 determinar primero, dirigiéndose a la persona imputada, que la
46 alegación ha sido voluntaria y no el resultado de fuerza,
47 amenazas o de promesas, salvo el caso de alegación preacordada.
48 El tribunal investigará si el deseo de la persona imputada de hacer

1 alegación de culpabilidad o *nolo contendere* es el resultado de
2 discusiones previas entre el Ministerio Público, la persona
3 imputada o su abogado o abogada.
4

5 (E) *Omisión de alegar.* El hecho de que la persona
6 imputada deje de formular alegación no afectará la validez de la
7 tramitación de la causa si la persona imputada se somete a juicio
8 sin formular alegación. La omisión de formular alegación tendrá el
9 efecto de una alegación de no culpabilidad.

Regla 403. Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla, permiso para cambiarla

1 El tribunal podrá:
2

3 (A) Negarse a admitir una alegación de culpabilidad y
4 ordenar que se anote alegación de no culpabilidad.
5

6 (B) Permitir que la alegación de culpabilidad se retire y
7 se sustituya por la alegación de no culpabilidad, en cualquier
8 momento antes de dictar sentencia.
9

10 (C) Permitir que la alegación de culpabilidad se retire y
11 se sustituya por la de *nolo contendere*, culpable de un delito
12 inferior al imputado, pero incluido en éste, o de un grado
13 inferior, previo el consentimiento del Ministerio Público.
14

15 Al actuar conforme cualquiera de las dos instancias
16 mencionadas en los apartados (A) y (B), se restituirá el derecho a
17 juicio por Jurado, de haberse renunciado éste.

Regla 404. Alegaciones preacordadas

1 En todos aquellos casos en que la persona imputada y el
2 Ministerio Público estén tratando de llegar a una alegación
3 preacordada se seguirá el procedimiento siguiente:
4

5 (A) El Ministerio Público y la persona imputada, por
6 mediación de su abogado o abogada, podrán iniciar
7 conversaciones con miras a acordar que el Ministerio Público se
8 obliga a uno o varios cursos de acción tales como: (1) solicitar el
9 archivo de cargos pendientes en contra de la persona imputada;
10 (2) eliminar la alegación de reincidencia o delincuencia habitual;
11 (3) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la
12 solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica -
13 entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el

1 tribunal-; o (4) acordar que determinada sentencia es la que
2 dispone en forma adecuada del caso. Esto se haría a cambio de
3 una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación
4 o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado.

5
6 El tribunal no participará en estas conversaciones.

7
8 (B) De llegar a un acuerdo, las partes notificarán de sus
9 detalles al tribunal en sesión pública o en cámara, si hay justa
10 causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si la
11 persona imputada se refiere a alguno de los cursos de acción
12 especificados en los subincisos (1), (2) y (4) del párrafo que
13 antecede, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su
14 decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el
15 curso de acción acordado es del tipo especificado en el subinciso
16 (3), el tribunal advertirá a la persona imputada que si la
17 recomendación del Ministerio Público o la solicitud de la defensa
18 no es aceptada por el tribunal, la persona imputada no tendrá
19 derecho a retirar su alegación.

20
21 (C) Si la alegación preacordada es aceptada por el
22 tribunal, éste informará a la persona imputada que la alegación se
23 incorporará y formará parte de la sentencia.

24
25 (D) Si la alegación preacordada es rechazada por el
26 tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá la persona
27 imputada en sesión pública, o en cámara -si media justa causa
28 para ello- que el tribunal no está obligado por el acuerdo y
29 brindará a la persona imputada la oportunidad de retirar su
30 alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación
31 de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos
32 favorable que la acordada entre su abogado o abogada y el
33 Ministerio Público. De este trámite se tomará constancia en el
34 récord.

35
36 (E) La existencia de una alegación preacordada, sus
37 términos o condiciones, y los detalles y las conversaciones
38 conducentes a ésta no serán admisibles contra la persona
39 imputada en ningún procedimiento penal, civil o administrativo si
40 la alegación preacordada fue rechazada por el tribunal, invalidada
41 en algún recurso posterior o retirada por la persona imputada. Lo
42 anterior será admisible por excepción en un procedimiento penal
43 por perjurio contra la persona imputada si las manifestaciones
44 fueron hechas bajo juramento.

1 (F) Al decidir sobre la aceptación de una alegación
2 preacordada, el tribunal tomará en cuenta el parecer de la
3 persona perjudicada. Deberá cerciorarse de que sirve al interés
4 público, que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y
5 voluntariedad de la persona imputada, que es conveniente a una
6 sana administración de justicia y que ha sido lograda conforme al
7 derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del
8 Ministerio Público y del abogado o abogada de la persona
9 imputada aquella información, datos y documentos que tengan en
10 su poder y que estime necesarios. Podrá, además, examinar a la
11 persona imputada y a cualquier otra persona que a su juicio sea
12 conveniente.

Regla 405. Archivo y sobreseimiento por reparación de daños

1 El tribunal podrá decretar el archivo y sobreseimiento de la
2 acción penal por reparación de daños de conformidad con lo
3 dispuesto en el *Código Penal*.

Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada

1 Cuando la persona imputada haga alegación de no culpable
2 e intente establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad
3 mental en el momento de la alegada comisión del delito
4 imputado, o cuando su defensa sea la de coartada, deberá
5 presentarla en la sala correspondiente del Tribunal de Primera
6 Instancia dentro de un término no menor de veinte días antes de
7 la fecha señalada para juicio, con notificación al Ministerio Público.
8

9 La persona imputada de delito podrá notificar la defensa de
10 coartada o de inimputabilidad por incapacidad mental en la etapa
11 de vista preliminar o vista preliminar *de novo*, siempre que lo
12 notifique al tribunal y al Ministerio Público en un término no
13 menor de diez días antes de la celebración de la vista.
14

15 Si la persona imputada no presenta dicho aviso no tendrá
16 derecho a ofrecer evidencia para establecer tales defensas. El
17 tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha
18 evidencia cuando sea demostrada la existencia de justa causa
19 para haberse omitido la presentación del aviso. En tal caso, el
20 tribunal podrá decretar la suspensión de la vista o juicio a
21 solicitud del Ministerio Público, conceder permiso para la
22 reapertura del caso del Ministerio Público o proveer cualquier otro
23 remedio apropiado.

1 La persona imputada que desee establecer la defensa de
2 inimputabilidad por incapacidad mental deberá suministrar al
3 Ministerio Público la información siguiente:

4
5 (1) El nombre de los testigos, incluso los peritos,
6 con los que se propone establecer la defensa de inimputabilidad
7 por incapacidad mental;

8
9 (2) la dirección de dichos testigos;

10
11 (3) los documentos que se utilizarán para
12 sostener la defensa y, de no poseerlos, informará en poder de
13 quién están;

14
15 (4) el nombre y la dirección del hospital u
16 hospitales en que obtuvo tratamiento y las fechas en que los
17 recibió;

18
19 (5) el nombre y la dirección de los médicos o
20 facultativos que hayan tratado o atendido a la persona imputada
21 con relación a su incapacidad mental.

22
23 La persona imputada que desee establecer la defensa de
24 coartada deberá suministrar al Ministerio Público la información
25 siguiente:

26
27 (1) El sitio donde estaba a la fecha y hora de la
28 comisión del delito;

29
30 (2) desde y hasta qué hora estuvo en ese sitio;

31
32 (3) los documentos, escritos, fotografías o
33 papeles que utilizará para establecer su defensa de coartada e
34 informará en poder de quién están; y

35
36 (4) el nombre y la dirección de sus testigos.

37
38 La información obtenida por el Ministerio Público como
39 resultado del descubrimiento de prueba que permite esta Regla
40 no será admisible como prueba de cargo y sólo lo será para
41 propósitos de refutación o impugnación.

42
43 El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de
44 informar a la persona imputada el nombre y la dirección de los
45 testigos y la prueba documental que utilizará para refutar las
46 defensas de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada.

Regla 407.

Fundamentos de la moción para desestimar

- 1 La moción para desestimar la denuncia o acusación, o
2 cualquier cargo en éstas, podrá fundarse, entre otros, en uno o
3 más de los fundamentos siguientes:
4
- 5 (A) La acusación o denuncia no imputa un delito.
6
- 7 (B) El tribunal carece de jurisdicción para conocer del
8 delito imputado.
9
- 10 (C) La acusación o la denuncia no ha sido firmada o
11 jurada.
12
- 13 (D) El tribunal ha ordenado la presentación de un pliego
14 de especificaciones y éste no ha sido provisto.
15
- 16 (E) Existe impedimento al amparo de la protección
17 constitucional contra la doble exposición.
18
- 19 (F) La persona imputada fue enjuiciada por Jurado por
20 el mismo delito en dos ocasiones anteriores sin haberse rendido
21 un veredicto. La moción por este fundamento expresará el
22 nombre bajo el cual la persona imputada fue sometida a juicio, la
23 fecha y los tribunales donde fueron celebrados los juicios.
24
- 25 (G) Existe un impedimento colateral o cosa juzgada para
26 continuar con el procedimiento. La moción para desestimar por
27 este fundamento expresará el nombre del tribunal, el título del
28 caso y la fecha y el lugar del fallo anterior.
29
- 30 (H) La persona imputada ha sido indultada del delito. La
31 moción para desestimar por este fundamento expresará el
32 nombre bajo el cual se indultó a la persona imputada, el nombre
33 del Gobernador o Gobernadora que lo indultó y la fecha del
34 indulto.
35
- 36 (I) A la persona imputada le fue concedida inmunidad
37 contra un proceso por ese delito. La moción por este fundamento
38 expresará la ley y los hechos a base de los cuales es reclamada la
39 inmunidad.
40
- 41 (J) El o la fiscal carecía de autoridad para presentar la
42 acusación.
43
- 44 (K) Uno o más de los cargos de la denuncia o acusación
45 imputan más de un delito.
46
- 47 (L) Existe una indebida acumulación de delitos.

1 (M) Existe una indebida acumulación de personas
2 imputadas.

3
4 (N) (1) Existen una o varias de las siguientes
5 circunstancias, a no ser que se demuestre: justa causa para la
6 demora, o que la demora para someter el caso a juicio sea a
7 solicitud de la persona imputada o con su consentimiento, sea
8 expreso o implícito:

9
10 (a) La acusación no fue presentada dentro
11 de los quince días laborables siguientes de la determinación de
12 causa probable para acusar.

13
14 (b) No se cumplió con los plazos para la
15 celebración oportuna del juicio bajo una de las circunstancias
16 siguientes:

17
18 (1) La persona imputada estuvo
19 detenida en la cárcel un total de sesenta días con posterioridad a
20 la presentación de la denuncia o acusación, sin ser sometido a
21 juicio.

22
23 (2) La persona imputada no fue
24 sometida a juicio dentro de los ciento veinte días siguientes a la
25 presentación de la denuncia o acusación.

26
27 (2) Cuando se invoque como fundamento la
28 infracción del plazo para su celebración, se excluirá del cómputo
29 la dilación razonable no atribuible al Estado, tales como:

30
31 (a) La razonable dilación en el trámite de la
32 designación de representación legal de oficio.

33
34 (b) El trámite de recursos apelativos
35 interlocutorios.

36
37 (c) La renuncia, muerte o incapacidad del
38 juez o jueza, fiscal o abogado o abogada defensora.

39
40 (d) La incomparecencia justificada de un
41 testigo de cargo esencial. Cuando se invoque este fundamento, el
42 tribunal no podrá desestimar la denuncia hasta tanto investigue la
43 causa de la incomparecencia.

44
45 En caso de que el juicio se suspendiera a solicitud de la
46 persona imputada o acusada, el término para celebrarlo
47 comenzará a transcurrir a partir de la fecha en la que estaba
48 señalado.

49

1 (3) Toda solicitud de desestimación de la
2 denuncia por violación al derecho a juicio rápido podrá hacerse
3 oralmente y adjudicarse durante la vista. Sin embargo, el tribunal
4 deberá hacer constar por escrito cualquier resolución que
5 desestime la denuncia, incluirá los fundamentos de hechos o de
6 derecho en que se basa y se notificará a las partes.

7
8 (4) La desestimación de la denuncia o acusación
9 por delito menos grave bajo esta Regla será con perjuicio.

10
11 (5) Si la desestimación fuera por delito grave o
12 delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, ello no será
13 impedimento para iniciar una nueva acción penal si ésta no ha
14 prescrito. Una segunda desestimación por violación a los términos
15 establecidos en este inciso será con perjuicio.

16
17 (Ñ) La acción penal está prescrita.

18
19 (O) De los hechos expresados en el pliego de
20 especificaciones, consta que el delito imputado en la denuncia o
21 acusación no fue cometido o que la persona imputada no lo
22 cometió. La moción será desestimada si el o la fiscal provee otra
23 denuncia o acusación que obvie dichas objeciones.

24
25 (P) La determinación de causa probable para arrestar o
26 acusar no se hizo conforme a derecho.

27
28 Si la desestimación ha sido por razón de ausencia total de
29 prueba en la vista preliminar, el remedio del Ministerio Público
30 será recurrir a una vista preliminar *de novo*.

31
32 Si la desestimación ha sido por razón de defectos
33 procesales en la vista preliminar, se ordenará la celebración de
34 una nueva vista preliminar.

35
36 Si la desestimación ha sido por razón de ausencia total de
37 prueba en la vista preliminar *de novo*, se desestimará la
38 acusación con perjuicio.

39
40 Si la desestimación ha sido por defectos procesales en la
41 vista preliminar *de novo*, se ordenará la celebración de una nueva
42 vista preliminar *de novo*.

43
44 En casos por delitos menos graves, si la desestimación ha
45 sido por razón de ausencia total de prueba en la vista de causa
46 probable para arresto, el remedio del Ministerio Público será la
47 celebración de una vista de causa probable para el arresto *de*
48 *novo*. Si la desestimación ha sido por defectos procesales en la

1 vista de causa probable para arresto, se ordenará que ésta se
2 celebre nuevamente.

3
4 Nada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una
5 petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de
6 desestimación.

7
8 (Q) La persona imputada no fue sometida a juicio dentro
9 de sesenta días si está sumariado, o dentro de los ciento veinte
10 días siguientes a la disolución del Jurado o a la orden que concede
11 un nuevo juicio, o a la devolución del mandato luego de un
12 recurso de apelación o *certiorari* en aquellos casos en que proceda
13 la celebración de un nuevo juicio.

14
15 (R) No se ha notificado a la persona acusada la lista de
16 los testigos que el Ministerio Público se propone utilizar en el
17 juicio.

Regla 408. Presentación y adjudicación de la moción de desestimación

1 (A) *Término y contenido para presentarlas.* Cualquier
2 moción de desestimación susceptible de ser adjudicada sin
3 entrar a juicio, deberá promoverse mediante escrito presentado
4 no más tarde de diez días siguientes al acto de lectura de
5 acusación, salvo justa causa. La moción de desestimación
6 fundada en la falta de jurisdicción, en que la denuncia no imputa
7 delito o prescripción de la acción penal, podrá presentarse en
8 cualquier momento. En casos de delitos menos graves que no
9 implican juicio por Jurado, la moción de desestimación se
10 presentará dentro de un término no menor de quince días antes
11 del señalamiento para juicio.

12
13 El Ministerio Público podrá replicar la moción de
14 desestimación dentro de diez días contados a partir de la
15 fecha en que se notifique la moción.

16
17 (B) *Requisitos.* La moción incluirá todas las defensas
18 y objeciones de que pueda disponer la persona imputada. La
19 omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones
20 en el término dispuesto constituirá su renuncia, pero el tribunal
21 podrá eximir a la persona imputada de los efectos de tal
22 renuncia por causa justificada.

23
24 (C) *Defectos.* Si la moción es por defectos de la
25 denuncia o acusación y éstos pueden subsanarse mediante
26 enmienda, el tribunal ordenará que se haga la enmienda y
27 denegará la moción. Si el tribunal declara con lugar la moción
28 fundada en defectos en la presentación o tramitación del proceso,

1 o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se
2 mantenga a la persona imputada bajo custodia o que continúe
3 bajo fianza o condiciones por un término específico, sujeto a la
4 presentación de una nueva denuncia o acusación. Una enmienda
5 a la acusación para subsanar un defecto de insuficiencia o la
6 presentación de una nueva acusación o denuncia para subsanar el
7 defecto, debe hacerse dentro del término prescriptivo
8 correspondiente.

9
10 (D) *Celebración de vista.* El tribunal celebrará una vista
11 evidenciaria para adjudicar la moción de desestimación, salvo
12 que: (1) examinadas las alegaciones de las partes, concluya que
13 no hay controversia de hechos o; (2) dando como ciertas las
14 alegaciones en la moción, el peticionario no tiene razón conforme
15 a derecho.

16
17 El tribunal resolverá la moción antes del juicio, a no ser que
18 aplase su resolución para ser considerada en la vista del caso en
19 su fondo. Todos los asuntos de hecho o de derecho que surjan de
20 la moción deberán ser adjudicadas por el tribunal.

Regla 409. Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo

1 Salvo lo dispuesto en la Regla 407(N)(4) y (5), una
2 resolución donde se declare con lugar una moción para
3 desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso
4 por el mismo delito a menos que el defecto u objeción sea
5 insubsanable.

Regla 410. Traslado: fundamentos

1 A solicitud del Ministerio Público o de la persona imputada,
2 un tribunal ante el cual se halle pendiente una causa penal podrá
3 trasladarla a otra sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico por los fundamentos siguientes:

5
6 (A) Cuando por cualquier razón, que no sea una de las
7 enumeradas en la Regla 425, no pueda celebrarse un juicio justo
8 e imparcial en la región donde está pendiente la causa.

9
10 (B) Cuando en dicha región no pueda obtenerse un
11 Jurado imparcial para el juicio.

1 (C) Cuando exista la probabilidad real de que la
2 publicidad excesiva del caso tenga un efecto adverso y perjudicial
3 contra la parte peticionaria y contra su derecho a un juicio justo.

4
5 (D) Cuando el caso ha sido remitido a una sala sin
6 competencia o por las causas de acumulación establecidas en la
7 Regla 412.

Regla 411. Moción de traslado: procedimiento

1 (A) La moción de traslado se presentará por escrito y
2 expresará los fundamentos de la solicitud. Se presentará en el
3 tribunal y se notificará a la parte contraria o a su abogado o
4 abogada con no menos de veinte días de antelación al primer
5 señalamiento para el juicio, si los fundamentos son para ese
6 entonces conocidos. Se señalará una fecha para discutirse antes
7 del juicio. Si el promovente no conoce los fundamentos para la
8 solicitud de traslado con antelación al juicio, la moción deberá
9 presentarse y notificarse tan pronto como sea posible, pero nunca
10 después de haber comenzado el juicio. Si el reclamo se hace al
11 llamarse el caso para juicio, el promovente deberá demostrar
12 circunstancias excepcionales por las cuales no pudo presentarse
13 antes. En tal caso, el juicio podrá suspenderse hasta la resolución
14 de dicha moción.

15
16 (B) Al resolverse la moción de traslado, el tribunal
17 considerará los hechos alegados, cualesquiera declaraciones
18 juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de
19 dicha moción. Si el tribunal lo concede, dictará una orden que
20 traslade la causa a otra sala del Tribunal de Primera Instancia.

21
22 (C) La orden de traslado se hará mediante resolución
23 escrita. El secretario o secretaria del tribunal enviará a la sala a
24 la cual se traslada la causa, el expediente original, incluso las
25 fianzas que garantizan la comparecencia de la persona imputada
26 y de los testigos, si las hay. El tribunal conservará una copia
27 simple del expediente trasladado.

28
29 (D) Si hay varias personas imputadas y se dicta una orden
30 para el traslado de la causa a solicitud de uno o varios, pero no de
31 todos, el juicio de las personas imputadas que no soliciten el
32 traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

33
34 (E) La sala a la cual se traslade la causa procederá a juzgar
35 el caso y a dictar sentencia igual que si se hubiese iniciado la
36 causa ante ésta.

Regla 412. Acumulación y separación de causas

1 El tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o
2 denuncias sean vistas en forma conjunta si los delitos y los
3 imputados, de haber más de uno, pudieron haber sido unidos en
4 una sola acusación o denuncia de conformidad con lo dispuesto en
5 la Regla 308. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola
6 acusación o denuncia.

7
8 Cuando a una misma persona se le impute la comisión de
9 delitos menos grave que estén relacionados con algún delito
10 grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de actos
11 o transacciones relacionadas entre sí, o que constituyen parte de
12 un plan común, todos los delitos menos graves se consolidarán
13 para ser vistos conjuntamente con el o los delitos graves
14 imputados. Tal consolidación podrá hacerse a solicitud de la
15 persona imputada, del Ministerio Público o a iniciativa del propio
16 tribunal. En estos casos, el derecho a juicio por Jurado se
17 extenderá a los delitos menos graves.

18
19 El derecho a juicio por Jurado antes reconocido cesará si,
20 previo a juramentarse finalmente el Jurado, termina el proceso
21 por el delito grave.

Regla 413. Juicio por separado: fundamentos

1 Si se demuestra que la persona imputada o el Ministerio
2 Público ha de perjudicarse por haberse unido varios delitos o
3 imputados en un acusación o denuncia, o por la celebración del
4 juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por
5 separado de delitos o de imputados, o conceder cualquier otro
6 remedio que en derecho proceda.

Regla 414. Juicio por separado en casos de declaraciones: admisiones o confesiones de un coacusado

1 A solicitud de un coacusado, el tribunal ordenará la
2 celebración de juicios por separado cuando sean acusadas varias
3 personas y una de ellas haya hecho declaraciones, admisiones o
4 confesiones que afecten al coacusado y que no son admisibles en
5 evidencia contra éste. Esto será así a menos que el Ministerio
6 Público anuncie que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o
7 confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna,
8 referencia a éstas durante el juicio.

Regla 415. Acumulación o separación: cómo y cuándo se presentará la solicitud

1 La solicitud para la acumulación o separación de causas
2 debe presentarse por escrito no más tarde de los diez días
3 siguientes a la lectura de acusación, salvo justa causa.

Regla 416. Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

1 (A) Previa moción de la persona imputada, luego de
2 presentado el pliego acusatorio, se permitirá a la persona
3 imputada inspeccionar, copiar, conocer o fotocopiar el siguiente
4 material o información que esté en posesión, custodia o control
5 del Ministerio Público:
6

7 (1) Cualquier declaración anterior oral o escrita
8 que tenga de la persona imputada.
9

10 (2) Cualquier declaración jurada prestada, escrito
11 redactado o grabación del testimonio de los testigos de cargo que
12 hayan declarado en la vista para determinación de causa probable
13 para el arresto o citación, en etapas anteriores al juicio o que
14 hayan sido renunciados por el Ministerio Público.
15

16 (3) Cualquier resultado o informe de exámenes
17 físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que
18 sean pertinentes para preparar en forma adecuada la defensa de
19 la persona imputada aunque no vaya a ser utilizado en el juicio
20 por el Ministerio Público.
21

22 (4) Cualquier libro, papel, documento, informe,
23 fotografía, objeto tangible, estructura o lugar pertinente para
24 preparar en forma adecuada la defensa de la persona imputada,
25 que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio o que fue
26 obtenido o perteneciera a la persona imputada.
27

28 (5) El *Certificado de antecedentes penales* de la
29 persona imputada y de los testigos de cargo.
30

31 (6) Nombre y dirección de los testigos de cargo
32 que serán utilizados en el juicio, salvo que el proveer la dirección
33 ponga en peligro la seguridad del testigo o que el testigo invoque
34 la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.
35

36 (7) El acta, las fotografías y cualquier otro
37 documento relacionado con los procedimientos de identificación
38 de la persona imputada.

1 (8) Todo acuerdo entre el Ministerio Público y un
2 coautor o cualquier persona para servir como testigo de cargo
3 contra la persona imputada.
4

5 (9) Cualquier informe, escrito o método para
6 perpetuar testimonios de agentes encubiertos de la Policía de
7 Puerto Rico o agencia de seguridad pública del Estado, o
8 funcionario o funcionaria del orden público relacionado con el
9 delito imputado o con las causas seguidas contra la persona
10 imputada de delito. Si el informe no está en poder del Ministerio
11 Público, éste deberá gestionar su obtención con un funcionario o
12 funcionaria o con el jefe de la agencia correspondiente.
13

14 (B) El Ministerio Público revelará a la defensa toda
15 evidencia exculpatoria de la cual tenga conocimiento.
16

17 (C) El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a lo
18 siguiente:
19

20 (1) Que los objetos, libros, documentos y papeles
21 estén relacionados o descritos con suficiente especificación.
22

23 (2) Que no afecte la seguridad del Estado ni las
24 labores investigativas de sus funcionarios o funcionarias del orden
25 público.
26

27 (3) El Ministerio Público deberá informar al
28 tribunal si el material o la información solicitada no está en su
29 posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a
30 la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la
31 ponga a la disposición de la persona imputada.
32

33 (4) No estarán sujetos a descubrimiento o
34 inspección los escritos de investigación, informes, memorandos,
35 notas, correspondencia u otros documentos internos que
36 contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Público.

Regla 417.

Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público

1 (A) Previa moción del Ministerio Público, luego de que la
2 persona imputada haya solicitado el descubrimiento de prueba
3 bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (A) de la Regla 416 y dentro
4 del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará a la
5 persona imputada que permita al Ministerio Público inspeccionar,
6 copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en

1 posesión, custodia o control de la persona imputada y que
2 pretenda presentar como prueba en el juicio:

3
4 (1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía
5 u objetos tangibles.

6
7 (2) Cualquier resultado o informe de exámenes
8 físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos
9 realizados en relación con el caso en particular.

10
11 (B) Previa moción del Ministerio Público, la persona
12 imputada revelará el nombre y dirección de los testigos que se
13 propone utilizar en el juicio, salvo que el proveer la dirección
14 ponga en peligro la seguridad del testigo o que éste invoque la
15 protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.

16
17 El hecho de que la defensa no utilice uno de los testigos
18 anunciados no dará lugar a la inferencia de que, de haber
19 declarado, su testimonio le sería adverso.

20
21 (C) Esta Regla no autoriza inspeccionar, copiar o
22 fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que
23 sean producto de la labor de la persona imputada o de su
24 abogado o abogada en la investigación, estudio y preparación de
25 su defensa. Tampoco autoriza que ello se haga con relación a
26 cualquier comunicación o declaración hecha por la persona
27 imputada, declaraciones hechas por los testigos o posibles
28 testigos de la defensa o del Ministerio Público para la persona
29 imputada o para los agentes o abogados o abogadas de la
30 persona imputada.

Regla 418. Normas que regirán el descubrimiento de prueba

1 (A) *Deber continuo de informar.* Si antes o durante el
2 juicio una parte descubre evidencia, además de la que fue
3 requerida u ordenada, que esté sujeta a descubrimiento bajo las
4 Reglas 416 y 417, dicha parte deberá notificar con prontitud la
5 existencia de esa evidencia a la otra parte.

6
7 (B) *Término para el descubrimiento de prueba.* El juez o
8 jueza tomará control en el acto de lectura de acusación sobre el
9 descubrimiento de prueba. Como parte de tomar control deberá:

10
11 (1) Preguntar a la persona imputada si se propone
12 realizar descubrimiento de prueba. De informar en la afirmativa,
13 el tribunal fijará el término para presentar el escrito de
14 descubrimiento de prueba, el cual no será mayor de cinco días.

1 (2) Ordenar al Ministerio Público que comparezca
2 por escrito en un término no mayor de diez días y que conteste el
3 descubrimiento de prueba.

4
5 (3) Ordenar al Ministerio Público que si se
6 propone solicitar descubrimiento de prueba, deberá hacerlo al
7 contestar.

8
9 (4) Fijar una fecha para que la persona imputada
10 conteste el descubrimiento de prueba solicitado por el Ministerio
11 Público.

12
13 (5) Fijar una fecha para que el Ministerio Público y
14 la persona imputada se reúnan y culminen el descubrimiento de
15 prueba. La reunión será en las oficinas del Ministerio Público o en
16 un lugar seleccionado por las partes. De surgir en la reunión
17 alguna controversia sobre la evidencia que tienen la obligación de
18 descubrir, cualquiera de las partes tendrá un término adicional de
19 cinco días para solicitar la intervención del tribunal.

20
21 Finalizado el término de cinco días sin solicitar la
22 intervención del tribunal, se dará por concluido el descubrimiento
23 de prueba y se entenderá que las partes han renunciado a
24 cualquier planteamiento de derecho relacionado con el
25 descubrimiento.

26
27 (C) *Órdenes protectoras.* Mediante moción
28 fundamentada de cualquiera de las partes, el tribunal podrá
29 ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido,
30 restringido, aplazado o condicionado. También podrá emitir
31 cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una
32 orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del
33 escrito de la parte deberá ser sellado y mantenido en el
34 expediente del tribunal para que esté disponible a los tribunales
35 apelativos en caso de *certiorari* o apelación.

36
37 (D) *Forma del descubrimiento.* Los documentos que
38 solicita la persona imputada estarán sujetos al pago de aranceles,
39 salvo para el caso de personas acusadas indigentes. Los
40 documentos que el Ministerio Público solicite deberán ponerse a
41 su disposición para la reproducción.

42
43 (E) *Efectos de negarse a descubrir.* Si en cualquier
44 momento durante el procedimiento se trae a la atención del
45 tribunal el que una parte no ha cumplido con una orden sobre
46 descubrimiento, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que
47 permita el descubrimiento o inspección del material o de la
48 información. También podrá prohibir que dicha parte presente en
49 el juicio la prueba no descubierta o podrá emitir aquellas órdenes

1 o remedios que estime necesarios de acuerdo con las
2 circunstancias, incluyendo la imposición de sanciones económicas
3 y hasta la desestimación como último remedio ante un reiterado
4 incumplimiento.

Regla 419. Depositiones: medios para perpetuar testimonios

1 (A) *Fundamentos: testigo bajo arresto.* Por
2 circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal
3 podrá ordenar en cualquier momento, después de haberse
4 presentado la denuncia o acusación y a moción de cualquiera de
5 las partes mediante notificación a las demás partes, que el
6 testimonio del testigo de la parte solicitante sea tomado por
7 deposición o por cualquier otro medio de perpetuar testimonios.
8 También podrá ordenar que cualesquiera libros, papeles,
9 documentos u objetos no privilegiados designados en dicha
10 moción sean presentados en el momento y lugar en que deba
11 tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo.

12
13 Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber
14 comparecido a un juicio o a una vista, el tribunal, a solicitud
15 escrita del testigo arrestado y notificadas las partes, podrá
16 ordenar la toma de su deposición o la perpetuación de su
17 testimonio. Luego de ser firmada la deposición o el testimonio, el
18 tribunal podrá poner en libertad al testigo.

19
20 (B) *Notificación.* La parte a cuya instancia sea tomada
21 una deposición o perpetuación de un testimonio notificará con
22 diez días laborables de anticipación a cada parte, el día, hora y
23 lugar en que ello se llevará a cabo y especificará el nombre y
24 dirección de cada una de las personas que serán examinadas. A
25 moción de cualquier parte notificada, el tribunal podrá, por justa
26 causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar
27 señalado para la toma de la deposición o la perpetuación del
28 testimonio del testigo.

29
30 Una parte que ha sido notificada de la toma de deposición o
31 intención de perpetuar el testimonio de un testigo, podrá solicitar
32 al tribunal la suspensión de la misma mediante moción apoyada
33 en declaración jurada en la cual se especifiquen los motivos para
34 solicitar la suspensión. De la moción ser declarada con lugar, el
35 tribunal señalará en la misma orden el día, hora y sitio en que se
36 realizará. La suspensión así concedida no será mayor de diez días
37 laborables.

38
39 La persona imputada tendrá derecho a estar presente en el
40 acto de la toma de deposición o el de perpetuarse el testimonio y
41 a estar asistido por abogado o abogada. Si estuviese bajo

1 custodia, le será notificado al oficial a su cargo y a su abogado o
2 abogada de la fecha, hora y lugar de la toma de deposición o acto
3 de perpetuación del testimonio. Dicho oficial lo conducirá al lugar,
4 a menos que la persona imputada renuncie por escrito a su
5 derecho a estar presente. Si la persona imputada estuviese en
6 libertad, además de notificársele la fecha, hora y lugar, le será
7 advertido que de no comparecer al acto, éste será celebrado en
8 su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una
9 renuncia a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa
10 causa para ella. La notificación será efectuada a su dirección,
11 según aparece en autos, o al lugar de su última residencia
12 conocida y constituirá suficiente notificación para cumplir con esta
13 Regla.

14
15 (C) *Pago de gastos.* Cuando la persona imputada sea
16 insolvente o la deposición o perpetuación del testimonio sea
17 efectuada a instancia del Ministerio Público, el tribunal ordenará
18 que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición o
19 perpetuación del testimonio, incluso los de viaje y hospedaje de la
20 persona imputada y de su abogado o abogada. La solicitud de la
21 persona imputada será bajo juramento con detalle de las razones
22 para el requerimiento del pago de gastos y su condición
23 económica.

24
25 (D) *Forma de tomarlas.* La deposición o perpetuación
26 del testimonio se realizará en la forma prescrita para la toma de
27 deposiciones en las *Reglas de Procedimiento Civil*. El tribunal, a
28 petición de cualquier parte, podrá ordenar que sea tomada por
29 escrito de la manera prevista en las acciones civiles o por
30 cualquier otro medio para perpetuar testimonios. En este último
31 caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de
32 tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo, así
33 como el costo, custodia y disposición de ésta. Ordenará, además,
34 que dicho testimonio sea preservado en forma correcta y
35 confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una
36 deposición o perpetuación del testimonio por determinado medio
37 constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la
38 deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio
39 solicitado.

40
41 Con anterioridad a la toma de la deposición o el testimonio
42 del testigo, el Ministerio Público pondrá a disposición de la
43 persona imputada o su abogado o abogada, para su examen y
44 uso en el acto de la toma de deposición o perpetuación de
45 testimonio, cualquier declaración que haya prestado el testigo
46 deponente que esté en posesión del Ministerio Público y a la cual
47 tuviese derecho la persona imputada en el juicio.

1 En ningún caso podrá tomarse una deposición o
2 perpetuación del testimonio de un coacusado sin su
3 consentimiento y sin advertirle de su derecho a estar asistido por
4 abogado o abogada. La forma en que se haga el interrogatorio y
5 contrainterrogatorio será aquella permisible en el juicio.
6

7 (E) *Uso.* Una deposición o perpetuación del testimonio
8 podrá ser usada como prueba durante la vista o el juicio, de
9 conformidad con lo dispuesto en las *Reglas de Derecho*
10 *Probatorio.*
11

12 (F) *Deposiciones por estipulación.* Nada de lo dispuesto
13 en esta Regla impedirá la toma de deposiciones en forma oral,
14 mediante interrogatorios escritos o por cualquier medio para
15 perpetuar testimonios que acuerden las partes, previa
16 autorización del tribunal.

Regla 420.

La conferencia con antelación al juicio

1 (A) En cualquier momento, después de presentada la
2 acusación o denuncia, el tribunal, a solicitud de una de las partes
3 o por iniciativa propia, podrá ordenar la celebración de una o más
4 conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos
5 susceptibles de ser resueltos o estipulados con antelación al
6 juicio. Al terminar la conferencia, las partes prepararán un acta
7 que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos.
8 El acta será presentada en autos una vez sea aceptada y firmada
9 por la persona imputada, su abogado o abogada y el o la fiscal.
10 Ninguna admisión de la persona imputada o de su abogado o
11 abogada en la conferencia será usada en contra de la persona
12 imputada a menos que, mediante escrito firmado por la persona y
13 por su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.
14

15 (B) *Celebración.* La conferencia con antelación al juicio
16 se celebrará por lo menos diez días laborables con anterioridad al
17 primer señalamiento del juicio. Sin embargo, por circunstancias
18 excepcionales, o mediante solicitud de parte, el tribunal podrá
19 autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.
20

21 (C) *Efectos de los acuerdos.* Las estipulaciones y otros
22 acuerdos a que lleguen las partes se harán constar en la minuta,
23 constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos
24 posteriores del caso específico objeto de la conferencia.
25

26 (D) *Quién podrá presidir el juicio.* El juez o jueza que
27 presidió la conferencia podrá presidir el juicio.

Regla 421.

Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla

1 (A) *Vista: peritos.* En cualquier momento después de
2 presentada la acusación o denuncia, y antes de dictar la
3 sentencia, si el tribunal tiene motivos fundados para creer que la
4 persona imputada está incapacitada para ser procesada,
5 suspenderá los procedimientos y señalará una vista para
6 determinar el estado mental de la persona imputada. El tribunal
7 deberá designar uno o varios peritos para que examinen a la
8 persona imputada y declaren sobre su estado mental. Podrá ser
9 presentada en la vista cualquier otra prueba pertinente que
10 ofrezcan las partes.

11
12 (B) *Efectos de la determinación.* Si como resultado de la
13 prueba, el tribunal determina que la persona imputada está
14 mentalmente capacitada, continuará el proceso. Si el tribunal
15 determina lo contrario, podrá ordenar la reclusión la persona
16 imputada en una institución adecuada. Si luego de recluir a la
17 persona imputada, el tribunal tiene motivos fundados para creer
18 que el estado mental de la persona imputada permite la
19 continuación del proceso, citará a una nueva vista que deberá
20 celebrarse de acuerdo con lo provisto en el inciso (A) de esta
21 Regla. Entonces, se determinará si debe continuar el proceso.

22
23 (C) *Fiadores: depósito.* Si el tribunal ordena la reclusión
24 de la persona imputada en una institución, según lo dispuesto en
25 el inciso (B) de esta Regla, quedarán exonerados sus fiadores. De
26 haber sido verificado un depósito, de acuerdo con la Regla 1007,
27 será devuelto a la persona que acredite su autoridad para
28 recibirlo.

29
30 (D) *Procedimiento en la vista preliminar.* Si el juez o
31 jueza ante quien se celebra una vista preliminar o vista preliminar
32 *de novo* tiene motivos fundados para creer que la persona
33 imputada está mentalmente incapacitada para ser procesada,
34 suspenderá dicha vista y levantará un acta breve sobre ello. Dicha
35 acta será trasladable de inmediato junto a los demás documentos
36 en autos y entregada a la secretaria o al secretario de la sala del
37 juez o jueza correspondiente para la celebración de una vista,
38 según lo dispuesto en el inciso (A). Si el tribunal determina que la
39 persona imputada está mentalmente capacitada, devolverá el
40 expediente al tribunal de origen con su resolución y los trámites
41 de la vista preliminar o vista preliminar *de novo* continuarán hasta
42 su terminación. Si el tribunal determina lo contrario, actuará en
43 conformidad con lo provisto en el inciso (B), sólo en lo relativo a
44 la vista preliminar o vista preliminar *de novo*.

1 (E) El juez o jueza, al adjudicar sobre la capacidad de
2 una persona imputada, emitirá una resolución que contenga lo
3 siguiente:
4
5 (1) Los hallazgos periciales de la condición mental
6 de la persona imputada, en cuanto a su capacidad para
7 comprender la naturaleza y el propósito del procedimiento
8 seguido en su contra, y la posibilidad de asistir en su defensa.
9
10 (2) Una conclusión, como cuestión de derecho, de
11 si la persona imputada es procesable o no.
12
13 (F) Una determinación final de no procesabilidad sólo
14 podrá hacerse tras el tribunal haber citado a la persona imputada
15 y al Ministerio Público a una vista final para ello. Si el tribunal,
16 luego de celebrar una vista final de procesabilidad, determina que
17 la persona imputada no está ni estará procesable, ordenará el
18 sobreseimiento de los cargos en su contra y la pondrá en libertad
19 o dispondrá que se inicien los procedimientos conforme a la Ley
20 de Salud Mental de Puerto Rico.

Regla 422.

Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental

1 Después de presentada la denuncia o acusación y ante una
2 moción que alega la defensa de inimputabilidad por incapacidad
3 mental, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa
4 propia, el tribunal comenzará los trámites para determinar la
5 condición mental de la persona acusada mediante el
6 procedimiento siguiente:
7
8 (A) El tribunal designará uno o varios peritos para que,
9 dentro de treinta días laborables, examinen a la persona imputada
10 y rindan un informe sobre su condición mental para determinar si
11 éste era imputable al momento de los hechos. Si la persona
12 imputada demuestra su indigencia, los exámenes periciales
13 necesarios para su defensa deberán ser pagados por el Estado. El
14 abogado o abogada de la defensa podrá estar presente durante el
15 examen, sólo si lo autoriza el perito.
16
17 Al finalizar el examen, el perito designado someterá un
18 informe escrito al tribunal sobre sus hallazgos y conclusiones con
19 copia al Ministerio Público y al abogado o abogada de la persona
20 imputada.

1 (B) El examen mencionado en el inciso (A) se llevará a
2 cabo con el único propósito de determinar la condición mental de
3 la persona imputada al momento de los hechos y no podrá ser
4 unido a un examen para determinar procesabilidad a menos que
5 se solicite y se demuestre la existencia de justa causa.
6

7 (C) De no poderse celebrar el examen por la negativa de
8 la persona imputada a participar, el informe deberá indicar si la
9 negativa de la persona es el producto de su incapacidad mental o
10 de algún estado mental específico. De ser demostrado lo
11 contrario, el tribunal podrá prohibirle a la defensa presentar
12 prueba pericial con relación a su condición mental.
13

14 (D) Una vez notificado el informe, si las partes no
15 presentan objeciones a éste dentro de diez días a partir de su
16 notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación a
17 base de dicho informe. De presentarse objeciones dentro del
18 período concedido por este inciso, el tribunal ordenará a la parte
19 que lo objete a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la
20 controversia.
21

22 El perito que haya firmado el informe deberá, a solicitud de
23 parte, estar disponible para declarar y podrá ser
24 conainterrogado respecto al contenido de su informe.
25

26 (E) Antes o después de presentar la acusación, el
27 Ministerio Público tendrá derecho a solicitar al tribunal que la
28 persona imputada sea examinada para determinar su condición
29 mental al momento de los hechos. Este derecho no está
30 supeditado a que la persona imputada haya alegado la defensa de
31 inimputabilidad por incapacidad mental.
32

33 El informe a que hace referencia esta Regla no podrá ser
34 utilizado por el Ministerio Público hasta que el abogado o abogada
35 notifique la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental.
36

37 (F) El testimonio ofrecido por la persona imputada
38 durante el proceso, de ser sometido a examen conforme esta
39 Regla, y el contenido de éste, no serán admisibles en evidencia en
40 su contra en ningún procedimiento penal o controversia que no
41 esté relacionado con la condición mental de la persona imputada
42 al momento de los hechos.
43

44 (G) Lo dispuesto en esta Regla no impedirá al abogado o
45 abogada o al Ministerio Público presentar prueba pericial de la
46 condición mental de la persona acusada al momento de cometer
47 los hechos, o para refutar la prueba de los peritos del tribunal.

Regla 423.

Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

1 Las medidas de seguridad sólo se impondrán mediante
2 sentencia judicial en los casos de no culpabilidad por razón de
3 inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental
4 transitorio.

5
6 En estos casos, luego del fallo o veredicto, no se dictará
7 sentencia hasta completados los procedimientos bajo esta Regla.
8 Los términos para dictar sentencia no aplicarán. El tribunal
9 seguirá el procedimiento siguiente:

10
11 (A) *Examen siquiátrico o psicológico.* El tribunal
12 designará, a petición del Ministerio Público o a iniciativa propia, un
13 o una siquiatra o un o una sicóloga, o a ambos tipos de
14 profesionales, para que examinen a la persona y rindan un
15 informe sobre su estado mental. El examen será con el solo
16 propósito de asistir al tribunal en la determinación respecto a la
17 reclusión de la persona. El examen deberá ser efectuado y se
18 rendirá un informe al tribunal con copia al Ministerio Público y al
19 abogado o abogada dentro de los treinta días siguientes al fallo o
20 veredicto. Por justa causa, el tribunal podrá extender el término.

21
22 (B) *Custodia temporal.* Mientras se realiza el
23 procedimiento que dispone esta Regla, el tribunal podrá ordenar
24 que la persona quede bajo la custodia de una institución
25 adecuada.

26
27 (C) *Vista.* Si una vez notificadas del informe, las partes
28 no someten objeciones a éste dentro de diez días a contar desde
29 su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación a
30 base de dicho informe. De presentarse objeciones dentro del
31 período concedido en este inciso, el tribunal señalará una vista
32 para dentro de los próximos cinco días. A solicitud de parte, los
33 autores de cualesquiera informes deberán ser llamados a
34 declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a
35 contrainterrogar al autor del informe y a ofrecer cualquier otra
36 prueba pertinente a la controversia.

37
38 La persona imputada podrá solicitar ser examinada por
39 profesionales de su elección para que éstos rindan, a su vez,
40 informes al tribunal. Si la persona imputada demuestra su
41 indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado.

42
43 Las *Reglas de Derecho Probatorio* serán de aplicación en
44 este procedimiento y la persona tendrá derecho a estar
45 representada por abogado o abogada.

1 En la vista podrá presentarse evidencia de condenas
2 previas para demostrar la necesidad de la imposición de la
3 medida de seguridad.

4
5 (D) *Aplicación de la medida de seguridad.* Si el tribunal
6 determina, conforme a la evidencia presentada, que por su
7 peligrosidad, la persona constituye un riesgo para la sociedad o
8 que habrá de beneficiarse del tratamiento, dictará sentencia que
9 imponga la medida de seguridad y ordene su reclusión en una
10 institución adecuada para su tratamiento.

11
12 La reclusión se prolongará por el tiempo requerido para la
13 seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona reclusa,
14 pero no podrá exceder el término máximo de reclusión dispuesto
15 en el *Código Penal* para el delito que fue imputado.

16
17 En estos casos, será obligación de las personas a cargo del
18 tratamiento informar al tribunal cada trimestre sobre la evolución
19 de la persona reclusa.

20
21 Si el tribunal determina no imponer medida de seguridad,
22 ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviese
23 reclusa.

24
25 (E) *Revisión periódica.* Periódicamente, y previa vista
26 en sus méritos, el tribunal hará un pronunciamiento sobre la
27 continuación, modificación o terminación de la medida de
28 seguridad impuesta. Podrá hacerlo en cualquier momento en que
29 las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona,
30 Ministerio Público o institución bajo cuya custodia haya sido
31 reclusa.

32
33 Si del desarrollo favorable del tratamiento, el tribunal
34 puede deducir que la curación y readaptación de la persona puede
35 continuar en la libre comunidad con supervisión, podrá
36 concederla.

37
38 (F) *Informes.* Con el propósito de revisar periódicamente
39 la medida de seguridad, el tribunal deberá tener el informe de un
40 o una siquiatra, de un o una sicóloga o de ambos tipos de
41 profesionales.

42
43 (G) *Notificación de la continuación, modificación o*
44 *terminación de la medida de seguridad.* Cualquier
45 pronunciamiento del tribunal en relación con la medida de
46 seguridad impuesta deberá ser notificado a las partes e
47 instituciones interesadas.

1 (H) *Récord.* Se llevará un récord de todos los
2 procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación,
3 modificación o terminación de la medida de seguridad.

4
5 (I) *Negativa de la persona a cooperar en exámenes.*
6 En los casos en que la persona rehúse participar o cooperar en los
7 exámenes conducentes a la aplicación de una medida de
8 seguridad, el informe siquiátrico o psicológico deberá indicar, en lo
9 posible, si la negativa es el producto de su incapacidad mental o
10 de algún estado mental específico.

11
12 (J) *Inadmisibilidad de testimonio ofrecido durante*
13 *exámenes o su contenido.* De ser sometido a exámenes
14 conforme a esta Regla, el testimonio ofrecido por una persona
15 durante el proceso y el contenido de dichos exámenes no serán
16 admisibles como evidencia en su contra en procedimiento o
17 controversia algunos, excepto en un procesamiento para la
18 aplicación de una medida de seguridad.

Regla 424. Registro o allanamiento: moción de supresión de evidencia

1 (A) La persona agraviada por un registro o allanamiento
2 podrá solicitar del tribunal que conozca o haya de conocer del
3 delito en relación con el cual ha sido realizado el registro o
4 allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida o la
5 devolución del bien incautado por cualquiera de los fundamentos
6 siguientes:

7
8 (1) Que el bien fue ocupado mediante un registro
9 irrazonable y sin previa orden judicial de registro o allanamiento.

10
11 (2) En caso de un registro o allanamiento con
12 orden:

13
14 (a) Que la orden de registro o allanamiento
15 es insuficiente de su propia faz.

16
17 (b) Que el bien incautado o la persona o
18 sitio registrado no corresponde a la descripción en la orden de
19 registro o allanamiento.

20
21 (c) Que no existían los fundamentos para
22 la determinación de causa probable para poder expedir la orden
23 de registro o allanamiento.

1 (d) Que la orden de registro o allanamiento
2 fue expedida o diligenciada en violación a la protección contra
3 registros irrazonables.

4
5 (e) Que es insuficiente cualquier
6 declaración jurada que sirvió de fundamento a la expedición de la
7 orden de registro o allanamiento porque lo afirmado bajo
8 juramento en la declaración es falso en parte o en su totalidad, si
9 tal falsedad afecta la determinación de causa probable.

10
11 (B) En la moción de supresión de evidencia se deberán
12 exponer los hechos en que se basa.

13
14 (C) El tribunal celebrará una vista evidenciaria, salvo
15 que: (1) examinadas las alegaciones de las partes, concluya que
16 no hay controversia de hechos o; (2) dando como ciertas las
17 alegaciones en la moción, el peticionario no tiene razón conforme
18 a derecho.

19
20 (D) La moción se notificará al fiscal y se presentará
21 veinte días antes del juicio a menos: que se demuestre la
22 existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de
23 dicho término; que a la persona acusada no le consten los
24 fundamentos para la supresión; o que la ilegalidad de la obtención
25 de la evidencia surja de la prueba del fiscal.

26
27 (E) En la vista de supresión, cuando sea impugnado un
28 registro sin orden, corresponde al Ministerio Público la obligación
29 de presentar evidencia y de persuadir al juzgador de la existencia
30 de las situaciones que hagan válido el registro o incautación
31 objeto de impugnación. Cuando sea impugnado un registro con
32 previa orden judicial, sea de arresto o registro, corresponde al
33 promovente de la moción la obligación de presentar evidencia y
34 de persuadir al juzgador sobre la existencia de razones que
35 invalidan el registro o la incautación a pesar de la orden judicial.

36
37 (F) La persona imputada, promovente de la moción,
38 podrá testificar en la vista de supresión, incluso lo relativo a una
39 determinación inicial de su capacidad para solicitar la supresión
40 sin que ello signifique una renuncia a su derecho a no declarar en
41 el juicio. Nada de lo declarado por la persona imputada en esa
42 vista podrá ser utilizado por el Ministerio Público como prueba
43 sustantiva en el juicio, aunque sí para impugnar la credibilidad de
44 la persona imputada si éste opta por declarar.

45
46 (G) Al resolver una moción de supresión de evidencia, el
47 tribunal formulará las determinaciones de hechos y conclusiones
48 de derecho a base de las cuales emite su dictamen.

Regla 425.

Recusación e inhibición del juez o jueza

1 (A) *Fundamentos.* En cualquier proceso penal, el
2 Ministerio Público o la persona imputada podrá recusar al juez o
3 jueza por razón de que pueda ser testigo en el caso o por
4 cualquiera de los fundamentos establecidos en los *Cánones de*
5 *Ética Judicial.*

6
7 (B) *Forma y requisito.* La moción para solicitar la
8 recusación del juez o jueza será por escrito, bajo juramento y
9 especificará los fundamentos para su petición.

10
11 (C) *Cuándo se presentará.* La moción de recusación
12 deberá presentarse por lo menos veinte días antes del primer
13 señalamiento para juicio, pero si los fundamentos de tal moción
14 no son conocidos por el peticionario con veinte días de antelación
15 al juicio, deberá presentarse tan pronto como sea posible.

16
17 (D) *Deber del juez o jueza.* Cuando sea presentada una
18 moción de recusación, el juez o jueza cuya recusación se solicita
19 examinará la moción solamente para determinar si se ha invocado
20 *prima facie* un fundamento válido de recusación y si se han
21 satisfecho los requisitos de forma de los incisos (B) y (C). Si
22 concluye que la moción no cumple con los anteriores requisitos, la
23 denegará. De concluir lo contrario, la remitirá al Juez
24 Administrador o Jueza Administradora de la Región, quien
25 ordenará que otro juez o jueza resuelva la moción en un término
26 no mayor de veinte días laborables. Si el juez o jueza cuya
27 recusación se solicita es la del Juez Administrador o Jueza
28 Administradora, será el Juez Administrador o Jueza
29 Administradora Auxiliar quien atenderá y resolverá la moción.

30
31 El juez o jueza impugnada cesará toda intervención en el
32 caso hasta la resolución de la moción.

33
34 (E) *Inhibición a iniciativa propia.* Nada de lo dispuesto
35 en estas reglas impedirá a un juez o jueza inhibirse a iniciativa
36 propia por los motivos señalados en los *Cánones de Ética Judicial*
37 o por cualquier otra causa justificada.

Regla 426.

Sobreseimiento

1 (A) *Por el Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá,
2 previa aprobación del tribunal, sobreseer una denuncia o
3 acusación con respecto a todas o algunas de las personas
4 imputadas. El sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio
5 Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a
6 menos que éste, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento

1 sea con perjuicio. El tribunal no aprobará el sobreseimiento que
2 solicite el Ministerio Público durante la celebración del juicio a
3 menos que medie el consentimiento de la persona imputada.
4

5 (B) *Por el tribunal.* Cuando ello sea conveniente para los
6 fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual
7 participará el Ministerio Público, el tribunal podrá decretar el
8 sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de
9 sobreseimiento se expondrán en la orden que se dicte. En dicha
10 orden, también se expondrá si el sobreseimiento será con o sin
11 perjuicio de que se permita iniciar un nuevo proceso por los
12 mismos hechos. Al efectuarse esta determinación el tribunal
13 deberá considerar los siguientes factores:

14 (1) gravedad del delito,

15 (2) circunstancias o razones que dieron lugar a la
16 desestimación, e
17

18 (3) impacto de un nuevo proceso sobre el
19 derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de
20 la justicia penal.
21

22 (C) *Exclusión de la persona imputada para prestar*
23 *testimonio.* En un proceso contra dos o más personas el tribunal,
24 en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes
25 de que haya comenzado la prueba de defensa, podrá ordenar el
26 sobreseimiento del proceso, de conformidad con lo solicitado por
27 el Ministerio Público, para que se excluya del proceso a cualquier
28 persona imputada, de modo que pueda servir de testigo de cargo.
29 Este sobreseimiento será con perjuicio. Luego de decretar el
30 sobreseimiento o la absolución perentoria de algún coacusado, el
31 tribunal podrá permitir que el coacusado exonerado sirva como
32 testigo de defensa, si no ha concluido la presentación de la prueba
33 en el juicio.
34
35

Regla 427.

Suspensión de proceso y exoneración por cumplimiento de convenio

1 El tribunal, luego de que la persona imputada haga una
2 alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de
3 culpabilidad, cuando el Ministerio Público lo solicite y presente
4 evidencia de que la persona imputada ha suscrito un convenio
5 para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y
7 licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como
8 una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y

1 someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y
2 las condiciones razonables que tenga a bien requerir y por el
3 término dispuesto en el convenio para la rehabilitación de la
4 persona imputada, el cual no excederá de cinco años.

5
6 En el convenio deberá constar el consentimiento de la
7 persona imputada a que, de cometer un delito grave, se acumule
8 con la vista de determinación de causa probable para el arresto la
9 vista sumaria inicial que dispone la ley que regula la suspensión
10 de los efectos de la sentencia. La determinación de causa
11 probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente
12 para, en ese momento, revocar en forma provisional los
13 beneficios de libertad a prueba y referir a la persona imputada, al
14 tribunal sentenciador para el acto de pronunciamiento de la
15 sentencia. La persona imputada consentirá, además, a que le sea
16 revocada su libertad a prueba en ausencia y a ser sentenciado si
17 ha abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por
18 haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial
19 probatorio.

20
21 En el caso de incumplimiento de una condición, el tribunal
22 podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar
23 sentencia, según lo dispuesto en la ley que regula la suspensión
24 de los efectos de la sentencia.

25
26 Si durante el período de libertad a prueba la persona no
27 viola ninguna de las condiciones, el tribunal, en el ejercicio de su
28 discreción y previa celebración de vista en la cual participará el
29 Ministerio Público, podrá exonerar a la persona y sobreseer el
30 caso en su contra. La exoneración y el sobreseimiento bajo esta
31 Regla se llevarán a cabo sin declaración de culpabilidad por parte
32 del tribunal. El expediente se mantendrá con carácter
33 confidencial, no accesible al público y separado de otros
34 expedientes, con el único propósito de ser utilizado por los
35 tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona
36 cualifica bajo esta Regla.

37
38 La exoneración y el sobreseimiento del caso no se
39 considerarán como una condena para efectos de las
40 descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los
41 convictos por la comisión de algún delito. La persona así
42 exonerada tendrá derecho a que el o la Superintendente de la
43 Policía le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías
44 en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con el
45 caso sobreseído.

46
47 La exoneración y el sobreseimiento de que trata esta Regla
48 sólo podrán concederse en una ocasión.

1 La aceptación de una persona imputada del sobreseimiento
2 de una causa por el fundamento señalado en esta Regla
3 constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los
4 fundamentos relacionados en los incisos (E), (G) y (N) de la
5 Regla 407.

CAPÍTULO V. EL JUICIO

Regla 501. Término para prepararse para juicio

1 El juicio no podrá celebrarse antes de los veinte días
2 laborables siguientes al acto de lectura de la acusación o
3 presentación de la denuncia.

Regla 502. Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada

1 (A) Toda moción de transferencia de fecha para una
2 vista o juicio se hará por escrito por lo menos cinco días con
3 anterioridad a la fecha del señalamiento.

4
5 (B) Cuando el fundamento para solicitar una
6 transferencia sea por motivo de conflicto de señalamiento, la
7 parte peticionaria deberá presentar, junto con la moción, prueba
8 de que la vista o juicio, cuya transferencia se solicita, se señaló
9 con posterioridad a la otra.

10
11 (C) En la moción de transferencia se expondrá lo
12 siguiente:

13
14 (1) los fundamentos para tal solicitud,

15
16 (2) no menos de tres fechas alternas del
17 solicitante disponibles para la ventilación de la vista o juicio, si
18 ésta se transfiriere. Las fechas disponibles deberán estar
19 comprendidas dentro del calendario judicial programado para esa
20 sala.

21
22 (D) Una moción de transferencia que no cumpla con lo
23 dispuesto en esta Regla será declarada sin lugar de plano.

24
25 (E) Sólo podrá formularse una solicitud verbal de
26 transferencia el día del señalamiento fundada en circunstancias
27 extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes,
28 del abogado o abogada, o el Ministerio Público.

Regla 503. Derecho a juicio por Jurado y su renuncia

1 Las controversias de hecho en casos de delito grave y, en
2 casos de delito menos grave con derecho a juicio por Jurado,
3 habrán de ser juzgadas por un Jurado a menos que la persona
4 imputada renuncie en persona y en forma expresa e inteligente a

1 dicho derecho, y el juez o jueza acepte la renuncia. La persona
2 acusada deberá anunciar, en el término que el tribunal disponga,
3 si ejercerá su derecho a que el juicio se celebre ante Jurado.
4 Antes de aceptar la renuncia a su derecho a juicio por Jurado, el
5 juez o jueza tiene la obligación de explicar a la persona imputada
6 lo que significa la renuncia de dicho derecho y deberá apercibirle
7 de sus consecuencias.
8
9 Si la renuncia al Jurado es solicitada una vez le es tomado
10 el juramento preliminar al Jurado, dicha renuncia estará sujeta a
11 la discreción del juez o jueza que preside el juicio, luego de
12 conceder oportunidad al Ministerio Público de exponer su posición.

Regla 504. Jurado: número que lo compone y veredicto

1 (A) El Jurado estará compuesto por doce vecinos de la
2 región judicial correspondiente, quienes podrán rendir veredicto
3 por mayoría de votos con la concurrencia de no menos de nueve
4 votos.
5
6 (B) La persona imputada de delito y el Ministerio Público
7 podrán estipular que el Jurado esté compuesto por un número
8 menor de doce jurados, pero nunca menor de nueve jurados. En
9 todo caso, se requerirá la concurrencia de un mínimo de nueve
10 votos para emitir el veredicto válido. Antes de aceptar la
11 estipulación para un Jurado con menos de doce personas, el juez
12 o jueza tiene la obligación de explicar a la persona acusada lo que
13 significa la estipulación, la renuncia de su derecho a ser juzgado
14 por un Jurado compuesto por doce personas, y de apercibirle
15 sobre las consecuencias de ello. La estipulación será aceptada si
16 el tribunal concluye que la persona imputada, en forma expresa e
17 inteligente, la acepta.

Regla 505. Recusación: general o individual

1 El Ministerio Público o la persona imputada podrán recusar
2 a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas
3 reglas o a cualquier jurado como persona individual. La
4 recusación a todo el Jurado se denominará "recusación general" y
5 la recusación a un candidato a jurado se denominará "recusación
6 individual".

Regla 506. Recusación general

1 (A) *Fundamentos.* La recusación general podrá estar
2 fundamentada en que los procedimientos para la selección del
3 Jurado -del grupo de personas calificadas que hayan prestado
4 juramento definitivo- se han desviado de las prácticas
5 establecidas por ley, por estas reglas o por los reglamentos
6 aprobados para ello. También puede basarse en que se ha omitido
7 citar, en forma intencional, a uno o más de los jurados sorteados.
8

9 (B) *Cuándo se solicitará.* La recusación general se hará
10 antes de que los jurados presten juramento preliminar para ser
11 examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales,
12 pero el tribunal podrá, por causa justificada, permitir la recusación
13 en cualquier momento antes de que todos los miembros del
14 Jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.
15

16 (C) *Forma y contenido.* La recusación general expondrá
17 los hechos en que se funda y siempre se hará constar en las
18 minutas del tribunal.
19

20 (D) *Resolución.* El tribunal podrá oír prueba sobre las
21 controversias de hecho promovidas por la recusación general. Si
22 el tribunal autoriza la recusación, excusará a todo el Jurado y
23 ordenará el sorteo de un nuevo Jurado. En caso de ser necesario,
24 ordenará la preparación de una nueva lista definitiva de acuerdo
25 con el procedimiento establecido en ley, en estas reglas o en los
26 reglamentos aprobados para ello.

Regla 507. Recusación individual: cuándo se solicitará

1 La recusación individual podrá ser perentoria o motivada.
2 Sólo podrá hacerse antes de que el Jurado preste juramento
3 definitivo para juzgar la causa, pero el tribunal podrá, por justa
4 causa, permitir la recusación motivada después de dicho
5 juramento y antes de presentarse prueba en el juicio.

Regla 508. Jurados: juramento preliminar y examen

1 (A) Los jurados prestarán juramento individual o en
2 forma colectiva según ordene el tribunal. Jurarán contestar con la
3 verdad todas las preguntas que les sean hechas en relación con
4 su capacidad para actuar como Jurado.

1 (B) El tribunal examinará al candidato a jurado y hará
2 preguntas sobre su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a
3 las partes efectuar un examen a los jurados potenciales.

4
5 (C) El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá
6 limitar el número de preguntas durante el proceso de la
7 desinsaculación o *voir dire* del Jurado.

Regla 509. Recusaciones individuales: orden

1 El orden de las recusaciones a los candidatos y candidatas
2 a jurados será el siguiente:

- 3
4 (A) Motivadas de la defensa.
5
6 (B) Motivadas del Ministerio Público.
7
8 (C) Perentorias del Ministerio Público.
9
10 (D) Perentorias de la defensa.

Regla 510. Recusación motivada: fundamentos

1 La recusación motivada de un candidato o candidata a
2 jurado podrá hacerse por cualquiera de los fundamentos
3 siguientes:

- 4
5 (A) No es elegible para actuar como tal.
6
7 (B) Existe parentesco de consanguinidad o afinidad
8 dentro del cuarto grado con la persona imputada, su abogado o
9 abogada, el o la fiscal, la persona que se alega agraviada o
10 aquélla que motivó la causa.
11
12 (C) Tiene con la persona imputada o con la persona que
13 se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y
14 cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino.
15
16 (D) Es parte contraria a la persona imputada en una
17 causa civil, o ha sido acusado por ésta en un proceso penal.
18
19 (E) Ha actuado en un Jurado que ha juzgado a otra
20 persona por los mismos hechos que motivan la acusación o ha
21 pertenecido a otro Jurado que juzgó la misma causa.
22

1 (F) No puede juzgar la causa con imparcialidad. No será
2 motivo de incapacidad para actuar como miembro del Jurado el
3 hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión
4 acerca del asunto o causa que haya de someterse a deliberación
5 si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de
6 la prensa o en la notoriedad del caso. En este caso, el tribunal
7 evaluará, previa declaración bajo juramento o afirmación, si la
8 persona está en aptitud, no obstante dicha opinión, de emitir su
9 veredicto sólo a base de la prueba admitida en el juicio y las
10 instrucciones de ley que le sean impartidas.

11 (G) Tiene conocimiento personal de hechos esenciales a
12 la causa.
13

Regla 511. Recusación motivada: diferimiento del servicio

1 Una causal de diferimiento del servicio de jurado no
2 constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona.

Regla 512. Recusaciones perentorias: número, varias personas imputadas

1 (A) *Número.* En todo caso por un delito que apareje la
2 pena de un delito de primer grado o uno de segundo grado severo
3 o su equivalente en años en las leyes especiales, la persona
4 imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a diez
5 recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos, la
6 persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a siete
7 recusaciones perentorias cada uno. Formulada la recusación
8 perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá
9 actuar en la causa.

10
11 (B) *Varias personas acusadas.* Cuando varias personas
12 sean sometidas en forma conjunta a juicio, podrán formular en
13 forma colectiva el número de recusaciones perentorias
14 especificado en el inciso (A) de esta Regla. Además, cada una
15 podrá formular otras dos recusaciones perentorias.

16
17 En tal caso, el Ministerio Público también tendrá derecho a
18 un número de recusaciones perentorias igual al total de
19 recusaciones que esta Regla fija para todas las personas
20 imputadas.

21
22 (C) *Otras recusaciones perentorias.* El tribunal podrá,
23 por iniciativa propia o a petición de la persona imputada, otorgar
24 más recusaciones perentorias en los casos objeto de excesiva

1 publicidad. El número de recusaciones que podrá concederse será
2 a discreción del tribunal y será equivalente para la persona
3 imputada y para el Ministerio Público.
4

5 (D) *Procedimiento.* Las partes ejercerán su derecho de
6 recusación mediante notificación escrita al tribunal. El tribunal
7 excusará a los jurados recusados por escrito sin revelar el origen
8 de la recusación. Los jurados así excluidos no podrán actuar en el
9 juicio.

Regla 513. Jurados: juramento o afirmación definitiva

1 El juez o jueza o el secretario o secretaria del tribunal
2 tomará el juramento oral a los jurados que han sido seleccionados
3 para actuar en el juicio. De esa manera se obligan a emitir un
4 veredicto imparcial en conformidad con la prueba producida y las
5 instrucciones de ley que les sean impartidas.

Regla 514. Jurados suplentes: requisitos, recusación, juramento

1 (A) *Nombramiento.* Cuando el tribunal lo crea
2 conveniente, podrá ordenar que se llame a uno o más jurados
3 suplentes. Ello se hará después del Jurado haber prestado
4 juramento definitivo. Los jurados suplentes deberán llenar los
5 mismos requisitos que los jurados que hayan prestado juramento
6 y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el
7 Ministerio Público como la defensa tendrán derecho a una
8 recusación perentoria contra tales jurados suplentes. Los jurados
9 suplentes prestarán igual juramento que los ya seleccionados
10 para actuar en el caso y serán considerados como miembros del
11 Jurado hasta tanto les excuse el tribunal.
12

13 (B) *Cuándo actuarán.* Si en cualquier momento antes
14 de someter el caso al Jurado, uno de los miembros del Jurado
15 muere o se incapacita de tal forma que esté imposibilitado para
16 cumplir con sus deberes o tenga que ser relevado por causa
17 suficiente, el tribunal ordenará su sustitución siguiendo el orden
18 de los jurados suplentes.
19

20 (C) Al someterse el caso al Jurado, el tribunal excusará a
21 los jurados suplentes que no se hayan utilizado.

Regla 515.

Orden del juicio

1 (A) *Juicio por Jurado.* Una vez se seleccione y juramente
2 el Jurado que entenderá en el caso, el juicio será celebrado de
3 acuerdo con el orden siguiente:

4
5 (1) *Lectura de la acusación.* El secretario o
6 secretaria del tribunal leerá la acusación al Jurado. El tribunal
7 concederá oportunidad a la persona imputada de hacer alegación.
8 Cuando la acusación contenga alegación de condenas anteriores,
9 el tribunal, en ausencia del Jurado, preguntará a la persona
10 imputada si las admite. De ser admitidas, el secretario o
11 secretaria omitirá todo lo relacionado con dicha condena al leer la
12 acusación a los miembros del Jurado.

13
14 (2) *Teoría de la prueba.* El Ministerio Público
15 iniciará el juicio y expresará ante el Jurado la naturaleza del
16 delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el
17 hecho delictivo y los medios de prueba que pretende utilizar para
18 sostener la acusación o denuncia.

19
20 La persona imputada podrá exponer la teoría o
21 defensa que utilizará en el juicio y los medios de prueba, si
22 alguno, que habrá de utilizar. Podrá diferir el momento de su
23 exposición para después de concluida la presentación de la prueba
24 de cargo o abstenerse de presentar exposición alguna.

25
26 (3) *Orden de la prueba.* El Ministerio Público
27 procederá a presentar la prueba que tenga en apoyo de la
28 acusación y, concluida ésta, la persona imputada podrá presentar
29 prueba de defensa. Ambas partes podrán entonces presentar sólo
30 prueba de refutación a las aducidas por la parte contraria, a
31 menos que el tribunal, por razones que estime buenas y en bien
32 de la justicia, les permita ofrecer alguna otra prueba sobre el caso
33 original.

34
35 (4) *Informes al Jurado.* Una vez terminada la
36 prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del o la
37 fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate,
38 limitándose a refutar el informe de la persona acusada. El tribunal
39 podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración de
40 los informes.

41
42 (B) *Juicio por tribunal de derecho.* Al comenzar el juicio
43 y antes del desfile de prueba, el secretario o secretaria del
44 tribunal leerá la denuncia o la acusación. La teoría, el orden de la
45 prueba y los informes, se regirán por lo establecido en los incisos
46 anteriores.

Regla 516. Suspensión de sesión: advertencia al Jurado

1 Cada vez que sea suspendida una sesión, el tribunal
2 deberá advertir a los jurados si les permite separarse o quedar a
3 cargo de un funcionario o funcionaria del tribunal. También
4 advertirá que es su deber no conversar entre sí o con otra
5 persona acerca de asunto alguno relacionado con el proceso, ni
6 formar o expresar juicio u opinión alguna sobre éste hasta que la
7 causa haya sido sometida a su deliberación final.

Regla 517. Jurados: conocimiento personal de hechos

1 Si uno de los jurados tiene conocimiento personal de
2 cualquier hecho controvertido en una causa, deberá así declararlo
3 en sala antes del inicio del juicio. Si ya retirado el Jurado para
4 deliberar, uno de los miembros manifiesta que le consta algún
5 hecho que puede servir de prueba en la causa, dicho miembro del
6 Jurado deberá regresar al tribunal, prestar juramento y ser
7 examinado como testigo en presencia de las partes. Continuará
8 actuando como jurado a menos que el juez o jueza determine que
9 de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa
10 por parte del Jurado.

Regla 518. Absolución perentoria

1 El tribunal, a iniciativa propia o a instancia de la persona
2 acusada, decretará su absolución perentoria en uno o varios
3 cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba
4 de una o de ambas partes si ésta es insuficiente para sostener
5 una condena por ese cargo o cargos.
6

7 De presentarse una moción de absolución perentoria,
8 luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse
9 su resolución, someter el caso al Jurado y resolver la moción.
10 Esto puede hacerse antes o después del veredicto o de
11 disolverse el Jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declara
12 sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de
13 culpabilidad o se disuelve el Jurado sin veredicto, la moción
14 podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco
15 días de rendido el veredicto o disuelto el Jurado, siempre que no
16 se haya dictado sentencia.
17

18 Cuando luego de presentada la prueba de cargo el
19 tribunal se reserva su resolución, la presentación de la prueba
20 de la defensa no constituirá una renuncia a la solicitud, salvo

1 que la prueba presentada por la defensa subsane la deficiencia
2 en la prueba de cargo.

Regla 519. Juicio: instrucciones

1 Una vez finalizados los informes, el tribunal deberá instruir
2 al Jurado sobre todos los asuntos de derecho.

3

4 Todas las instrucciones serán verbales a menos que las
5 partes estipulen otra cosa. El tribunal informará a las partes las
6 instrucciones que se propone impartir. Las partes, en ausencia
7 del Jurado, señalarán sus objeciones y expresarán sus propuestas
8 para que el tribunal las resuelva en sus méritos.

9

10 Cualquiera de las partes podrá solicitar determinadas
11 instrucciones al terminar el desfile de la prueba y el tribunal las
12 impartirá cuando la prueba lo justifique. Las instrucciones serán
13 solicitadas por escrito, a menos que el tribunal las permita de
14 forma verbal o que las instrucciones solicitadas estén contenidas
15 en el libro de *Instrucciones al Jurado* que haya aprobado el
16 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

17

18 El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas las
19 instrucciones solicitadas, emitirá su decisión en cada una y
20 notificará a las partes antes que éstas expongan sus informes al
21 Jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier
22 porción de u omisión en las instrucciones, a menos que someta su
23 objeción a éstas, se soliciten otras instrucciones antes de retirarse
24 el Jurado a deliberar y se expongan los motivos de su
25 impugnación o de su solicitud. Les será concedida la oportunidad
26 para formular éstas en ausencia del Jurado. El tribunal procederá
27 entonces a resolver la petición.

28

29 Al terminar las instrucciones, el tribunal nombrará a algún
30 miembro para presidir el Jurado y ordenará que se retire a
31 deliberar. En sus deliberaciones y veredicto, el Jurado tendrá la
32 obligación de aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal
33 en sus instrucciones.

Regla 520. Jurado: custodia y aislamiento

1 Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la
2 causa al Jurado, el tribunal podrá permitir que los jurados se
3 separen o disponer que queden bajo la custodia del o la alguacil.
4 Éste o ésta prestará juramento de mantenerlos juntos hasta la
5 próxima sesión del tribunal y de no consentir que nadie, incluso

1 su propia persona, les hable o se comuniquen con ellos acerca de
2 ningún particular relacionado con el juicio. También se
3 comprometerá a regresar con ellos al tribunal en la próxima
4 sesión. Asimismo, durante el transcurso del juicio, cuando en el
5 interés de la justicia sea necesario, tanto la persona acusada
6 como el Ministerio Público podrán solicitar del tribunal que, en
7 su sana discreción, ordene que el Jurado quede bajo la custodia
8 del o la alguacil.

9
10 Mientras los jurados permanezcan reunidos, durante la
11 tramitación del juicio o después de haberse retirado para
12 deliberar, el tribunal tendrá la obligación de proporcionarles
13 alimento y alojamiento adecuados y suficientes.

Regla 521. Jurado: deliberación, juramento del o la alguacil

1 Al retirarse el Jurado a deliberar, el o la alguacil prestará
2 juramento de:

3
4 (A) mantener a los jurados juntos en el sitio destinado
5 por el tribunal para sus deliberaciones,

6
7 (B) impedir a cualquier persona comunicarse con el
8 Jurado o con cualquiera de sus miembros, y

9
10 (C) no comunicarse con el Jurado o con cualquiera de
11 sus miembros acerca de asunto alguno relacionado con el
12 proceso.

Regla 522. Jurado: deliberación, uso de evidencia

1 El Jurado llevará consigo al salón de deliberaciones el
2 pliego acusatorio y todo *exhibit* admitido, salvo que el tribunal
3 estime que pudiera ser utilizado de forma indebida o que no
4 pueda ser llevado fácilmente al salón.

5
6 El tribunal no permitirá que el Jurado, al momento de
7 retirarse a deliberar, lleve consigo deposiciones, declaraciones
8 juradas, confesiones escritas de la persona acusada, ni parte de
9 cualesquiera de ellas. Éstas serán leídas al Jurado en el
10 momento en que se le instruya sobre el propósito para el cual
11 se ofreció la deposición, declaración o confesión.

12
13 En cualquier caso los jurados podrán solicitar que se les
14 lea o muestre cualquier *exhibit*, o escuchar la grabación de
15 testimonios.

Regla 523. Jurado: comunicaciones al tribunal, deliberación, regreso a sala a su solicitud

1 Cualquier comunicación escrita por el Jurado que sea
2 dirigida al tribunal deberá mostrarse a las partes, luego que el
3 juez o jueza la haya examinado.

4
5 Una vez retirado el Jurado a deliberar, de surgir cualquier
6 pregunta respecto a la prueba testifical o si desean ser informados
7 acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán
8 requerir al o la alguacil encargado de ellos que los conduzca al
9 salón de sesiones. Una vez allí, la información solicitada será
10 requerida por escrito y sólo les será ofrecida previa notificación al
11 Ministerio Público, a la persona imputada y a su abogada o
12 abogado. Se mostrará a las partes la solicitud del Jurado y luego
13 se ofrecerá a éste la instrucción necesaria o se les permitirá
14 escuchar el testimonio solicitado.

Regla 524. Jurado: deliberación, regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal

1 Después que el Jurado se haya retirado a deliberar, el
2 tribunal podrá ordenar su regreso al salón de sesiones con el
3 propósito de corregir cualquier instrucción errónea o para ofrecer
4 otras instrucciones. Tales instrucciones serán ofrecidas luego de
5 haberse notificado al Ministerio Público, a la persona imputada y a
6 su abogada o abogado de la decisión del tribunal de corregir o
7 ampliar sus instrucciones al Jurado.

Regla 525. Jurado: deliberación, tribunal constituido

1 Mientras el Jurado esté deliberando, el tribunal
2 permanecerá constituido con el propósito de poder considerar
3 cualquier incidente relacionado con la causa sometida a éste.

Regla 526. Jurado: disolución

1 El tribunal podrá ordenar la disolución del Jurado antes del
2 veredicto en los casos siguientes:

3
4 (A) Si antes de retirarse el Jurado a deliberar, algún
5 miembro regular está imposibilitado de continuar sirviendo a
6 consecuencia de enfermedad o de muerte, no hay jurados
7 suplentes disponibles según la Regla 514 y la persona imputada o

1 el Ministerio Público no estipulen continuar con un número menor
2 de jurados.

3
4 (B) Si después de retirarse el Jurado a deliberar, ocurre
5 la enfermedad o la muerte de un miembro del Jurado o surge
6 cualquier otra circunstancia que les impida permanecer reunidos y
7 la persona imputada o el Ministerio Público no estipulen continuar
8 con un número menor de jurados.

9
10 (C) Si la deliberación se prolonga por un lapso de tiempo
11 que el tribunal estima que es suficiente para concluir que resulta
12 evidente la imposibilidad de que el Jurado pueda llegar a un
13 acuerdo.

14
15 (D) Si ha sido cometido algún error o se ha incurrido en
16 alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal,
17 impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

18
19 (E) Por cualquiera otra causa que a juicio del tribunal
20 impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial, si las
21 partes consienten a ello.

22
23 Si de acuerdo con los incisos (A) y (B) el juicio continúa
24 con un número menor de jurados, se deberá cumplir con la
25 Regla 504 para que sea válido el veredicto.

26
27 En los casos en que el Jurado sea disuelto, según lo
28 provisto por esta Regla, la causa podrá ser juzgada de nuevo,
29 salvo que hacerlo contraviniera la cláusula contra la doble
30 exposición.

Regla 527. Jurado: rendición de veredicto

1 Una vez que el Jurado acuerde un veredicto, regresará al
2 salón de sesiones bajo la custodia del o la alguacil. La presidenta
3 o el presidente del Jurado entregará el veredicto por escrito al o la
4 alguacil del salón de sesiones para que éste lo entregue al
5 tribunal. El juez o jueza preguntará al presidente o presidenta del
6 Jurado si dicho veredicto es el veredicto del Jurado y el número
7 de jurados que votaron en favor de éste. Si el o la presidente del
8 Jurado responde en la afirmativa y el veredicto rendido es
9 conforme a derecho, éste será aceptado por el tribunal y leído por
10 el secretario o secretaria del salón de sesiones.

Regla 528. Jurado: forma del veredicto

1 El veredicto declarará a la persona imputada "culpable",
2 "no culpable" o "no culpable por razón de incapacidad mental".
3 No será necesario conformar el veredicto estrictamente a esta
4 terminología, pero la intención del Jurado deberá constar en
5 forma clara. Cuando el veredicto de culpabilidad esté relacionado
6 con un delito con distintos grados o con un delito con otros delitos
7 inferiores comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido
8 especificará el grado o el delito menor por el cual ha sido
9 encontrada culpable la persona imputada.

10
11 En caso de alegación de condena anterior que no haya sido
12 aceptada por la persona imputada, si el veredicto es de
13 culpabilidad, el Jurado hará la determinación correspondiente
14 sobre si hubo la anterior condena o condenas anteriores.

15
16 En todo caso, el veredicto expresará el número de los
17 miembros del Jurado que concurrieron.

Regla 529. Jurado: veredicto, condena por un delito inferior

1 Conforme a las instrucciones recibidas por el tribunal, el
2 Jurado podrá declarar culpable a la persona imputada de la
3 comisión de cualquier delito inferior comprendido en el delito
4 imputado, de cualquier grado inferior del delito imputado, de
5 tentativa de cometer el delito imputado o cualquier otro delito
6 comprendido en él, o de cualquier grado que éste tenga si tal
7 tentativa constituye, por sí misma, un delito.

Regla 530. Jurado: veredicto, reconsideración ante una errónea aplicación de la ley

1 Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal
2 considera que el Jurado ha errado en la aplicación de la ley, el
3 juez o jueza podrá explicar sus razones y ordenarle que vuelva a
4 considerar el veredicto. Si se emite el mismo veredicto, será
5 aceptado por el tribunal y procederá conforme a lo provisto en la
6 Regla 518 o en la Regla 602. Nada de lo aquí dispuesto será
7 aplicable a un veredicto absolutorio, el cual deberá ser aceptado
8 siempre por el tribunal.

Regla 531. Jurado: reconsideración de veredicto defectuoso

1 Si el veredicto resulta ser tan defectuoso que el tribunal no
2 puede determinar la intención del Jurado de absolver o condenar
3 a la persona imputada por el delito bajo el cual pudiera ser
4 condenada de acuerdo con la acusación y las instrucciones
5 impartidas, o no puede determinar en qué cargo o cargos quiso el
6 jurado absolver o condenar a la persona imputada, el tribunal
7 podrá instruirle para que reconsidere dicho veredicto y exprese
8 con claridad su intención. Si el Jurado, no obstante, insiste en
9 rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado y el
10 tribunal dictará un fallo de no culpable.

Regla 532. Jurado: no veredicto

1 El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos
2 como sean necesarios respecto a uno o a más de los cargos del
3 pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas
4 imputadas incluidos en éste sobre cuya culpabilidad o inocencia
5 estén de acuerdo. Si el Jurado no puede llegar a acuerdo alguno
6 respecto a cualquier cargo o persona imputada, el tribunal
7 ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona
8 imputada. Esto será así siempre y cuando la persona imputada de
9 delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el
10 Jurado haya podido rendir un veredicto.

Regla 533. Jurado: comprobación del veredicto rendido

1 Cuando el Jurado emita un veredicto, a requerimiento de
2 cualquier parte o a iniciativa del propio tribunal, tal veredicto
3 deberá ser comprobado con cada jurado en cuanto a la
4 proporción. Si como resultado de esta comprobación se
5 determina que el veredicto no fue rendido de acuerdo con la
6 Regla 504, se ordenará el retiro para continuar sus deliberaciones
7 o podrá ordenarse la disolución del Jurado.

Regla 534. Reclusos: comparecencia

1 Cuando a petición de la parte interesada sea requerido que
2 una persona reclusa en una institución correccional comparezca
3 ante un tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para
4 cualquier otro fin, el tribunal podrá expedir la orden afín a ese
5 propósito. Ésta será diligenciada por el o la alguacil o por una
6 persona autorizada por el tribunal.

Regla 535. Testigos: evidencia, juicio público, exclusión de público

1 Excepto lo que en contrario sea ordenado por ley y por
2 estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será
3 oral y en sesión pública. La admisibilidad de evidencia y la
4 competencia y privilegios de los testigos serán conformes a las
5 disposiciones de las *Reglas de Derecho Probatorio*.

6
7 En los casos por delitos de agresión sexual, agresión sexual
8 conyugal, actos lascivos o impúdicos o por la tentativa de
9 cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público del salón
10 de sesiones durante el tiempo que dure el testimonio de la
11 persona perjudicada. El tribunal sólo permitirá el acceso de las
12 personas que tengan un interés legítimo en el caso. Antes de la
13 orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para
14 determinar si el o la testigo necesita de esta protección durante
15 su testimonio, que tal protección es necesaria para proteger
16 cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen
17 otras alternativas menos abarcadoras y razonables.

18
19 El tribunal deberá emitir su decisión por escrito y con
20 fundamentos de hechos y de derecho precisos y detallados.

Regla 536. Testimonio de la víctima o testigo menor de edad o mayores de dieciocho años que padezcan incapacidad o retraso mental mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías

1 En determinadas condiciones y circunstancias, el
2 interrogatorio de la víctima o testigo menor de edad podrá
3 llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Se
4 dispone, que para efectos de esta Regla y las Reglas 537 y 538,
5 el término "menor", o "menor de edad", significa toda persona
6 que no haya cumplido dieciocho años de edad y toda persona
7 mayor de dieciocho años que padezca incapacidad o retraso
8 mental, que haya sido determinado judicialmente con
9 anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por
10 estipulaciones de las partes.

11
12 (1) *Condiciones*. El tribunal, a iniciativa propia, a
13 solicitud del Ministerio Público, o del testigo o víctima menor de
14 edad, podrá ordenar que dicha víctima o testigo testifique fuera
15 del salón de sesiones durante el proceso. Esto se hará mediante
16 la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o
17 dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

1 (a) El testimonio del o la menor es prestado por
2 éste o ésta durante el proceso judicial.

3
4 (b) El juez o jueza ha determinado previamente
5 durante el proceso que, debido a la presencia de la persona
6 acusada, existe la probabilidad de que el o la menor, aunque
7 competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le
8 impida comunicarse efectivamente.

9
10 (c) El o la menor esté bajo juramento o
11 afirmación con las debidas advertencias al momento de
12 declarar.

13
14 (2) *Personas que pueden estar presentes en el lugar*
15 *donde preste testimonio el o la menor.* Sólo se permitirá la
16 presencia de las personas que se enumeran a continuación en el
17 lugar donde testifique el o la menor:

18
19 (a) El o la fiscal a cargo del caso.

20
21 (b) El abogado o abogada de la defensa.

22
23 (c) Los operadores del equipo de circuito
24 cerrado.

25
26 (d) Cualquier persona de apoyo que determine
27 el tribunal, según se define este término en la Regla 538.

28
29 Durante el testimonio del o la menor mediante el sistema
30 de circuito cerrado de una o dos vías, el juez o jueza, la persona
31 acusada, el Jurado y el público permanecerán en salón de
32 sesiones. A la persona acusada y al juez o a la jueza se les
33 permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar
34 donde presta testimonio el o la menor mediante la utilización de
35 equipo electrónico apropiado para esos propósitos. La persona
36 acusada podrá observar y escuchar simultáneamente al o la
37 menor mientras testifica, sin que dicha persona menor pueda
38 observar a la persona acusada. Es excepción a esto cuando se
39 autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al o la
40 menor durante su testimonio: el o la fiscal a cargo del caso, el
41 abogado o abogada de la defensa y el juez o jueza.

42
43 (3) *Determinación de necesidad.* Para determinar si
44 existe la probabilidad de que el o la menor sufra disturbio
45 emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de
46 tener que testificar frente a la persona acusada, el juez o jueza
47 podrá observar e interrogar a la persona menor dentro o fuera
48 del tribunal. También podrá escuchar testimonio de los padres,

1 encargados, custodios, tutor o defensor judicial y cualquier otra
2 persona, a discreción del juez o jueza, que contribuya al
3 bienestar del o la menor. Esto incluye a la persona o personas
4 que hayan intervenido con la persona menor en un ambiente
5 terapéutico por la naturaleza del delito cometido.

6
7 (4) *Derecho a estar presente de escucharse*
8 *testimonio.* La persona acusada, el abogado o abogada de la
9 defensa y el o la fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar
10 presentes cuando el juez o jueza escuche testimonio para
11 determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique
12 fuera del salón de sesiones donde se ventila el proceso,
13 mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

14
15 (5) *Derecho a estar presente de observar o interrogar*
16 *al menor.* Si el juez o jueza decide observar o interrogar al o la
17 menor perjudicado para hacer la determinación de necesidad,
18 estarán presentes el abogado o abogada de la defensa y el o la
19 fiscal a cargo del caso.

20
21 (6) *Aplicabilidad.* Las disposiciones contenidas en esta
22 Regla no son aplicables cuando la persona acusada comparece
23 por derecho propio (*pro se*).

24
25 (7) *Identificación de la persona acusada.* Para la
26 identificación de la persona acusada por parte de la víctima, se
27 requerirá la presencia de ambos en el salón de sesiones después
28 que el menor haya testificado.

Regla 537. Grabación de deposición en videocinta

1 En todo procedimiento de delito cometido contra un
2 menor o en que el o la menor sea testigo, el Ministerio Público,
3 el defensor judicial del menor, los padres, el tutor legal o
4 custodio podrán solicitar al tribunal, antes del juicio en su fondo,
5 que ordene que se tome el testimonio del o la menor mediante
6 deposición y que la misma se preserve en cualquier sistema de
7 grabación confiable de acuerdo con las siguientes reglas:

8
9 (1) El tribunal evaluará la solicitud y hará una
10 determinación preliminar respecto a la disponibilidad del o la
11 menor para testificar en corte abierta y en presencia de la
12 persona acusada, el juez o jueza y el Jurado, tomando en
13 consideración las siguientes circunstancias:

14
15 (a) Que el o la menor sufre de temor o
16 intimidación.

1 (b) Que mediante prueba pericial se ha
2 establecido que el testimonio en corte abierta ocasionará un
3 trauma emocional al o la menor.

4
5 (c) Que el o la menor padece de alguna
6 incapacidad mental o alguna enfermedad o impedimento.

7
8 (d) Que se ha demostrado que la persona
9 acusada o su abogado o abogada ha incurrido en conducta tal
10 que impide al o la menor continuar prestando su testimonio.

11
12 Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que el
13 menor testifique en corte abierta por cualquiera de las
14 circunstancias enumeradas, ordenará que se tome y grabe la
15 deposición del testimonio de la persona menor en videocinta. Si
16 la determinación preliminar de inhabilidad para testificar se
17 basara en lo dispuesto en la cláusula (a) de este inciso y la
18 evidencia demuestra que el o la menor es incapaz de testificar
19 ante la presencia física de la persona acusada, el tribunal podrá
20 ordenar que la persona acusada, incluyendo a aquélla que haya
21 asumido su propia defensa (*pro se*), sea excluido del lugar
22 donde se realiza la deposición. En este caso se proveerá para la
23 instalación de un sistema televisivo de circuito cerrado de una o
24 dos vías, que permita a la persona acusada observar al o la
25 menor y comunicarse con su representante legal en privado y
26 mientras se toma la deposición.

27
28 (2) El juez o jueza presidirá la deposición del o la
29 menor, quien declarará bajo juramento o afirmación luego de
30 las debidas advertencias, y adjudicará todo planteamiento u
31 objeción que se levante durante la toma de la misma. Sólo
32 podrán estar presentes durante la deposición las siguientes
33 personas:

34
35 (a) El o la fiscal.

36
37 (b) El abogado o abogada de la defensa.

38
39 (c) El abogado o abogada del menor o su
40 encargado legal.

41
42 (d) Los operadores del equipo de grabación.

43
44 (e) La persona acusada, salvo que sea
45 descualificada conforme lo dispuesto en el inciso (1)(d) de esta
46 Regla.

47

1 (f) Alguna otra persona de apoyo, según se
2 define este término en la Regla 538, cuya presencia contribuye
3 para el bienestar del o la menor, según lo determine el tribunal.
4

5 (g) Funcionarios del tribunal responsables de la
6 seguridad.
7

8 (3) Se garantizarán a la persona acusada sus derechos
9 constitucionales, incluyendo el derecho de representación legal,
10 de carearse con los testigos de cargo y el derecho a
11 contrainterrogar al o la menor.
12

13 (4) Se llevará un récord completo del examen del o la
14 menor, incluyendo la imagen y voces de todas las personas que
15 participaron. Este récord será preservado en cualquier sistema
16 de grabación confiable, además de ser reproducido en
17 grabadora de sonido de doble cinta magnetofónica u otro medio
18 de grabación digitalizado. La grabación será entregada al
19 secretario o secretaria del tribunal en que se ventila el caso y
20 estará disponible para examen por las partes durante horas
21 laborables.
22

23 (5) Si al comenzar el juicio, el tribunal determina que
24 el o la menor está inhabilitado para testificar por alguna de las
25 circunstancias establecidas en esta Regla, podrá admitir en
26 evidencia la grabación de la deposición en sustitución de su
27 testimonio en corte abierta. El tribunal basará su determinación
28 en esta Regla y en los hallazgos que haga constar para récord.
29

30 (6) Si después de grabada la deposición se notifica
31 sobre el descubrimiento de nueva evidencia, cualquiera de las
32 partes podrá solicitar al tribunal la toma de una deposición
33 adicional, la cual podrá grabarse en cualquier sistema confiable.
34 Esto podrá hacerse antes o durante la celebración del juicio y
35 tiene que determinarse justa causa para ello. El testimonio del o
36 la menor se limitará a los asuntos autorizados por el juez o
37 jueza en la orden.
38

39 (7) En todo lo relacionado con toma de una deposición
40 grabada en videocinta u otro medio de grabación digitalizado
41 bajo esta Regla, el tribunal podrá emitir una orden protectora
42 que garantice el derecho a la intimidad del o la menor.
43

44 (8) La videocinta u otro medio de grabación
45 digitalizado utilizados para la toma de la deposición bajo esta
46 Regla será destruido a los cinco años de haberse emitido
47 sentencia en el caso, salvo que esté pendiente la apelación de la

1 sentencia. La cinta formará parte del récord y permanecerá bajo
2 custodia del tribunal hasta el momento de su destrucción.

Regla 538. Testigos menores de edad: asistencia durante el testimonio

1 En cualquier procedimiento bajo estas reglas, en
2 específico las Reglas 536 y 537, el tribunal, por iniciativa propia
3 o a solicitud del Ministerio Público, del defensor judicial, o los
4 padres, tutor o encargado de un o una menor testigo en un
5 procedimiento penal, podrá autorizar que se brinde asistencia a
6 la persona menor conforme lo siguiente:

7
8 (1) *Persona de apoyo.* El o la menor tendrá derecho a
9 estar acompañado por una persona de apoyo, que podrá ser un
10 familiar o conocido del o la menor, o el profesional o el personal
11 técnico que ha intervenido o le ha brindado asistencia en las
12 diferentes etapas del proceso. El tribunal podrá autorizar que la
13 persona de apoyo permanezca al lado del o la menor,
14 incluyendo acciones tales como sentarlo en la falda o darle las
15 manos. Mientras éste o ésta preste testimonio, la persona de
16 apoyo no podrá dirigirse al o la menor, ni hacer movimiento
17 sugestivo alguno, como tampoco podrá comunicarse con el
18 Jurado mediante gestos ni por ningún otro medio.

19
20 En los casos de juicio por Jurado, el tribunal deberá
21 impartir instrucciones especiales para aclarar las funciones de la
22 persona de apoyo. Deberá enfatizarse que su presencia tiene el
23 propósito de facilitar la declaración del o la menor y no el de
24 protegerlo físicamente de la persona acusada ni de influir a
25 favor de su credibilidad.

26
27 (2) *Medios para facilitar la prestación de testimonio.* El
28 tribunal podrá autorizar el uso en el salón de sesiones de
29 muñecos anatómicamente correctos, maniqués, muñecos
30 comunes, dibujos o cualquier otro medio demostrativo que
31 considere apropiado con el fin de ayudar al o la menor a prestar
32 su testimonio.

33
34 A solicitud del Ministerio Público, de cualquiera de las
35 personas enumeradas en el inciso (1) de esta Regla, o por su
36 propia iniciativa, el tribunal dará prioridad al caso en que un o
37 una menor es llamado a testificar, tanto en el calendario como
38 en el orden del día, con el propósito de reducir el tiempo que el
39 o la menor estará expuesto al proceso. Si el tribunal tuviese que
40 continuar los procedimientos en una fecha posterior, deberá
41 tomar en consideración la edad del o la menor y cualquier efecto

1 adverso que tal posposición pudiera tener. El tribunal deberá
2 hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, por
3 escrito, cuando opte por posponer la vista del caso.

Regla 539. Inspección ocular

1 El tribunal tendrá facultad para celebrar inspecciones
2 oculares. Mediante la inspección ocular, el tribunal se constituye
3 en un lugar distinto a la sala donde se celebra el juicio. Dicha
4 inspección se efectuará cuando: (1) a juicio del tribunal sea
5 conveniente examinar el lugar en el que alegadamente fue
6 cometido un delito o en el que haya ocurrido cualquier hecho
7 esencial; o (2) sea necesario para auxiliar al juez o jueza, o al
8 Jurado, a apreciar correctamente la prueba que haya desfilado o
9 que se proponga desfilarse.

10
11 El ordenar una inspección ocular será discrecional del
12 tribunal. Al ejercerse la discreción, el tribunal constatará y velará
13 por que el lugar que va a ser examinado se halle sustancialmente
14 en las mismas condiciones que para la fecha objeto de la
15 controversia. Además, deberá considerar la necesidad real de la
16 inspección, su valor probatorio y el esfuerzo que conlleva el
17 realizarla. Previo a la inspección, el juez o jueza celebrará una
18 vista para delimitar su alcance, incluyendo lo relativo a la
19 presentación de *exhibit*, preguntas que se efectuarán y si se
20 realizará algún experimento y, de ser así, bajo qué circunstancias.

21
22 Lo siguiente es aplicable al proceso de realizar una
23 inspección:

24
25 (1) El tribunal notificará a la persona imputada, su
26 abogado o abogada y al Ministerio Público la fecha, hora y lugar
27 en que se efectuará la inspección.

28
29 (2) El juez o jueza que preside el proceso se personará
30 al lugar a realizar la inspección acompañado del personal
31 asignado a su salón de sesiones y cualquier otro que fuera
32 necesario.

33
34 (3) Si el abogado o abogada de la persona imputada o el
35 Ministerio Público interesa que durante la inspección se hagan
36 preguntas o se indique o señale algo en particular, solicitará
37 permiso por escrito al tribunal antes de comenzada la inspección.

38
39 (4) Si el permiso aludido en el inciso anterior es
40 concedido, el juez o jueza hará durante la inspección las
41 preguntas sometidas y atenderá aquellos señalamientos hechos

1 por escrito. Esto no impedirá que, de surgir la necesidad durante
2 la celebración de la inspección, las partes sugieran preguntas
3 adicionales por escrito al juez o jueza.

4
5 (5) Durante la inspección ocular, el tribunal podrá
6 autorizar que las partes efectúen experimentos sujetos a lo
7 dispuesto en las *Reglas de Derecho Probatorio*.

8
9 (6) La parte que solicite un experimento durante una
10 inspección ocular deberá persuadir al tribunal de que éste se
11 realizará bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a
12 las que existían al momento de ocurridos los hechos en
13 controversia.

14
15 (7) El experimento autorizado durante una inspección
16 ocular deberá ser efectuado de tal forma que las partes puedan
17 interrogar a los participantes. Esto no será de aplicación cuando la
18 persona imputada participe en el experimento y no haya
19 renunciado a su derecho a no declarar.

20
21 (8) Si la petición se hace durante un juicio que se está
22 celebrando ante Jurado, el tribunal, además de lo anteriormente
23 expuesto hará o tomará en cuenta lo siguiente:

24
25 (a) Ordenará que el Jurado sea conducido al lugar
26 donde se efectuará la inspección bajo la custodia de un o una
27 alguacil asignado para tal propósito. El o la alguacil prestará
28 juramento de que no permitirá que persona alguna, incluso su
29 propia persona, hable o se comunique con algún jurado acerca de
30 cualquier asunto relacionado con el juicio y que regresará al
31 tribunal con el Jurado sin dilación innecesaria.

32
33 (b) No permitirá que el Jurado o uno de sus
34 miembros realice o solicite experimentos.

35
36 (c) Cuando un miembro del Jurado interese hacer
37 alguna pregunta, la efectuará por escrito y la entregará al juez o
38 jueza, quien determinará si dicha pregunta se formulará.

39
40 (d) Antes de comenzar el experimento así como
41 luego de concluido, el tribunal estará obligado a instruir al Jurado
42 en el sentido de que no tomarán en consideración ni asimilarán
43 que la demostración que se pretende hacer o que se hizo fue lo
44 que ocurrió en efecto. Instruirá, además, que la demostración
45 servirá sola y exclusivamente para apreciar de modo correcto la
46 prueba que haya desfilado o que se proponga desfilarse en el juicio.
47 Además, que no deberán en forma alguna suponer que

1 efectivamente eso que se pretende o pretendió ilustrar durante el
2 experimento fue lo que ocurrió.

3

4 (9) Una vez concluida la inspección, el juez o jueza
5 preparará un acta que recoja lo acaecido. El acta de inspección
6 será unida a los autos del caso y se enviará copia a la persona
7 imputada y al Ministerio Público.

Regla 540. Fallo: definición, cuándo deberá pronunciarse

1 El término "fallo" aplica al pronunciamiento hecho por el
2 tribunal que declara culpable o no culpable a la persona imputada.

3

4 Después de una alegación de culpabilidad, de *nolo*
5 *contendere* o de un veredicto, el tribunal pronunciará en sesión
6 pública su fallo de conformidad con dicha alegación o con el
7 veredicto rendido. El fallo se hará constar en el registro de
8 causas penales y en las minutas del tribunal no más tarde del
9 segundo día de haberse dictado. Cuando el juicio no haya sido
10 por Jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término
11 que no excederá de dos días después de haberse sometido la
12 causa.

Regla 541. Fallo: especificación del grado del delito

1 En todo fallo de culpabilidad por delito clasificado en
2 grados, el tribunal especificará el grado del delito por el cual se
3 condena a la persona imputada.

Regla 542. Veredicto erróneo o defectuoso

1 Luego de rendido un veredicto, si el juez o jueza entiende
2 que a tenor con las Reglas 530 y 531, es erróneo o defectuoso,
3 deberá permitir a las partes examinar las boletas emitidas por el
4 Jurado antes de ordenarle que vuelva al salón de deliberaciones.

Regla 543. Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o
2 funcionaria que tenga bajo su custodia a la persona acusada que
3 la traiga ante el tribunal para escuchar el fallo.

1 Si la persona acusada está bajo fianza y no comparece a
2 oír el fallo luego de haber sido citada, del tribunal determinar que
3 la incomparecencia fue voluntaria e injustificada, podrá dictar el
4 fallo en ausencia, ordenar la confiscación de la fianza y el arresto
5 por desacato.

6
7 En aquellos casos que, por disposición expresa de ley, no
8 puedan suspenderse los efectos de la sentencia, si el fallo es de
9 culpable y la persona se encuentra bajo fianza, el tribunal
10 decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará
11 la encarcelación de la persona convicta hasta que se dicte
12 sentencia.

Regla 544. Fallo absolutorio: consecuencias

1 Si el fallo es de no culpable y la persona acusada se
2 encuentra bajo custodia, se ordenará su excarcelación inmediata
3 y se le pondrá en libertad, a menos que por otras causas
4 pendientes deba continuar detenida. Si está bajo fianza, se
5 decretará la cancelación o la devolución de la fianza, según
6 proceda, y de estar bajo la supervisión de la Oficina de Servicios
7 con Antelación al Juicio, se ordenará el cese de la supervisión.

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

Regla 601. Nuevo juicio: concesión

1 El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a solicitud de la
2 persona imputada luego de ser emitido el veredicto o fallo de
3 culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la
4 Regla 602.

Regla 602. Nuevo juicio: fundamentos

1 El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los
2 fundamentos siguientes:

3

4 (A) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual cumple
5 con todos los requisitos siguientes:

6

7 (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia
8 antes del juicio;

9

10 (2) no es meramente acumulativa;

11

12 (3) es prueba creíble y representa una
13 probabilidad sustancial de producir un resultado diferente.

14

15 Al hacer la solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento,
16 la persona imputada hará constar las gestiones practicadas para
17 obtener la nueva prueba y acompañará la nueva prueba en forma
18 de declaración jurada de los testigos que la ofrecerán.

19

20 (B) Que el veredicto se determinó al azar o por cualquier
21 otro medio que no fuera expresión verdadera de la opinión del
22 Jurado.

23

24 (C) Que medió cualesquiera de las siguientes
25 circunstancias y, como consecuencia, se perjudicaron derechos
26 constitucionales de la persona imputada:

27

28 (1) la persona imputada no estuvo presente en
29 cualquier etapa del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 104;

30

31 (2) el Jurado recibió evidencia fuera de sesión,
32 excepto la que resulte de una inspección ocular;

33

34 (3) los miembros del Jurado, después de retirarse
35 a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal o
36 algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una

1 consideración imparcial y justa del caso, y tal conducta pudo
2 variar el veredicto del Jurado;

3
4 (4) el Ministerio Público incurrió en conducta
5 impropia.

6
7 (D) Que no ha sido posible preparar una exposición
8 narrativa, según se dispone en la Regla 810, y no es posible
9 obtener una transcripción de los procedimientos debido a la
10 destrucción de las cintas grabadas durante el juicio.

11
12 (E) Cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no
13 sea responsable la persona imputada, el tribunal considere que se
14 ha cometido un error constitucional que engendra una
15 probabilidad razonable de que el resultado del juicio habría sido
16 distinto.

Regla 603. Moción de solicitud de nuevo juicio: cuándo se presentará, requisitos

1 La moción de solicitud de nuevo juicio deberá presentarse
2 por escrito con notificación al Ministerio Público, expresará todos
3 los fundamentos en que se basa y será acompañada de una oferta
4 de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener
5 su reclamo.

6
7 El reclamo de nuevo juicio se deberá presentar dentro de
8 los treinta días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento
9 de los hechos y fundamentos en que se ampara la solicitud.

Regla 604. Concesión de nuevo juicio: cuándo se celebrará, requisitos

1 Un nuevo juicio deberá celebrarse por un delito que no será
2 mayor en grado o que no podrá ser de mayor gravedad que aquel
3 por el cual la persona fue declarada culpable en el juicio anterior.

4
5 El Ministerio Público tendrá sesenta días para comenzar el
6 juicio si la persona imputada está sumariada o ciento veinte días
7 si está bajo fianza, contados a partir de la fecha de la disolución
8 del Jurado, de la orden que concede el nuevo juicio o de la
9 devolución del mandato luego de un recurso de apelación o
10 *certiorari* en aquellos casos en que proceda la celebración de un
11 nuevo juicio. El juicio será presidido por un juez o jueza distinto al
12 que atendió el juicio anterior.

1 En el nuevo juicio no podrá utilizarse ni podrá referirse al
2 veredicto o fallo anterior como prueba ni como argumento, ni
3 podrá alegarse como fundamento para desestimar el pliego
4 acusatorio por el inciso (E) de la Regla 407.

Regla 605. Moción de solicitud de nuevo juicio: circunstancias especiales, proceso apelativo pendiente

1 Si el promovente de la moción de nuevo juicio adviene en
2 conocimiento de las circunstancias que motivan una petición al
3 amparo de la Regla 602 mientras se encuentra pendiente la
4 apelación de su condena en el Tribunal de Apelaciones, o un
5 *certiorari* sobre dicha condena ante el Tribunal Supremo, se
6 aplicarán las siguientes normas:

7
8 (1) El promovente deberá presentar la moción de
9 nuevo juicio ante el tribunal sentenciador y notificará de ello no
10 más tarde del segundo día laborable al tribunal apelativo con
11 jurisdicción sobre el caso. Para que el tribunal sentenciador
12 pueda atender dicha solicitud, el promovente tendrá que
13 obtener autorización del tribunal apelativo. El promovente
14 notificará su moción de nuevo juicio y la solicitud de
15 autorización al Ministerio Público y al Procurador General.

16
17 (2) La moción de nuevo juicio contendrá los
18 fundamentos específicos que motivan el reclamo.

19
20 (3) El tribunal apelativo autorizará al tribunal
21 sentenciador a atender la moción de nuevo juicio si considera
22 que la moción presentada cumple con los requisitos de la
23 Regla 602 y no es improcedente de su faz.

24
25 (4) Una vez emitida la autorización para que el tribunal
26 sentenciador atienda la moción de nuevo juicio, quedará
27 paralizado el trámite ante el tribunal apelativo hasta tanto el
28 foro de instancia resuelva definitivamente la moción. El
29 promovente tendrá la obligación de mantener informado al
30 tribunal apelativo del resultado de la moción de nuevo juicio.

31
32 (5) Si el tribunal sentenciador ya hubiese elevado los
33 autos originales del caso, el tribunal apelativo ordenará su
34 devolución.

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

Regla 701. Sentencia: definición, cuándo deberá dictarse

1 La *sentencia* es el pronunciamiento hecho por el tribunal
2 en cuanto a la pena que se impone a la persona convicta.
3 Además, se considerará *sentencia* cualquier otro dictamen
4 judicial que pone fin a un proceso o que someta a la persona
5 acusada a una medida de desvío que no requiera el
6 consentimiento del Ministerio Público.

7
8 El tribunal dictará sentencias de conformidad con el *Código*
9 *Penal* y con las leyes especiales sobre la materia.

10
11 El tribunal, al tiempo de imponer la sentencia, deberá
12 explicar en forma oral o por escrito las razones para su
13 imposición, además de las circunstancias agravantes o
14 atenuantes tomadas en consideración.

15
16 Cuando se pronuncie un fallo condenatorio en casos de
17 delitos graves, el tribunal señalará una fecha para dictar
18 sentencia que será por lo menos tres días después de dicho
19 fallo. En casos de delitos menos graves, el tribunal deberá
20 dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En
21 ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta
22 cualquier moción de reconsideración del fallo, de agravantes o
23 atenuantes, de nuevo juicio o para que no se dicte sentencia, o
24 antes de tener disponible y examinar el informe presentencia
25 que se requiere de acuerdo con la Regla 702.

26
27 Las reglas de exclusión de evidencia pertinente no serán
28 aplicables en la etapa de sentencia, excepto en lo concerniente
29 a privilegios.

Regla 702. Informe presentencia

1 (A) El tribunal, sujeto a lo dispuesto en el *Código Penal*,
2 antes de dictar sentencia podrá solicitar a la Administración de
3 Corrección que lleve a cabo una investigación de los antecedentes
4 familiares e historial social de la persona convicta, su historial
5 penal previo, circunstancias económicas y financieras e historial
6 social, psicológico y médico, de ser pertinente. Podrá solicitar,
7 además, información sobre el efecto físico, emocional y
8 económico que la comisión del delito ha causado en la persona
9 perjudicada y su familia. Podrá también solicitar cualquier otra
10 información que el tribunal entienda que le permitirá ejercer una
11 decisión justa y razonable al imponer la sentencia.

1 (B) *Declaración de impacto de la persona perjudicada.*
2 El informe presentencia debe incluir una declaración prestada
3 voluntariamente por la persona perjudicada o su representante
4 sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en
5 ella y en su familia la comisión del delito. Cuando la persona
6 perjudicada o su representante no puedan ser localizados o no
7 estén dispuestos a proveer la información necesaria para la
8 preparación del informe, tal dato debe hacerse constar. El
9 representante de la persona perjudicada, para fines de este
10 informe, puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer
11 grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal,
12 a su discreción, determine que puede ser representante de la
13 persona perjudicada.

14
15 Si la persona perjudicada lo desea, se hará constar en un
16 folio separado su dirección residencial o postal. Dicha información
17 será de carácter confidencial y se proveerá con el propósito de
18 que la Administración de Corrección o el tribunal mantengan
19 informada a la persona perjudicada sobre el desarrollo del
20 cumplimiento de la sentencia de la persona convicta y se le
21 garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en
22 que así se disponga mediante legislación.

23
24 (C) *Término.* El informe presentencia debe tramitarse
25 en el plazo más breve posible, pero siempre dentro de un término
26 no mayor de cuarenta y cinco días si la persona convicta se
27 encuentra bajo custodia y de sesenta días en los demás casos,
28 salvo justa causa.

29
30 (D) *Acceso.* El tribunal dará acceso a los informes
31 presentencia a la persona convicta, a su representante legal y al
32 Ministerio Público. Las partes podrán objetarlo dentro del término
33 que para ello fije el tribunal. En la objeción se deberá especificar
34 que partes del informe se pretenden controvertir mediante la
35 presentación de prueba. Si para adjudicar la moción el tribunal
36 necesita escuchar prueba, celebrará una vista lo más pronto
37 posible.

38
39 (E) *Excepción a la norma general.* Sólo se mantendrá
40 como información confidencial no accesible a las partes aquella
41 que haya sido prestada por la persona perjudicada o por personas
42 particulares a quienes se les haya otorgado garantía de
43 confidencialidad. Esta información quedará separada de cualquier
44 otro récord.

Regla 703.

Formulario corto de información: normas y procedimientos

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40

(A) En toda sala del Tribunal de Primera Instancia, deberá haber disponible un *Formulario corto de información* en el que la persona convicta consignará datos, entre otros, sobre los siguientes criterios que permitirán al juez o jueza dictar sentencia:

- (1) empleo y fuentes de ingreso,
- (2) lugar de residencia y tiempo en ella,
- (3) relaciones en la comunidad y lazos familiares,
- (4) referencias personales,
- (5) estado de salud mental y física, e
- (6) historial penal previo.

(B) Se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación con el *Formulario corto de información*:

(1) El *Formulario corto de información* deberá ser completado una vez medie un fallo de culpabilidad.

(2) La negativa a dar la información sólo constituirá un factor que, entre otros, considerará el juez o jueza para determinar la sentencia que será impuesta.

(3) Al momento de considerar la información del formulario, el juez o jueza deberá leer a la persona convicta el contenido de éste para cerciorarse de que la información que fue dada por ella es la misma vertida en el formulario.

(4) Si luego de verificada la información en el formulario por el personal que designen para ello y previo al cumplimiento de la sentencia, el tribunal encuentra que la totalidad o parte sustancial de ésta es falsa, podrá variar la sentencia impuesta por iniciativa propia o a petición del Ministerio Público.

Regla 704. Sentencia: prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes

1 La persona convicta y el Ministerio Público podrán solicitar
2 al tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o
3 agravantes para la imposición de la pena, según definidas y
4 enumeradas en el *Código Penal* o en leyes penales especiales. Si
5 de las alegaciones sometidas surge que existe controversia real
6 sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba,
7 entonces el tribunal celebrará una vista en el plazo más breve
8 posible en la cual:

9
10 (A) El Ministerio Público podrá presentar prueba de
11 circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte
12 una sentencia agravada y que no se suspendan los efectos de
13 ésta ni se considere una sentencia alternativa a la reclusión.

14
15 (B) La persona convicta podrá presentar prueba de
16 circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte
17 una sentencia atenuada, que se suspendan los efectos de ésta o
18 que se considere una sentencia alternativa a la reclusión.

Regla 705. Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictarla

1 El tribunal podrá considerar en una misma vista cualquier
2 reclamo sobre imposición de sentencia presentado por cualquiera
3 de las partes al amparo de este Capítulo.

4
5 La sentencia se dictará en sesión pública del tribunal y se
6 hará constar en el registro de causas penales y en las minutas. El
7 juez o jueza firmará la sentencia. El secretario o la secretaria la
8 unirá a los autos de la causa y remitirá inmediatamente copia
9 certificada a las partes, al Superintendente de la Policía de
10 Puerto Rico y a cualquier otro funcionario o agencia dispuestos
11 por ley.

Regla 706. Sentencia: comparecencia de la persona convicta

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o
2 funcionaria que tenga bajo su custodia a la persona convicta que
3 la traiga ante el tribunal a escuchar la sentencia.

4
5 Si la persona convicta está bajo fianza y no comparece a oír
6 la sentencia, del tribunal determinar que la incomparecencia fue

1 voluntaria e injustificada, podrá dictar sentencia en ausencia,
2 confiscar la fianza y ordenar su arresto.

Regla 707. Sentencia: advertencias antes de dictarse

1 (A) En todo caso en que la persona convicta de delito
2 comparezca a escuchar su sentencia, el tribunal le informará de la
3 naturaleza del cargo contenido en la acusación, del
4 pronunciamiento del fallo. Le preguntará si desea dirigirse al
5 tribunal y si existe alguna causa legal por la cual no deba
6 procederse a dictar sentencia. Si no existe tal causa legal, el
7 tribunal dictará sentencia en ese momento.
8
9 (B) El tribunal informará a la persona convicta de su
10 derecho a apelar y del término jurisdiccional dispuesto por ley
11 para formalizar el recurso. Esa advertencia deberá registrarse en
12 las minutas del proceso.

Regla 708. Sentencia: causas por las cuales no deberá dictarse

1 La persona convicta podrá solicitar y demostrar, si así
2 procede, que no debe dictarse sentencia en su contra por las
3 causas siguientes:
4
5 (A) El tribunal actuó sin jurisdicción.
6
7 (B) El pliego de cargos no imputaba delito.
8
9 (C) El delito por el cual se le declaró culpable estaba
10 prescrito.
11
12 (D) No es ella la persona contra quien se rindió el
13 veredicto o se pronunció el fallo.
14
15 (E) Le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado
16 en la causa en que ha de ser sentenciado.
17
18 (F) No se ha cumplido con las disposiciones de la
19 Regla 702.
20
21 (G) Ha desarrollado una incapacidad mental con
22 posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse
23 pronunciado el fallo.
24

1 (H) Por cualquier fundamento de desestimación de la
2 Regla 407 que no estaba disponible para ser alegado antes del
3 fallo o veredicto y que se activó a raíz de dicho fallo o veredicto.

4
5 En caso de que la persona convicta alegue alguna de las
6 causas legales contenidas en esta Regla, el tribunal deberá
7 permitir al Ministerio Público expresarse sobre el asunto.

Regla 709. Sentencia: prueba sobre causas para que no se dicte

1 Cuando la persona convicta alegue alguna de las causas
2 para que no se dicte sentencia establecidas en la Regla 708, el
3 tribunal suspenderá el acto de dictar sentencia para recibir prueba
4 sobre la causa alegada, salvo que pueda considerarlo en ese
5 momento.

6
7 Si la prueba presentada establece la causa alegada, la
8 persona convicta será puesta en libertad de inmediato, salvo que
9 deba continuar detenida para responder por otros delitos.

10
11 Cuando la persona convicta alegue inimputabilidad por
12 incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se
13 seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 421.

Regla 710. Sentencia de multa individualizada: prisión subsidiaria

1 Cuando el tribunal dicte una sentencia que ordene a la
2 persona convicta el pago de una multa individualizada, si ésta
3 deja de satisfacerla o expira el plazo fijado en la sentencia para
4 pagarla, la misma se convertirá en pena de reclusión.

5
6 La persona sentenciada podrá recobrar su libertad
7 mediante el pago de la multa individualizada y le será abonado el
8 tiempo de reclusión que haya cumplido.

9
10 Si la multa individualizada ha sido impuesta en forma
11 conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será
12 consecutiva con la pena de reclusión.

13
14 Cuando se imponga una pena de multa, su conversión no
15 excederá de noventa días de reclusión.

Regla 711. Sentencia: multa, restitución, gravamen, pago de daños, cómo ejecutarla

1 Una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de
2 una multa, pena de restitución o el pago de daños constituirá un
3 gravamen similar al de una sentencia dictada en una acción civil
4 que ordene el pago de una cantidad, siempre que se anote en el
5 *Libro de sentencias del registro de la propiedad.*

6
7 El pago de una multa, la pena de restitución o el pago de
8 daños, según dispuesto en cualquier ley especial, se ejecutará de
9 igual forma que una sentencia dictada en un pleito civil que
10 ordene el pago de una cantidad de dinero.

11
12 La ejecución de la sentencia corresponde a la parte
13 beneficiada. Cuando la pena especial impuesta como parte de la
14 sentencia no sea satisfecha en el término provisto por el tribunal o
15 no pueda ser cobrada de la fianza depositada, le corresponderá al
16 Departamento de Justicia gestionar el cobro a favor del Estado.

Regla 712. Sentencia: requisitos para su ejecución

1 Cuando se dicte una sentencia, se entregará al funcionario
2 o la funcionaria que debe ejecutarla una copia certificada. Ésta
3 será suficiente para ejecutar la sentencia sin que sea necesaria
4 otra orden o autorización para justificar o pedir su ejecución.

Regla 713. Sentencia de reclusión: cumplimiento

1 Si la sentencia es por condena de reclusión, la persona
2 sentenciada será trasladada sin demora a la custodia del
3 funcionario o la funcionaria correspondiente y será detenida por
4 éste o ésta hasta que la sentencia se cumpla. Lo mismo se
5 efectuará si la sentencia es para el pago de una multa, prestación
6 de servicios comunitarios por reclusión subsidiaria cuando la
7 multa o prestación de servicios comunitarios no se satisfaga.

Regla 714. Sentencias consecutivas o concurrentes

1 Cuando una persona sea convicta de un delito, el tribunal
2 al dictar sentencia, deberá determinar si el término de reclusión
3 impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente
4 con cualquier otro término de reclusión. Si el tribunal omite
5 dicha determinación, el término de reclusión impuesto se
6 cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el

1 tribunal imponga como parte de su sentencia, o con
2 cualesquiera otros que ya hayan sido impuestos a la persona
3 convicta.

4
5 En casos donde exista un concurso ideal o medial,
6 concurso real o delito continuado, se sentenciará a la persona
7 convicta conforme lo dispone el *Código Penal*.

Regla 715. Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente

1 No podrán cumplirse de forma concurrente los términos de
2 reclusión impuestos como sentencia en los casos siguientes:

3
4 (A) Cuando la persona convicta sea sentenciada por
5 cometer un delito mientras estaba en libertad bajo fianza o bajo
6 cualquier otra medida de libertad provisional en espera de juicio o
7 acusada por la comisión de un delito grave.

8
9 (B) Cuando la persona convicta sea sentenciada por
10 cometer un delito mientras estaba reclusa en una institución penal
11 o cumpliendo cualquier sentencia.

12
13 (C) Cuando la persona convicta sea sentenciada por un
14 delito cometido mientras estaba pendiente un recurso de
15 apelación o *certiorari* de otra causa o mientras estaba en libertad
16 por haberse dejado sin efecto una sentencia condenatoria.

17
18 (D) Cuando la persona convicta sea sentenciada por
19 cometer un delito mientras estaba en libertad bajo palabra o bajo
20 indulto condicional o bajo cualquier medida de libertad condicional
21 o supervisión en la cual se le considere cumpliendo la sentencia
22 impuesta por el tribunal.

Regla 716. Término que la persona acusada ha permanecido privada de su libertad

1 Cuando una persona acusada de cometer delito
2 permanezca privada de su libertad en una institución correccional
3 y sea sentenciada por los mismos hechos por los cuales estuvo
4 privada de su libertad, el tiempo que haya permanecido reclusa
5 se acreditará al término que deba cumplir como sentencia.

6
7 El tiempo que una persona convicta permanezca privada de
8 su libertad en una institución penal mientras está pendiente un
9 recurso de apelación se acreditará al término de reclusión que

1 deba cumplir esa persona cuando se confirme o modifique la
2 sentencia apelada.

3

4 El tiempo que haya permanecido privada de su libertad
5 cualquier persona convicta en cumplimiento de una sentencia que
6 sea anulada o revocada se acreditará al término de reclusión que
7 deba cumplir dicha persona en caso de ser sentenciada otra vez
8 por los mismos hechos que motivaron la imposición de la
9 sentencia anulada o revocada.

Regla 717. Corrección, reducción o modificación de la sentencia

1 (A) *Sentencia ilegal.* El tribunal sentenciador podrá
2 corregir una sentencia ilegal en cualquier momento.

3

4 (B) *Reducción de la sentencia.* Por causa justificada y
5 en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para
6 solicitar reducción de la sentencia dentro de los noventa días de
7 haber sido dictada, siempre que la misma no esté pendiente en
8 apelación. También puede presentarse dentro de los sesenta días
9 después de haberse recibido el mandato que confirme la
10 sentencia o desestime la apelación, o de haberse recibido una
11 orden que deniegue una solicitud de *certiorari*.

12

13 (C) *Errores de forma.* Los errores de forma en las
14 sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y los errores
15 en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán
16 ser corregidos por el tribunal en cualquier momento y luego de
17 notificarse a las partes.

18

19 (D) *Modificación de la sentencia.* El tribunal podrá
20 modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que
21 cumplan con los requisitos del *Código Penal* y de la Ley del
22 Mandato Constitucional de Rehabilitación.

**Regla 718. Procedimiento posterior a sentencia ante el Tribunal de
Primera Instancia**

1 (A) *Quiénes pueden pedirlo.*

2

3 Cualquier persona que esté confinada, o de otra
4 manera restringida de su libertad, en cumplimiento de una
5 sentencia dictada por una sala del Tribunal de Primera Instancia,
6 podrá presentar una moción en la sala del tribunal que impuso la
7 sentencia para que la anule, la deje sin efecto o la corrija si:

1 (1) La sentencia fue impuesta en violación de la
2 Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
3 la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América.

4
5 (2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer
6 dicha sentencia.

7
8 (3) La sentencia impuesta excede la pena
9 establecida por ley.

10
11 (4) La sentencia está sujeta a ataque colateral
12 por cualquier motivo.

13
14 La moción podrá presentarse en cualquier momento y
15 deberán incluirse todos los fundamentos que tenga la persona
16 para solicitar el remedio provisto en esta Regla. Se considerará
17 que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que
18 el tribunal determine que no pudieron presentarse por justa causa
19 en la moción original.

20
21 (B) *Notificación y vista.*

22
23 La moción será notificada al Ministerio Público e incluirá el
24 nombre del o la fiscal que intervino en el caso. Cuando de las
25 alegaciones sea necesaria la celebración de una vista, el tribunal
26 la señalará con prontitud. Se asegurará, además, de que la
27 persona ha incluido todos los fundamentos que tenga para
28 solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos
29 apropiados, y al adjudicar establecerá los asuntos en controversia
30 y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho
31 con respecto a la misma.

32
33 Si el tribunal declara con lugar la moción a la que se alude
34 en el apartado (A) de esta Regla, dejará sin efecto la sentencia y
35 ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una
36 nueva sentencia o concederá un nuevo juicio, según proceda.

37
38 El tribunal no estará obligado a considerar otra moción
39 presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo
40 remedio.

Regla 719.**Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena**

1 Cualquier persona sentenciada por el Tribunal de Primera
2 Instancia que haya cumplido la sentencia, podrá presentar una
3 moción de nulidad de dicha sentencia en la sala del tribunal que la
4 impuso cuando se plantee alguna de las causas de la
5 Regla 718(A) o cuando cuente con prueba que acredite
6 fehacientemente su inocencia.

7
8 A menos que la moción y los autos del caso demuestren que
9 la persona no tiene derecho a que se anule la sentencia, el
10 tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción al
11 Ministerio Público y se incluya el nombre del o la fiscal que
12 intervino en el caso.

13
14 El tribunal no estará obligado a considerar otra moción
15 presentada por la misma persona para solicitar el mismo
16 remedio.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

Regla 801. Aplicabilidad de las normas procesales

1 Todo procedimiento de apelación y *certiorari* se tramitará
2 de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que
3 adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Si se trata de un
4 recurso ante el Tribunal de Apelaciones se regirá
5 supletoriamente por el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.
6 Si se trata de un recurso ante el Tribunal Supremo se regirá
7 supletoriamente por el *Reglamento del Tribunal Supremo*. En
8 caso de conflicto entre estas reglas y alguno de estos
9 reglamentos, prevalecerá lo dispuesto en estas reglas, salvo en
10 lo concerniente a las que afecten el funcionamiento interno del
11 Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso
12 prevalecerá lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

13
14 La utilización del término “tribunal apelativo” en estas
15 reglas incluye al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo
16 de Puerto Rico, salvo que pueda inferirse otra cosa de su
17 contexto.

18
19 El recurso de certificación se tramitará de acuerdo con el
20 procedimiento dispuesto en el *Reglamento del Tribunal*
21 *Supremo*.

Regla 802. Revisión por apelación o *certiorari*

1 (A) La persona convicta o sometida a cualquier medida
2 de desvío podrá apelar la sentencia o resolución de desvío
3 dictada en su contra. La persona acusada podrá solicitar la
4 revisión de cualquier otro dictamen en su contra mediante el
5 recurso de *certiorari*.

6
7 (B) Salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la
8 doble exposición, el Pueblo de Puerto Rico podrá apelar una
9 sentencia, resolución final o resolución que someta a la persona
10 acusada a una medida de desvío que no requiera el
11 consentimiento del Ministerio Público. El Pueblo de Puerto Rico
12 podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen
13 interlocutorio del Tribunal de Primera Instancia mediante el
14 recurso de *certiorari*.

15
16 (C) La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la
17 resolución final que deniegue la expedición del auto de *certiorari*
18 dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser revisada por el
19 Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*, el que deberá

1 ser librado a su discreción y de ningún otro modo. Cuando se
2 plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del
3 Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese tribunal,
4 cualquier parte podrá recurrir ante el Tribunal Supremo
5 mediante recurso de apelación.

6
7 (D) La sentencia o resolución final resultante de una
8 alegación de culpabilidad sólo será revisable mediante el recurso
9 de *certiorari*.

Regla 803. Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos

1 El contenido del escrito de apelación y de la petición de
2 *certiorari* se regirá por lo dispuesto en los reglamentos del
3 Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico,
4 según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a los requisitos
5 de forma de los recursos.

6
7 El escrito de apelación y la petición de *certiorari* con
8 respecto a sentencias o resoluciones finales se presentarán en la
9 secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó
10 la sentencia o resolución final, o en la secretaría del Tribunal de
11 Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de treinta días
12 contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia o se
13 notificó la resolución final. La petición de *certiorari* con respecto
14 a una sentencia o resolución final del Tribunal de Apelaciones se
15 presentará en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del
16 término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la
17 fecha en que se notificó la sentencia o la resolución final.

18
19 La petición de *certiorari* con respecto a cualquier otro
20 dictamen se presentará en la secretaría de la sala del Tribunal
21 de Primera Instancia que emitió el dictamen, o en la secretaría
22 del Tribunal de Apelaciones, dentro del término de cumplimiento
23 estricto de treinta días contados a partir de la fecha en que se
24 notificó. La petición de *certiorari* con respecto a una resolución
25 interlocutoria o postsentencia del Tribunal de Apelaciones se
26 presentará en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del
27 término de cumplimiento estricto de treinta días contados a
28 partir de la fecha en que se notificó la resolución o minuta que
29 contenga una resolución u orden.

Regla 804.

Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

1 (A) Si el escrito de apelación o la petición de *certiorari*
2 se presenta en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera
3 Instancia que dictó la sentencia o resolución, la parte apelante o
4 peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de
5 Apelaciones, no más tarde del segundo día laborable siguiente a
6 la presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari*,
7 mediante las copias reglamentarias de tal escrito, selladas, y
8 con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere
9 presentado en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte
10 apelante o peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de
11 Primera Instancia no más tarde del segundo día laborable
12 siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de
13 *certiorari*, mediante una copia del escrito de apelación o de la
14 petición de *certiorari*, sellada, y con la fecha y hora de su
15 presentación.

16
17 (B) En los recursos de apelación o *certiorari*
18 presentados al Tribunal Supremo, la parte apelante o
19 peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de Apelaciones
20 no más tarde del segundo día laborable siguiente a la
21 presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari*,
22 mediante las copias reglamentarias de tal escrito, selladas, y
23 con la fecha y hora de su presentación.

24
25 (C) La parte apelante o peticionaria deberá notificar a
26 la parte contraria la presentación del escrito de apelación o la
27 petición de *certiorari* no más tarde del segundo día laborable
28 siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de
29 *certiorari*. Cuando la parte apelante o peticionaria sea la
30 persona acusada, la notificación se hará al o la fiscal del caso y
31 a la o al Procurador General. Cuando la parte apelante o
32 peticionaria sea el Pueblo de Puerto Rico, la notificación se hará
33 al abogado de la persona acusada o, de haber más de un
34 abogado, a cualquiera de ellos. Se le notificará directamente a
35 la persona acusada si ésta comparece por derecho propio.

36
37 (D) Las notificaciones requeridas por estas reglas se
38 considerarán de cumplimiento estricto y se harán en cualquier
39 modo fehaciente para establecer el hecho de la notificación.

Regla 805. Interrupción de los términos debido a una moción de reconsideración o de nuevo juicio

1 La presentación de una moción de reconsideración dentro
2 del plazo de quince días de emitido cualquier dictamen
3 interrumpirá los plazos dispuestos en la Regla 803 para la
4 presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Los
5 plazos comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha
6 en que se notifique la resolución del tribunal que haya
7 adjudicado definitivamente la moción de reconsideración.

8
9 La presentación de una moción de nuevo juicio
10 interrumpirá los plazos anteriormente dispuestos para la
11 presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Éstos
12 comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en
13 que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado
14 la moción de nuevo juicio.

15
16 Si el tribunal determina que la moción de reconsideración
17 o de nuevo juicio es patentemente inmeritoria y que se presentó
18 con el único propósito de interrumpir el plazo apelativo,
19 mediante resolución fundamentada, podrá imponerle una
20 sanción económica a la parte o a su abogado.

Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

1 (A) Cuando la parte apelante o peticionaria se
2 encuentre reclusa en una institución penal o institución de otra
3 naturaleza bajo custodia del sistema correccional y apele por
4 derecho propio, la apelación o el recurso de *certiorari* se
5 formalizará entregando el escrito de apelación o la petición de
6 *certiorari*, dentro del término dispuesto por estas reglas, a la
7 autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad está
8 obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en
9 la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría
10 del tribunal apelativo de que se trate, en cuyo caso remitirá
11 copia del escrito al otro tribunal. Al recibo del escrito de
12 apelación o petición de *certiorari*, la secretaría del tribunal
13 sentenciador o del tribunal apelativo de que se trate lo notificará
14 al o la Fiscal de Distrito y a la o al Procurador General.

15
16 (B) Si el confinado entrega el escrito de apelación o
17 petición de *certiorari* a los funcionarios de la institución dentro
18 del término para presentarlo, se considerará oportunamente
19 presentado.

Regla 807.**Suspensión de los efectos de sentencia condenatoria: orden de libertad a prueba**

1 (A) *Sentencia de reclusión.*

2

3 La apelación o la presentación de una petición de
4 *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia de
5 reclusión, excepto cuando el tribunal fije y admita la prestación
6 de una fianza de conformidad con la Regla 808.

7

8 (B) *Sentencia o resolución que conceda libertad a*
9 *prueba o desvío.*

10

11 Una apelación de una sentencia condenatoria o la
12 presentación de una petición de *certiorari* no suspenderá los
13 efectos de una sentencia o resolución que disponga que la
14 persona procesada quede en libertad a prueba o en un
15 programa de desvío. Mientras se tramita la apelación o el
16 recurso de *certiorari*, el tribunal que dictó la sentencia o
17 resolución tendrá jurisdicción para modificar las condiciones de
18 la libertad a prueba o del desvío o para revocar cualquiera de
19 estos privilegios.

Regla 808.**Fianza en apelación**

1 (A) *Delito menos grave.* Cuando la persona convicta
2 presente un escrito de apelación o de *certiorari* de una sentencia
3 condenatoria por delito menos grave que imponga solamente el
4 pago de multa, permanecerá en libertad mientras se resuelven
5 los recursos apelativos. Cuando se trate de delito menos grave
6 que imponga pena de reclusión tendrá derecho a prestar fianza
7 en apelación.

8

9 (B) *Delito grave.* Cuando la persona convicta presente
10 un escrito de apelación o de *certiorari*, tendrá derecho a prestar
11 fianza mientras se dilucida el recurso siempre que apele una
12 sentencia por delito grave que imponga solamente el pago de
13 multa.

14

15 No habrá derecho a fianza en apelación con respecto a
16 sentencias condenatorias por delito grave de primer grado o de
17 segundo grado severo. En los demás casos, y sujeto a lo aquí
18 dispuesto, el tribunal que dictó la sentencia tendrá discreción
19 para fijar y admitir fianza en apelación, a menos que: (1) la
20 naturaleza del delito o las circunstancias en que se cometió,
21 unido a la peligrosidad y antecedentes penales de la persona
22 convicta aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de

1 la sociedad, víctimas, testigos o de la propia persona convicta,
2 la reclusión de ésta mientras se dilucide el recurso, o (2) que el
3 recurso apelativo no plantee un reclamo sustancial. No se
4 admitirá fianza alguna en estos casos sin antes darle al
5 Ministerio Público la oportunidad de ser oído.
6

7 Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello
8 resultare impráctico, la solicitud de fianza en apelación deberá
9 someterse al tribunal que dictó la sentencia. El tribunal, a
10 instancia de parte, señalará una vista para atender dicha
11 solicitud. La parte afectada con el dictamen podrá recurrir al
12 tribunal apelativo, mediante moción en el recurso de apelación o
13 de *certiorari*, acompañada de copias de la solicitud hecha al
14 tribunal que dictó la sentencia, sellada con la fecha y hora de su
15 presentación, de su dictamen, de una transcripción de la prueba
16 si se hubiere presentado alguna, y de un breve escrito
17 exponiendo las razones por las cuales se considera erróneo el
18 dictamen.

Regla 809. Expediente de apelación

1 Las apelaciones se adjudicarán a base de los documentos
2 originales y la prueba que haya en los autos del caso, y de la
3 exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán
4 el expediente de apelación. Sin embargo, el tribunal apelativo
5 tendrá siempre la facultad para ordenar la presentación de
6 copias de documentos específicos si ello facilita la más pronta
7 resolución del recurso. No será necesario elevar la prueba
8 demostrativa, a menos que el tribunal apelativo lo ordene
9 expresamente.

Regla 810. Reproducción de la prueba oral

1 Cuando para resolver un recurso de apelación o de
2 *certiorari* sea necesario que el tribunal apelativo considere parte
3 o la totalidad de la prueba oral presentada ante el Tribunal de
4 Primera Instancia, la parte apelante o peticionaria someterá una
5 transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral, o una
6 combinación de ambas, a elección de la parte apelante o
7 peticionaria. Sin embargo, el tribunal apelativo podrá ordenar
8 que se utilice un método distinto al seleccionado por la parte
9 apelante o peticionaria cuando determine que así se facilitará la
10 más pronta resolución del recurso.

1 El trámite de la reproducción de la prueba oral se regirá
2 por los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal
3 Supremo de Puerto Rico, según corresponda.

Regla 811. Alegatos en los recursos de apelación y de *certiorari*

1 En todos los recursos, los términos para la presentación
2 de los alegatos y sus contenidos se regirán por lo dispuesto en
3 los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal
4 Supremo de Puerto Rico, según corresponda. Lo mismo aplicará
5 en cuanto a todos sus requisitos de forma.

Regla 812. Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso

1 Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las
2 partes y al tribunal y los de forma, dispuestos en estas reglas,
3 en el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y en el
4 *Reglamento del Tribunal Supremo*, para los recursos de
5 apelación y de *certiorari* y de certificación, se interpretarán de
6 forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los
7 recursos. Sujeto a lo dispuesto más adelante, el Tribunal de
8 Apelaciones y el Tribunal Supremo deberán proveer una
9 oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o
10 de notificación que no afecten los derechos de las partes.

11
12 Los plazos no jurisdiccionales para la solicitud,
13 preparación, objeción y presentación de la transcripción o
14 exposición narrativa de la prueba oral, para la presentación de
15 alegatos y para cumplir con órdenes del tribunal, serán de
16 cumplimiento estricto y no podrán ser prorrogados a menos que
17 exista justa causa debidamente acreditada en la moción de
18 prórroga.

19
20 La parte apelante o peticionaria será responsable de
21 cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en estas
22 reglas y de notificar al tribunal apelativo cualquier
23 incumplimiento o inconveniente relacionado.

24
25 La omisión de cumplir con esta responsabilidad en cuanto
26 a la reproducción de la prueba oral impedirá que el tribunal
27 apelativo considere cualquier señalamiento de error del Tribunal
28 de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral. Siempre
29 que haya otros señalamientos de error que no dependan para su
30 adjudicación de la reproducción de la prueba oral, el tribunal

1 apelativo procederá a considerar y resolver el recurso de
2 apelación o *certiorari* en cuanto a esos otros señalamientos.

3
4 Cuando el incumplimiento de términos no jurisdiccionales
5 o de las órdenes de trámite no sea atribuible a la parte, pero sí
6 a su representante legal, el tribunal apelativo podrá imponerle a
7 éste una sanción económica a favor del Estado. Además,
8 concederá a la parte otra oportunidad para cumplir con lo
9 requerido, pero deberá notificar de este hecho a la parte y
10 deberá apercibirla que de no cumplir con lo ordenado se podrían
11 imponer sanciones mayores que podrían incluir la desestimación
12 del recurso.

Regla 813. Disposición en el recurso de apelación o de *certiorari*

1 El tribunal apelativo podrá revocar, confirmar o modificar
2 el dictamen judicial apelado o recurrido, o podrá reducir el grado
3 del delito o la pena impuesta. Igualmente podrá, según proceda,
4 absolver a la persona acusada u ordenar la celebración de un
5 nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar
6 cualquiera o todas las diligencias posteriores al dictamen judicial
7 apelado o recurrido, o que de éste dependan.

8
9 En los recursos de apelación o en los de *certiorari* en que
10 se haya expedido el auto, la sentencia incluirá una exposición de
11 los fundamentos que apoyen su determinación y cuando la
12 naturaleza del recurso lo requiera, contendrá una relación de
13 hechos, una exposición y análisis de los asuntos planteados, y la
14 aplicación del derecho.

Regla 814. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación

1 (A) La notificación de la sentencia dictada por el
2 Tribunal de Apelaciones a las partes y al Tribunal de Primera
3 Instancia constituirá suficiente mandato a éste para la
4 continuación del proceso. No obstante, la parte que interese
5 agotar algún remedio postsentencia podrá solicitar al Tribunal
6 de Apelaciones o al Tribunal de Primera Instancia la paralización
7 del proceso por el término que haga posible el ejercicio de tal
8 derecho.

9
10 (B) Cuando se hayan elevado los autos originales, el
11 secretario o la secretaria del Tribunal de Apelaciones los
12 devolverá de oficio a no ser que se haya ordenado la
13 paralización del proceso, según lo dispuesto en esta Regla.

1 (C) La remisión del mandato y la devolución de los
2 autos originales o apelados ante el Tribunal Supremo se regirán
3 por el reglamento de éste.

Regla 815. Facultades de los tribunales apelativos

1 En situaciones no previstas por la ley, tanto el Tribunal
2 Supremo como el Tribunal de Apelaciones encauzarán estas
3 reglas en la forma que a su juicio sirva a los mejores propósitos.
4 Lo mismo aplicará para aquellas reglas que apruebe el Tribunal
5 Supremo.

6
7 Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del
8 Tribunal de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o
9 procedimientos específicos, en cualquier caso ante su
10 consideración, con el propósito de lograr su más justo y
11 eficiente despacho.

CAPÍTULO IX. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

Regla 901. Obligación de servir como jurado

- 1 Todas las personas elegibles para actuar como jurados
2 tienen la obligación de prestar el servicio. Será elegible la
3 persona que reúna las condiciones siguientes:
4
5 (A) Ser ciudadana de Estados Unidos o del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico.
7
8 (B) Saber leer y escribir en español.
9
10 (C) Haber cumplido dieciocho años de edad.
11
12 (D) Haber residido en Puerto Rico por un año y en la
13 región judicial noventa días antes de ser elegible y estar inscrito
14 en la lista de jurados.
15
16 (E) No haber sido condenada por delito grave de
17 primer o segundo grado, o no haber sido condenada por
18 cualquier otro delito grave de no haber transcurrido un término
19 de diez años a partir de la extinción de la pena.
20
21 (F) Hallarse física y mentalmente apta para servir
22 como jurado.
23
24 (G) No haber sido relevada para actuar como jurado en
25 un panel regular durante los tres años naturales anteriores a su
26 citación como jurado potencial.

Regla 902. Derechos de la persona citada a servir como jurado

- 1 Toda persona citada a servir como jurado tendrá derecho
2 a lo siguiente:
3
4 (A) No ser obligada a servir como jurado más allá de
5 los términos establecidos en estas reglas.
6
7 (B) Recibir un trato digno y decoroso de parte del
8 personal, funcionarios y funcionarias de la Rama Judicial con
9 quienes deba relacionarse.
10
11 (C) Tener a su disposición un lugar adecuado donde
12 estar mientras se encuentre en servicio activo en el tribunal.

1 (D) Ser citada para servir dentro de un término
2 razonable con anticipación a la fecha para la cual es requerida
3 su asistencia, salvo causa justificada.
4

5 (E) Recibir de su patrono o patrona el pago de su
6 salario mientras se encuentre en servicio activo de jurado
7 conforme con estas reglas.
8

9 (F) Recibir, cuando está desempleada o cuando es
10 empleada de patrono o patrona privado y haya agotado la
11 licencia para el servicio de jurado, el pago de una
12 compensación, mientras esté en servicio activo de jurado.
13

14 (G) Recibir el pago o reembolso de los gastos de
15 transportación necesariamente incurridos para asistir al tribunal,
16 conforme con la reglamentación aprobada, y a recibir
17 transportación provista por el tribunal cuando exista alguna
18 circunstancia que, a juicio del tribunal, así lo justifique.
19

20 (H) Recibir el pago o reembolso de los gastos de
21 alimentación mientras se encuentre en servicio activo como
22 jurado, conforme con la reglamentación que se apruebe a esos
23 efectos.
24

25 (I) No ser despedida de su empleo ni ser penalizada
26 en ninguna otra forma por su patrono o patrona por el sólo
27 hecho de servir como jurado.
28

29 (J) Estar cubierta por el seguro de compensación por
30 accidentes del trabajo de la Rama Judicial mientras se
31 desempeñe como jurado.

Regla 903. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado

1 El sistema de Jurado será administrado por el Negociado
2 para la Administración del Servicio de Jurado adscrito a la
3 Oficina de Administración de los Tribunales. Para efectos de este
4 capítulo el término *Negociado* significa la entidad antes
5 mencionada.

Regla 904. Registro matriz de jurados

1 El Negociado preparará un registro matriz de jurados
2 utilizando un método aleatorio que garantice una participación
3 representativa de la comunidad de acuerdo con el alcance
4 constitucional del derecho a juicio por Jurado. Asimismo, podrá
5 utilizar aquella información pertinente que la Ley del Seguro
6 Social Federal autorice para ello.

1 Los registros incluirán la información que el Director o
2 Directora del Negociado identifique como necesaria para
3 validarlos. Los departamentos, agencias, juntas, comisiones,
4 negociados, oficinas o corporaciones del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico (ELA) o de sus municipios, incluyendo la
6 Comisión Estatal de Elecciones, deberán tomar las medidas
7 necesarias para garantizar la confidencialidad de estos registros.
8 Ello aplicará igualmente a las entidades privadas que presten
9 servicios por delegación, licencia o contrato del ELA o de sus
10 municipios.

11
12 El Director o Directora del Negociado dispondrá el número
13 de jurados que compondrá el registro matriz y hará una
14 distribución de los jurados de acuerdo con las necesidades que
15 se determinen en cada región judicial. Hasta donde sea posible,
16 habrá un número proporcional de jurados para cada municipio
17 que componga la región, tomando como base su población,
18 según el último censo del Negociado del Censo de los Estados
19 Unidos de América.

20
21 En dicho registro, no podrá inscribirse ninguna persona
22 particular por petición propia o de terceras personas.

23
24 El registro matriz de jurados deberá ser actualizado
25 periódicamente en períodos que no excederán tres años.

Regla 905. Selección de jurados para un juicio

1 Siempre que los asuntos penales de alguna sala del
2 Tribunal de Primera Instancia lo requieran, el tribunal dictará
3 una orden dirigida al Director o Directora del Negociado, previa
4 notificación a las partes, para que éste o ésta designe de forma
5 aleatoria aquel número de jurados que el tribunal estime
6 necesario. Cuando el Director o Directora del Negociado remita
7 al tribunal la lista de jurados solicitada, ésta podrá ser utilizada
8 por cualquier sala que la requiera, siempre que la sala que la
9 solicitó originalmente certifique que no habrá de utilizar a esos
10 jurados. Esto no afectará el derecho de la persona acusada a
11 obtener copia de la lista de jurados a la que se alude en el
12 párrafo final de esta Regla, ni su derecho a prepararse
13 adecuadamente para el proceso de desinsaculación. Para ello la
14 persona acusada deberá hacer una solicitud de su derecho a
15 juicio por Jurado dentro del término que hubiese concedido el
16 tribunal, según lo dispuesto en la Regla 503.

17
18 La lista de jurados designados por el Director o Directora
19 del Negociado contendrá el nombre completo de cada jurado,
20 así como el municipio de residencia y aquella otra información
21 que se requiera mediante reglamento.

1 La copia de la lista de jurados, una vez se reciba en la
2 Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, estará disponible
3 para las partes que la soliciten.

Regla 906. Dispensa y diferimiento de servicio

1 El Tribunal no podrá dispensar a nadie del servicio como
2 jurado por inconveniencias, molestias en sus negocios, asuntos
3 personales o por motivo trivial.
4

5 El Tribunal podrá dispensar a funcionarios y funcionarias y
6 empleadas y empleados públicos que debido a la naturaleza de
7 sus funciones deben mantenerse exentos del servicio de jurado.
8 Éstos son aquéllas y aquéllos que se encuentran en servicio
9 activo en agencias o dependencias gubernamentales como
10 agentes del orden público, los y las fiscales y procuradores
11 adscritos al Departamento de Justicia, funcionarios y
12 funcionarias, empleadas y empleados de la Rama Judicial, y
13 funcionarios y funcionarias electos.
14

15 El Tribunal o el Negociado, según sea el caso, podrá
16 diferir el servicio de jurado en los casos siguientes:
17

18 (A) por motivo de estado de salud, enfermedad o
19 muerte de algún miembro familiar;
20

21 (B) por motivo de grave peligro de daño o ruina de
22 propiedad o la propiedad bajo la custodia de la persona que
23 solicita el diferimiento;
24

25 (C) a toda mujer que lacta a su hijo o hija menor de
26 edad y que presente evidencia médica de ese hecho;
27

28 (D) mediante solicitud de una persona que esté
29 actuando como jurado en el Tribunal Federal;
30

31 (E) mediante solicitud de un miembro de las fuerzas
32 armadas que acredite su servicio activo;
33

34 (F) a todo abogado o abogada.
35

36 Tan pronto desaparezca la causa que justifica la dispensa
37 o el diferimiento del servicio, la persona podrá ser citada
38 nuevamente.

Regla 907.**Término del servicio de Jurado**

1 La obligación de todo ciudadano y toda ciudadana elegible
2 será servir como miembro de un Jurado en un juicio.

3
4 Si la persona citada es seleccionada para participar en un
5 procedimiento de desinsaculación del Jurado o para actuar como
6 jurado en algún proceso penal, tendrá la obligación de
7 permanecer en servicio activo de jurado hasta que finalice su
8 participación en el proceso para el cual fue seleccionada,
9 independientemente del número de días que dure dicho
10 proceso.

11
12 Si la persona está cualificada para servir como jurado y
13 no fuere seleccionada para servir en un juicio, podrá ser citada
14 nuevamente. No obstante, luego de haber sido citada en tres
15 ocasiones para casos distintos sin haber sido seleccionada para
16 servir como jurado en un juicio, quedará relevada del servicio
17 de jurado por tres años.

18
19 Si la persona citada para servir como jurado ha cumplido
20 con su obligación de servicio, podrá permanecer
21 voluntariamente en servicio activo por un término no mayor de
22 tres meses. En tal caso, no tendrá derecho a disfrutar de la
23 licencia con paga ni la protección de su empleo.

Regla 908.**Costas interlocutorias**

1 Cuando en respuesta al anuncio de la persona acusada de
2 ejercer el derecho a juicio por Jurado, el tribunal haya citado a
3 cualquier número de jurados potenciales a comparecer al
4 procedimiento de desinsaculación y posteriormente la persona
5 acusada renuncia a ver su caso por Jurado, el tribunal podrá
6 imponerle a ésta o a su abogada o abogado el pago del costo
7 que tuvo para la Rama Judicial la citación y convocación. Las
8 costo interlocutorio podrá imponerse a la persona acusada o a
9 su abogada o abogado, únicamente si el tribunal determina que
10 el haber anunciado el ejercicio del derecho a juicio por Jurado
11 tenía como propósito causar demora innecesaria en los
12 procedimientos, hostigar a víctimas o testigos, o cualquier otro
13 motivo impropio. Esta norma será igualmente aplicable a la
14 abogada o abogado de una persona acusada indigente o que le
15 haya sido asignada de oficio.

1 Cuando la persona acusada no cumpla dentro del plazo
2 señalado por el tribunal con la notificación de su interés de que
3 su caso se vea por Jurado y ese incumplimiento ocasione la
4 suspensión del juicio para poder convocar entonces un Jurado,
5 el tribunal podrá imponer sanciones económicas a la persona
6 acusada o a su abogada o abogado. Estas sanciones, cuando
7 menos, deberán incluir los gastos que tal incumplimiento
8 ocasione.

9

10 Cuando el juez o jueza decida imponer el pago del costo
11 interlocutorio y se trate de una persona acusada indigente,
12 podrá tomar en consideración esta circunstancia para
13 determinar la cuantía, establecer un plan de pago o adoptar
14 cualquier otra medida que permita a la persona cumplir el pago.

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES Y LIBERTAD PROVISIONAL

Regla 1001. Definiciones

1 En este capítulo, los siguientes términos tendrán el
2 significado que a continuación se expresa:

3
4 (A) *Fianza*. Garantía monetaria, hipotecaria o cualquier
5 obligación contractual para asegurar la comparecencia de una
6 persona imputada a todas las etapas del proceso penal a las que
7 sea citada, cumplimiento de condiciones, pago de costas del
8 proceso, multas y pena especial impuestos.

9
10 (B) *Condiciones*. Mecanismo alterno, o concurrente con
11 la imposición de fianza de prestación inmediata, consistente en
12 establecer limitaciones a la libertad de una persona imputada
13 durante el transcurso del proceso penal.

14
15 (C) *Depósito*. Importe de la fianza en efectivo prestado
16 a favor de la persona imputada como garantía de su
17 comparecencia, cumplimiento de condiciones, pago de costas del
18 proceso, multas y pena especial impuestos.

19
20 (D) *Libertad provisional bajo la supervisión de la Oficina*
21 *de Servicios con Antelación al Juicio*. Consiste en la libertad de
22 una persona imputada de delito durante el transcurso del proceso
23 penal, decretada por un tribunal después de una determinación de
24 causa probable para arresto. La persona imputada estará sujeta
25 a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio
26 y cualquier otra condición impuesta por el tribunal mientras dure
27 su libertad provisional. La libertad provisional podrá obtenerse
28 por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a los
29 siguientes:

30
31 (1) *Libertad bajo reconocimiento propio*. Libertad
32 provisional de una persona imputada bajo su promesa escrita de
33 comparecer al tribunal cada vez que sea citada y de acatar las
34 órdenes y mandatos judiciales, incluyendo las condiciones
35 impuestas por el tribunal durante su libertad provisional.

1 (2) *Libertad bajo custodia de tercero.* Libertad
2 provisional condicional cuando un tercero se compromete con el
3 tribunal a supervisar a una persona imputada en el cumplimiento
4 de ciertas condiciones. Se compromete, además, a informar al
5 tribunal cuando la persona imputada incumpla cualquiera de esas
6 condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente
7 ante el tribunal y de igual manera la persona imputada aceptará
8 la supervisión del tercero.

9
10 (3) *Libertad condicional.* Libertad provisional de
11 una persona imputada de delito cuando el tribunal le permite
12 permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal
13 haya o no prestado fianza. Ésta se concede siempre y cuando la
14 persona imputada cumpla con una o varias condiciones impuestas
15 por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

16
17 (4) *Libertad bajo fianza diferida.* Libertad
18 provisional de una persona imputada de delito cuando el tribunal
19 le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en
20 libertad durante el transcurso del proceso de una acción penal sin
21 tener que prestarla. Ésta se concede siempre y cuando la persona
22 imputada cumpla con una o varias condiciones impuestas por el
23 tribunal mientras dure su libertad provisional.

Regla 1002.

Fianza, condiciones y libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias: cuándo se requerirán, criterios que deben considerarse, revisión de cuantía o condiciones

1 (A) *Derecho a fianza: quién la admitirá, imposición de*
2 *condiciones.* Toda persona arrestada por cualquier delito tendrá
3 derecho a quedar en libertad bajo fianza, o bajo las condiciones
4 impuestas en conformidad con el inciso (E) de esta Regla, hasta el
5 pronunciamiento de sentencia, excepto en casos en donde luego
6 de la condena sea mandatorio su ingreso. Para determinar la
7 cuantía de la fianza y la imposición de las condiciones que se
8 estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el
9 informe, evaluación y recomendaciones que de la Oficina de
10 Servicios con Antelación al Juicio. La fianza fijada, cuando se
11 requiera, podrá ser admitida por cualquier juez o jueza.

12
13 (1) *Casos sometidos en ausencia.* En aquellos
14 casos en que se haya determinado causa para el arresto en
15 ausencia, el juez o jueza ante quien se diligencia la orden de
16 arresto podrá modificar la fianza impuesta o sustituirla por
17 cualquier modalidad de libertad provisional, cuando ello se

1 justifique. Esto no impedirá que la persona imputada utilice el
2 mecanismo de revisión de fianza o condiciones que dispone la
3 Regla 1003.

4
5 (2) *Casos sometidos en presencia.* En aquellos
6 casos que la persona imputada estuvo presente en la
7 determinación de causa probable, solo se modificarán la fianza o
8 condiciones por el mecanismo que se dispone en la Regla 1003.

9
10 (B) *Fijación de la cuantía de la fianza.* En ningún caso se
11 exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la
12 fianza, se tomarán en consideración las circunstancias
13 relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia de la
14 persona imputada, incluyendo:

15
16 (1) la naturaleza y circunstancias del delito
17 imputado;

18
19 (2) la capacidad económica para poder prestar la
20 fianza;

21
22 (3) los nexos de la persona imputada en la
23 comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de
24 empleo y sus relaciones familiares;

25
26 (4) el historial de la persona imputada sobre
27 previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales;

28
29 (5) la peligrosidad y condición mental de la
30 persona imputada para lo que el tribunal podrá valerse del récord
31 de condenas anteriores o de cualquier otra información que le
32 merezca crédito y sea pertinente al asunto;

33
34 (6) la evaluación, informe y recomendaciones que
35 haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

36
37 (C) *Imposición de condiciones.* Sujeto a lo dispuesto
38 en la Regla 208, podrán imponerse una o más de las siguientes
39 condiciones:

40
41 (1) Quedar bajo la responsabilidad de otra
42 persona de buena reputación reconocida en la comunidad o bajo
43 la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que
44 designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en
45 que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como

1 custodio está obligada a supervisarle, presentarlo ante el tribunal
2 e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

3
4 (2) No cometer delito alguno durante el periodo
5 en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que
6 planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

7
8 (3) Conservar el empleo o, de estar desempleado,
9 hacer gestiones para obtenerlo.

10
11 (4) Cumplir con determinados requerimientos
12 relacionados con su lugar de vivienda o la realización de viajes.

13
14 (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima
15 del delito o con testigos potenciales.

16
17 (6) No poseer armas de fuego o cualquier otra
18 arma mortífera.

19
20 (7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas
21 narcóticas o cualquier otra sustancia controlada sin la
22 correspondiente prescripción médica.

23
24 (8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico,
25 incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o
26 bebidas alcohólicas.

27
28 (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda
29 o vecindad en determinados días y horas para preservar su
30 seguridad o la de otros ciudadanos.

31
32 (10) Entregar al tribunal, u otra persona que éste
33 designe, el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la
34 residencia o ciudadanía de la persona imputada.

35
36 (11) Cumplir con cualquier otra condición
37 razonable que imponga el tribunal.

38
39 Las condiciones impuestas de conformidad con esta Regla
40 no podrán ser tan onerosas que el cumplirlas implique una
41 detención parcial de la persona imputada como si estuviera en
42 una institución penal.

43
44 (D) *Libertad provisional no sujeta a condiciones*
45 *pecuniarias.* Para la imposición de cualquier modalidad de
46 libertad provisional no sujeta a condiciones pecuniarias, además

1 de las circunstancias enumeradas en el inciso (B), se tomará en
2 consideración el informe de la Oficina de Servicios con Antelación
3 al Juicio, en el cual se deberá consignar lo siguiente:

4
5 (1) Que las condiciones monetarias no son
6 necesarias para asegurar la comparecencia de la persona
7 imputada al juicio o a cualquier otro procedimiento judicial.

8
9 (2) Que la libertad provisional no pone en riesgo
10 de daño a la comunidad o a persona alguna.

11
12 (E) *Exclusiones.* No podrá disfrutar de libertad
13 provisional, según dispuesto en la Regla 1001(D), ninguna
14 persona a quien se le impute uno de los siguientes delitos graves:
15 asesinato, agresión sexual mediante el empleo de la fuerza o la
16 intimidación, secuestro, violaciones a las disposiciones de la Ley
17 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
18 *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*,
19 que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en
20 los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define
21 en la Ley 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada,
22 conocida como *Ley de armas de Puerto Rico*. Además de la fianza,
23 se deberá imponer la condición de quedar bajo la jurisdicción de
24 la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y bajo la
25 supervisión del programa de supervisión electrónica, los cuales
26 actuarán como custodios y tendrán la obligación de supervisarle,
27 presentarlo ante el tribunal e informar de cualquier violación a las
28 condiciones impuestas.

29
30 (F) *Orden de excarcelación.* En todo caso en que un
31 juez o jueza imponga condiciones, libertad provisional o acepte
32 fianza, según los procedimientos que en esta Regla se establecen,
33 se expedirá orden de excarcelación.

Regla 1003. Revisión de la fianza, condiciones o modalidad de libertad provisional

1 (A) *Antes de la condena.* Una parte puede solicitar la
2 revisión de las condiciones o de las fianzas señaladas mediante
3 moción ante la sala del Tribunal de Primera Instancia
4 correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer
5 la causa. Si la moción solicita la ampliación de las condiciones, el
6 aumento de la fianza, la prestación de la fianza diferida o la
7 imposición de fianza en lugar de condiciones, el juez o jueza que
8 la considere establecerá condiciones encaminadas a garantizar la
9 comparecencia de la persona imputada. Ello incluirá la citación en
10 la que se le notifique la resolución del tribunal sobre la moción de
11 revisión.

12
13 Una moción para modificar ampliar o revocar las
14 condiciones, o modalidad de libertad provisional, imposición de
15 condiciones en lugar de fianza o para aumentar o reducir la fianza
16 se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su
17 presentación. Antes de ello se dará audiencia al Ministerio Público
18 y a la persona imputada después de ser citada.

19
20 (B) *Después de la condena.* El tribunal, el juez o jueza
21 que haya impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación
22 tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar
23 o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las
24 circunstancias lo ameriten. Antes de ello dará audiencia al
25 Ministerio Público y a la persona convicta, si tienen a bien
26 comparecer después de haber sido citados.

Regla 1004. Fianza: requisitos de los fiadores

1 La fianza será firmada o reconocida ante un juez o jueza,
2 secretario o secretaria del tribunal, según corresponda.

3
4 (A) La fianza se podrá prestar por las personas
5 siguientes:

6
7 (1) la persona imputada,

8
9 (2) una compañía autorizada para prestar fianzas
10 en Puerto Rico,

11
12 (3) un fiador que resida y posea bienes en
13 Puerto Rico por un valor igual al monto de la fianza.

- 1 (B) Si la garantía es un bien inmueble, éste deberá
2 estar localizado en Puerto Rico y su valor deberá ser igual al
3 total de la fianza luego de reducir el total de los gravámenes
4 que dicho bien tenga.
5
- 6 (C) El juez o jueza, secretario o secretaria ante quien se
7 preste la fianza podrá permitir a más de un fiador o compañía de
8 fianza que se obligue, en forma individual, por sumas inferiores,
9 siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga al
10 total de la fianza.

Regla 1005. Fianza: fiadores, comprobación de requisitos

- 1 Los fiadores que no sean compañías autorizadas para
2 prestar fianzas en Puerto Rico, o que por disposición de ley se
3 consideren como compañías autorizadas, justificarán bajo
4 juramento ante el juez o jueza que admita la fianza que los bienes
5 ofrecidos en respaldo de la misma reúnen las condiciones que
6 exige la Regla 1004. El juez o jueza examinará a los fiadores bajo
7 juramento para determinar si la propiedad cumple con lo
8 dispuesto en dicha Regla y levantará un acta de la prueba
9 testifical y documental ofrecida.
10
- 11 Cuando se interese que la fianza sea prestada mediante
12 garantía de bienes inmuebles, el fiador solicitará al Registrador de
13 la Propiedad una certificación registral de la propiedad. El
14 Registrador deberá expedirla dentro del término de veinticuatro
15 horas de solicitada. Cuando de la certificación registral surja que
16 la propiedad está gravada, será necesaria una tasación de no más
17 de un año de haber sido expedida.
18
- 19 En el caso de que se admita la fianza con las garantías que
20 se ofrecen, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento,
21 que deberá ser diligenciado por el alguacil, dirigido al Registrador
22 de la Propiedad a cargo de la sección del registro en que conste
23 inscrita la finca que se ofrece en garantía para que el gravamen
24 que impone la fianza se inscriba en el Registro de la Propiedad y,
25 en consecuencia, tenga los mismos efectos de un derecho real de
26 hipoteca. Este mandamiento identificará la finca que se grave y
27 contendrá toda aquella otra información necesaria para lograr una
28 inscripción conforme a la Ley hipotecaria y del Registro de la
29 Propiedad.

1 El Registrador de la Propiedad enviará al tribunal por correo
2 el documento de fianza ya inscrito o cualquier notificación de
3 defecto que haya señalado. Si de la nota de inscripción surge que
4 el bien no satisface las condiciones de la Regla 1004 ni sustenta
5 las declaraciones hechas por el fiador bajo juramento, el
6 Ministerio Público solicitará del tribunal la revocación de la fianza
7 y procederá conforme a derecho. Cuando se cancele una fianza,
8 el tribunal deberá emitir, a instancia de parte, un nuevo
9 mandamiento que ordene al Registro de la Propiedad cancelar el
10 gravamen. La inscripción de la fianza será libre de derecho.

Regla 1006. Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza

1 La persona imputada podrá depositar el importe de la
2 fianza en efectivo. En el ejercicio de su discreción, el Tribunal
3 podrá permitir que la persona imputada obtenga la libertad bajo
4 fianza mediante el depósito en efectivo de una cantidad que no
5 podrá ser menor del diez por ciento. El resto del total de la fianza
6 deberá ser garantizado por un fiador distinto a la persona
7 imputada mediante declaración jurada que acredite que tiene
8 bienes suficientes para pagar el restante y donde se acepta que
9 responderá con sus bienes por dicha suma.

Regla 1007. Sustitución de depósito por fianza y viceversa

1 El depósito podrá ser sustituido por una fianza y viceversa,
2 con la aprobación del tribunal, siempre que no se haya violado
3 alguna de las condiciones que lo garantiza.

Regla 1008. Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada

1 (A) *Entrega voluntaria.* Siempre que no se haya
2 quebrantado alguna de las condiciones de la fianza, la persona
3 fiada podrá libre y voluntariamente entregar su libertad al tribunal
4 con competencia para atender el caso. Una vez hecha la
5 entregada, la persona imputada quedará bajo la custodia del
6 tribunal. Ello tendrá el efecto de exonerar de responsabilidad al
7 fiador y se decretará la cancelación de la fianza prestada. Esta
8 entrega voluntaria en nada afectará el que el arrestado, si lo
9 interesa, pueda prestar fianza nuevamente. Sin embargo, hasta
10 tanto lo haga permanecerá detenido.

1 (B) *Entrega involuntaria.* Cualquier fiador, siempre que
2 no se haya incumplido alguna de las condiciones de la fianza,
3 podrá entregar a la persona fiada con el propósito de obtener la
4 cancelación de la fianza y lograr ser exonerado de
5 responsabilidad. El fiador interesado en ejercer esta facultad
6 deberá seguir el siguiente procedimiento:

7
8 (1) Entregará copia certificada de la fianza o
9 certificación del depósito al funcionario con autoridad en ley para
10 arrestar y que esté físicamente más cerca de la persona fiada.

11
12 (2) Informará al funcionario el lugar específico en
13 que se encuentra la persona fiada, si ésta no estuviera en su
14 compañía en ese momento.

15
16 (3) El funcionario recibirá los documentos
17 entregados por el fiador y procederá con el arresto de la persona
18 fiada. Una vez hecho el arresto, el funcionario entregará al fiador
19 un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el
20 arresto de la persona fiada.

21
22 (4) El funcionario conducirá inmediatamente a la
23 persona arrestada, así como los documentos que recibió del
24 fiador, al tribunal que atiende la causa pendiente contra ésta o al
25 tribunal que esté disponible en ese momento.

26
27 (5) El tribunal, tan pronto reciba a la persona
28 arrestada, celebrará una vista para evaluar si procede el reclamo
29 del fiador. Mientras esta vista se celebra, la persona arrestada
30 permanecerá detenida.

31
32 (6) Si la persona fiada está confinada bajo la
33 jurisdicción de Puerto Rico por delitos distintos a los vinculados
34 con la fianza que se pretende cancelar, el fiador deberá informar
35 al tribunal en que institución penal ésta se encuentra. El
36 tribunal, una vez informado, emitirá orden al Departamento de
37 Corrección y Rehabilitación para que conduzca ante su presencia
38 al confinado o confinada.

1 (7) Si la persona fiada está confinada en una
2 jurisdicción distinta a la de Puerto Rico, el fiador, además de
3 informar al tribunal en que institución penal ésta se encuentra,
4 desplegará todos los recursos necesarios para devolver a la
5 persona fiada a la custodia del tribunal, para que se pueda
6 adjudicar la solicitud de cancelación. El desplegar todos los
7 recursos incluye, entre otras cosas, el costear aquellos gastos
8 necesarios para lograr la extradición de la persona fiada de forma
9 tal que pueda comparecer al tribunal.

10
11 (8) Luego del arresto de la persona fiada, el fiador
12 notificará a ésta y a su abogado o abogada de manera fehaciente
13 de todo el proceso encaminado a lograr la cancelación de la
14 fianza.

15
16 (9) El Ministerio Público será notificado de todo el
17 proceso de cancelación de fianza y tendrá derecho a participar en
18 la vista de cancelación, pero sin que se entienda que actúa en
19 beneficio del fiador.

20
21 (10) En la vista, el tribunal determinará si la
22 solicitud del fiador es efectuada de buena fe, si éste tenía
23 motivos fundados para pensar que la persona fiada se proponía
24 abandonar la jurisdicción o ausentarse sin razón de alguna de las
25 etapas del proceso, o si la fianza ha perdido su propósito y se ha
26 tornado académica. No será motivo para cancelar la fianza el
27 hecho de que la persona fiada no haya pagado total o
28 parcialmente al fiador el costo de la fianza prestada.

29
30 (11) Si el tribunal determina que procede ordenar
31 la cancelación de la fianza, así lo dispondrá, devolverá cualquier
32 depósito prestado y ordenará que la persona fiada se mantenga
33 detenida. Si se determina que no procede la cancelación, se
34 ordenará que la persona sea liberada y se mantendrá la fianza en
35 vigor.

36
37 (C) El fiador no quedará liberado de la responsabilidad
38 que asumió al prestar la fianza hasta que así lo disponga el
39 tribunal.

40
41 (D) El procedimiento establecido en el inciso (B)(8), (9),
42 (10) y (11) de esta Regla será igualmente aplicable cuando el
43 arresto lo realice el fiador, conforme a la Regla 1009.

Regla 1009. Fianza: fiadores, exoneración mediante entrega, arresto de la persona imputada

1 Con el propósito de entregar a la persona imputada, los
2 fiadores, o la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en los
3 casos bajo su jurisdicción, podrán arrestarla ellos mismos en
4 cualquier momento antes de haber sido exonerada y en cualquier
5 lugar dentro del área geográfica del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico. También podrán facultar para ello a cualquier
7 persona con autoridad en ley para arrestar de acuerdo con estas
8 reglas o leyes vigentes. Esto último se hará por medio de una
9 autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza o
10 certificación del depósito, o cualquier otra de sus modalidades
11 dispuestas por leyes especiales.

Regla 1010. Fianza: cobro de multa, costas o pena especial

1 Al expirar el término para apelar de una sentencia que
2 imponga multa, pena especial o costas, o transcurridos cinco días
3 desde el recibo del mandato confirmatorio, el tribunal, en caso de
4 haberse hecho el depósito en efectivo de la fianza, dictará una
5 resolución que ordene el cobro sobre dicho depósito de la
6 cantidad necesaria para el pago de la multa, pena especial y todas
7 las costas impuestas, incluso las de apelación.

Regla 1011. Fianza: procedimiento para su confiscación, incumplimiento de condiciones o libertad provisional, detención

1 (A) *Fianza: confiscación.* Si la persona imputada
2 incumple alguna de las condiciones de la fianza, el tribunal con
3 competencia para conocer del delito ordenará al fiador que
4 muestre causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el
5 depósito. La orden se notificará en persona o se remitirá por
6 correo certificado con acuse de recibo al fiador o a su
7 representante, agente o apoderado, o al depositante. En los
8 casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o
9 representante, la notificación a este último tendrá los mismos
10 efectos que si se hace al fiador.

11
12 Si el fiador justifica el incumplimiento de las condiciones de
13 la fianza, el tribunal podrá dar por cumplida la orden de mostrar
14 causa y podrá dejar sin efecto el procedimiento de confiscación de
15 fianza.

1 De no mediar explicación satisfactoria para tal
2 incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria
3 contra el fiador para confiscar el importe de la fianza. Si la
4 persona imputada depositó el importe de la fianza en efectivo o
5 un tanto por ciento de ésta, se confiscará luego de deducirse el
6 pago de las multas, pena especial y costas que fueran impuestas.
7 La sentencia será firme y ejecutoria cuarenta días después de
8 haberse notificado. Si dentro de ese término los fiadores llevan a
9 la persona imputada a presencia del tribunal, se dejará sin efecto
10 la sentencia.

11
12 Una vez transcurrido el período antes prescrito, y en
13 ausencia de muerte, enfermedad física o mental de la persona
14 fiada sobrevenida antes de la fecha en que sea dictada la
15 sentencia que ordene la confiscación de la fianza, el fiador
16 responderá al tribunal con su fianza por la incomparecencia de la
17 persona imputada.

18
19 Cuando una sentencia para confiscar la fianza sea firme y
20 ejecutoria, el secretario o secretaria del tribunal remitirá copia
21 certificada de la sentencia al Secretario o Secretaria de Justicia
22 para que proceda a su ejecución de acuerdo con las *Reglas de*
23 *Procedimiento Civil* y remitirá al Secretario o Secretaria de
24 Hacienda el depósito o el tanto por ciento de la fianza en efectivo
25 en su poder.

26
27 El tribunal, a su discreción, podrá dejar sin efecto la
28 sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a su
29 ejecución. Ello será así siempre que el fiador le acredite el haber
30 entregado la persona imputada.

31
32 La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará
33 por escrito. Ésta se presentará dentro de un término razonable,
34 pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de
35 haberse notificado la sentencia. La presentación del escrito no
36 afectará la finalidad de una sentencia o suspenderá sus efectos.

37
38 (B) *Intereses.* La sentencia que decrete la
39 confiscación de una fianza, devengará intereses a partir de la
40 fecha en que se dicte y hasta que sea satisfecha conforme al tipo
41 que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del
42 Comisionado de Instrucciones Financieras, y que esté en vigor al
43 momento de dictarse la sentencia. El tipo de interés se hará
44 constar en la sentencia.

Regla 1012. Fianza: condiciones, modalidad de libertad provisional, arresto de la persona imputada

1 El tribunal ordenará el arresto de la persona imputada a
2 quien se le hayan impuesto condiciones, cualquier modalidad de
3 libertad provisional o que haya prestado fianza en los casos
4 siguientes:

5
6 (A) Cuando la persona imputada ha infringido alguna de
7 las condiciones impuestas. En estas circunstancias, puede
8 igualmente ser procesada por un desacato ordinario.

9
10 (B) Cuando se haya aumentado la cuantía de la fianza.

11
12 (C) Cuando se deje sin efecto una orden de libertad bajo
13 condiciones o fianza en apelación.

14
15 De expedirse la orden de arresto, en ésta se fijarán las
16 nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza o la fianza,
17 según sea el caso. Además, se expresarán los fundamentos para
18 el arresto y dispondrá que lo realice cualquier alguacil, funcionario
19 o funcionaria de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio,
20 policía u otro funcionario o funcionaria de autoridad a quien haya
21 correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o
22 de no haberse prestado fianza originalmente, y que la persona
23 imputada sea ingresada en una institución penal hasta tanto sea
24 legalmente excarcelada.

Regla 1013. Sustitución de fiadores

1 Cuando el responsable de la persona imputada bajo
2 alguna modalidad de libertad provisional o los fiadores o
3 cualquiera de ellos hayan muerto, carezcan de responsabilidad
4 suficiente o dejen de residir en Puerto Rico, el tribunal citará
5 inmediatamente a la persona imputada para que proceda a
6 sustituir a la persona responsable de éste o al fiador. De no
7 hacerse la sustitución, el tribunal ordenará el arresto

Regla 1014. Detención preventiva antes del juicio: definiciones, procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida, renuncia del derecho, imposición de condiciones

1 (A) *Definiciones.* Para propósitos de esta Regla, los
2 términos utilizados tendrán las siguientes definiciones:

3
4 (1) *Detención preventiva.* Es la efectiva
5 privación de la libertad de una persona imputada de delito en
6 una institución penitenciaria del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico.

8
9 (2) *Comienzo del juicio.* Por tribunal de
10 derecho, será a partir de que se juramente el primer testigo. En
11 los casos por Jurado, será cuando se juramente preliminarmente
12 a las personas admitidas para la etapa de selección del Jurado.

13
14 (3) *Seis meses.* Será el equivalente a un plazo
15 de ciento ochenta días.

16
17 (B) *Término máximo de detención preventiva.* La
18 detención preventiva antes del comienzo del juicio de una
19 persona imputada de delito no excederá de seis meses.

20
21 (C) *Cómputo del plazo.* El plazo de seis meses
22 comenzará a transcurrir desde el día en que la persona
23 imputada es arrestada por no prestar la fianza fijada. Expirará el
24 último día de los seis meses, salvo que éste cayera sábado,
25 domingo o día feriado, en cuyo caso expirará el día laborable
26 siguiente. Se excluirá del cómputo del plazo de detención
27 preventiva:

28
29 (1) El tiempo que dure la reclusión de la persona
30 imputada en una institución para el cuidado de la salud mental
31 cuando tal reclusión impida la continuación del proceso.

32
33 (2) El tiempo que la persona imputada estuvo
34 privada de su libertad por razón de un procedimiento en la sala
35 de Asuntos de Menores por los mismos hechos.

36
37 (3) El tiempo atribuible a una demora
38 intencionalmente causada con ese propósito por la persona
39 imputada, siempre que ello sea demostrado al tribunal mediante
40 prueba convincente.

1 (D) *Moción*. Cuando haya expirado el plazo de
2 detención preventiva, la persona imputada podrá presentar una
3 moción basada en que ha estado reclusa por un término mayor
4 de seis meses en una institución penal, por no haber prestado
5 fianza, sin que haya comenzado el juicio.

6
7 (E) *Vista*. Será mandatorio celebrar una vista para
8 adjudicar la moción, la cual se celebrará no más tarde del
9 segundo día laborable a partir de su presentación.

10
11 (F) *Resolución*. La moción será considerada y resuelta
12 por el juez o jueza que presida el proceso. Al adjudicar la
13 moción, el tribunal incluirá en su resolución escrita el cómputo
14 del plazo de detención preventiva realizado.

15
16 (G) *Apelación*. Contra la resolución que deniegue la
17 moción de excarcelación prevista en esta Regla, podrá
18 interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de
19 Apelaciones.

20
21 (H) *Renuncia del derecho*. La persona imputada podrá
22 renunciar personalmente, y bajo juramento, a su derecho de ser
23 excarcelado luego de expirado el término de detención
24 preventiva. El tribunal, previo a aceptar la renuncia, tendrá la
25 obligación de explicar a la persona imputada el alcance del
26 derecho que se pretende renunciar y lo que significa la renuncia
27 de dicho derecho. Deberá, además, apercibirle de las
28 consecuencias de ésta. La renuncia deberá ser por un término
29 razonable, el cual no excederá de sesenta días. Cualquier
30 renuncia posterior a este último plazo, seguirá el mismo trámite
31 anteriormente dispuesto.

32
33 (I) *Facultad del tribunal para imponer condiciones*. Si
34 el tribunal declara con lugar la moción de la persona imputada,
35 podrá imponer condiciones bajo lo dispuesto en la
36 Regla 1002(C).

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

REGLA 1101. VIGENCIA

1 Estas reglas comenzarán a regir ciento ochenta días
2 después de (a) su aprobación por la Asamblea Legislativa o (b)
3 transcurrido el término dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de
4 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 1102. DEROGACIÓN

1 Quedan derogadas las *Reglas de Procedimiento Criminal*
2 *de Puerto Rico* que han estado en vigor desde el 30 de julio de
3 1963, y las siguientes secciones del Código de Enjuiciamiento
4 Criminal contenidas en el título 34 de L.P.R.A.: 6, 7, 11, 182,
5 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532,
6 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544,
7 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556,
8 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568,
9 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 636, 637, 639,
10 781, 782, 995, 1044, 1171, 1465, 1819 y 1820.